

INE/CG118/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, OTRORA PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

Ciudad de México, 28 de mayo de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiséis de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Benjamín Guerrero Cordero, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del partido Movimiento Ciudadano y del C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora precandidato al cargo de la Presidente Municipal de Guadalajara en el estado de Jalisco, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 01-381 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios del escrito de queja De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

(…)

5. *Durante el periodo de precampaña fue distribuida de manera desproporcionada a la ciudadanía propaganda consistente en panfletos, artículos utilitarios, cartas invitación, entre otros: se difundieron spots de radio y televisión, con diferente arte; se realizaron eventos públicos durante todos los días de precampaña; se colocaron espectaculares y kioscos en puestos de periódicos; propaganda y actos de precampaña que resulta violatoria de los preceptos contenidos en la normativa electoral, ya que tiene por objeto conseguir una ventaja electoral sobre la totalidad de los contendientes, y así adquirir un mayor posicionamiento político dentro del electorado en general, de cara a la jornada del 07 de junio, rompiendo con las formas regulares de los procesos electorales, lo que vulnera el principio de equidad y trasgrede las disposiciones electorales(...)*

6. Es así, que el ahora denunciado Enrique Alfaro Ramírez, entre otros, realizó los siguientes eventos durante la precampaña.

[se inserta cuadro en el que se enlistan los 55 eventos denunciados]

En todos y cada uno de los eventos mencionados, se contrató equipo mobiliario correspondiente a sillas, equipos de sonido e iluminación, se colocaron lonas, se distribuyó propaganda y materiales utilitarios, hubo camarógrafos y equipo de grabación. De los cuales se tiene la información y soporte probatorio que se irá describiendo.

Descripción de los Eventos:

Con fecha 28 de diciembre de 2014, el C. Enrique Alfaro Ramírez realizó el siguiente evento: Pega de Calcas en los cruces de Belisario Domínguez y Circunvalación, Dr. Atl y en Medrano y la calle 74.(...)

Con fecha 3 de enero de 2015, el C Enrique Alfaro Ramírez realizó el siguiente evento: Pega de Calcas en la Glorieta Minerva (...)

Con fecha 5 de enero de 2015, el C. Enrique Alfaro Ramírez visitó la Colonia 5 de Mayo(sic) (...)

Con fecha 6 de enero de 2015, el C ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ realizó el siguiente evento: Visita a la Colonia Oblatos, hecho que se acredita con soporte fotográfico.

Para el desarrollo del evento se instaló equipo de sonido consistente en 6 bocinas, una consola y 3 micrófonos. Se colocaron 300 sillas y dos reflectores de luz. Había un camarógrafo y dos fotógrafos que forman parte del staff del Partido y se contó con un moderador, el cual dirigió el evento.

El evento tuvo una asistencia de 400 personas aproximadamente a las cuales les regalamos un pedazo de rosca y un vaso de chocolate.

En misma fecha Enrique Alfaro realizó otro evento en la Colonia Libertad, Calle Francisco de Ayza entre calle Túnez y calle Cairo.

Para el desarrollo del evento se instalaron 400 sillas, equipo de sonido consistente en 5 bocinas y 3 micrófonos. También se instalaron dos reflectores grandes y 4 tableros donde se colocaron las rosas de reyes y el chocolate.

El día 8 de enero de 2015, el C. Enrique Alfaro visita la Colonia Ferrocarril, Calle 9 entre la calle 10 y la calle 8.

Para el desarrollo del evento se instalación(sic) 300 sillas, equipo de sonido consistente en 5 bocinas, las cuales fueron colocadas dos al frente y tres a los lados de las sillas. Se colocaron 3 reflectores con luz blanca. El evento tuvo alrededor de 450 asistentes.

(...)

El 10 de enero del 2015, el C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ realizó un evento en la Glorieta Minerva.

A las 11:30 am llegaron alrededor de 150 brigadistas al punto de la Minerva, vestidos con playeras naranjas y otros blancas con la leyenda "ALFARO GUADALAJARA". Divididos alrededor de la minerva comenzaron a ofrecer calcomanías a los automovilistas que transitaban por el lugar.

El 10 de Enero(sic) del 2015, el C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ realizó un evento en la colonia Santa María.

En el evento se instalaron 300 sillas, 6 bocinas, 2 reflectores blancos y 4 de colores. Llevaban una consola de sonido además de 2 fotógrafos y un camarógrafo. Al evento asistieron aproximadamente 400 personas.

El 14 de enero del 2015, el C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ realizó un evento en el Centro Cultural Atlas, Calle Río la Barca esquina Calle Río Mascota

Para el desarrollo del evento se instalaron 250 sillas, 6 bocinas de sonido las cuales se colocaron alrededor de las sillas, 2 reflectores de luz blanca y tres micrófonos. El evento fue dirigido por dos personas las cuales hicieron la presentación del precandidato y organizaron la participación de los asistentes. Al término del evento un grupo de personas con playeras de movimiento(sic)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

Ciudadano se acercaron a las personas a invitarlos a ser representantes de casillas, llenaban un formato tomando los datos personales de las personas s que aceptaban.

El 14 de Enero(sic) del 2015, el C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ realizó un evento en la Calle Francisco de Ayza y la Calle 42.

En el evento se colocaron 6 bocinas, 3 reflectores y 350 sillas aproximadamente.

El 10 de Enero(sic) del 2015, el C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ realizó un evento en Calle Jesús Romero Flores y Juan Zubaran.(sic) Col. Jardines Alcalde.

Asistieron alrededor de 350 personas. Se instalaron 300 sillas, cinco bocinas las cuales se colocaron tres al frente y dos al final de las filas de sillas. Dos reflectores de luz, una consola controladora de sonido.

El 24 de Enero(sic) del 2015, se llevó acabo la presentación del documental denominado: Una historia para cambiar la historia en la Plaza Fundadores.

Para el desarrollo del evento se instalaron aproximadamente 950 sillas, alrededor se colocaron 40 vallas de contención las cuales algunas de ellas traían una lona con la imagen de los precandidatos a diputados tanto locales como federales por el municipio de Guadalajara. Además se instaló una pantalla grande arriba de la fuente de la plaza, ocho bocinas de sonido y dos reflectores grandes. A un costado de la pantalla se puso una intérprete para personas sordomudas.

El documental tiene una duración de 44 minutos con 55 segundos. En el evento se reunieron alrededor de 950 personas, la mayoría eran militantes o simpatizantes del partido.

El 29 de Enero(sic) del 2015(sic) Av. Medrano esquina calle Secundina Gallo. Col. Medrano.

Para el desarrollo del evento se instalaron 200 sillas, equipo de audio consistente en 5 bocinas, una consola y tres micrófonos.(sic) 4 reflectores y 2 tablonés.

7. También, durante la precampaña el ahora denunciado contrato(sic) los siguientes espectaculares:

[se inserta cuadro con los espectaculares denunciados]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

De los anteriores espectaculares se encuentra acreditada su colocación, contenido y ubicación, ya que fueron contenidas en la(sic) instrumentales notariales números 35,855 y 35,856, emitidas por la fe del Licenciado Rubén Arámbula Curiel Notario Público número 121, del Municipio de Guadalajara Jalisco.

8. *Asimismo, durante la pasada precampaña, el ahora denunciado también contrato(sic) propaganda para que esta fuera instalada en diversos kioscos, de Guadalajara Jalisco, mismos que se encuentran ubicados en:*

[se inserta cuadro con el listado de los kioscos denunciados]

La existencia de los kioscos referidos se encuentra acreditada con la(sic) instrumental notarial número 35,856, emitida por la fe del Licenciado Rubén Arámbula Curiel Notario Público número 121, del Municipio de Guadalajara Jalisco.

9. *El ahora denunciado dentro del evento realizado en la Plaza Fundadores del 24 de enero de 2015, antes mencionado, difundió un video documental denominado: Una historia para cambiar la historia, que tiene una duración de 44 minutos con 55 segundos, y que fue publicado en sus redes sociales, y en la página oficial de Movimiento Ciudadano, a través del cual se narra la carrera política del referido denunciado, y cuyo costo total de producción debe ser tomado en consideración para los gastos de su precampaña, toda vez que fue publicado el veinticuatro de enero, es decir, durante el periodo de precampaña, y versa sobre la figura política del precandidato, por lo que tal posicionamiento de imagen le representa un beneficio que, como ya se dijo, debe ser contemplado en sus gastos de precampaña, y el cual puede ser revisado en la siguiente liga electrónica.*

- https://www.youtube.com/channel/UCDYwtSHNI8wtFORccbTska?sub_confirmation=1
- <https://www.youtube.com/watch?v=raolgHrhf8M#t=57>

Del anterior evento se tiene la instrumental notarial número 27,355 emitida por la fe del Licenciado Carlos Edmundo Cabrera Villa, Notario Público número 4 del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, de Jalisco, en la cual consta la realización y contenido del evento antes señalado.

10. *También el ahora denunciado contrató propaganda a través de internet, conocida como Banners; propaganda que, a criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la misma debe ser considerada pues un tipo*

de comunicación activa ya que incita al internauta a acceder a un portal ajeno al que intenta acceder.

11. Asimismo, durante el periodo de precampaña, Pablo Lemus y Alberto Uribe, precandidatos de Movimiento Ciudadano a presidentes municipales de Zapopan y Tlajomulco, respectivamente, difundieron diversos spots de televisión a efecto de obtener el apoyo de los militante(sic) y simpatizantes del partido al que pertenecen, sin embargo, el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, apareció en los spots referidos, según se acreditará con la prueba correspondiente, por lo que el costo de producción de tales videos debe ser considerado a prorrata, dentro de los gastos de precampaña del referido Alfaro Ramírez, ya que la trasmisión de los mismos se difundió en toda la Zona metropolitana de Guadalajara, y con ello obtuvo evidente beneficio.

Versión: Precandidato Zapopan

Folio: RV00808-14

Duración:30 segundos

Enlace: <http://pautas.ine.mx/jalisco/index.html>

Descripción:

(...)

Versión: Precandidato Uribe Tlajomulco

Folio: RV00029-15

Duración:30 segundos

Enlace: <http://pautas.ine.mx/jalisco/index.html>

Descripción:

(...)

12. Ahora, si bien, el Instituto Nacional Electoral otorga el tiempo para transmitir los spots en radio y televisión, lo cierto es que la producción de los mismos debe ser financiada por los partidos políticos y adjudicada a la precampaña o campaña correspondiente, en este caso, a la de Alfaro Ramírez situación que debe tomarse en cuenta al contabilizar los gastos erogados por el denunciado durante la referida etapa(...)

Versión: Precandidato Alfaro Guadalajara

Folio: RV00028-15

Duración: 30 segundos

Enlace: <http://pautas.ine.mx/jalisco/index.html>

Descripción:

(...)

Versión: Nueva Oportunidad

Folio: RA01308-14

Duración:30 segundos

Enlace: <http://pautas.ine.mx/jalisco/index.html>

Descripción:

(...)

*13. Durante el periodo comprendido para las precampañas, el Partido Movimiento Ciudadano, elaboró y ordenó la distribución de unas cartas a través de la franquicia postal **FP-CA-PMC-DF-09-2015 (sic)** autorizada por el Servicio Postal Mexicano, (SEPOMEX) o también conocido como Correos de México, a domicilios particulares del electorado en general en la ciudad de Guadalajara Jalisco, por parte del referido partido.*

(...)

Como se puede apreciar, del contenido de la propaganda emitida por el Partido Movimiento Ciudadano que hace alusión al Proceso Electoral estatal de Jalisco, es clara la mención del ahora denunciado “ENRIQUE ALFARO” con su nombre saltado del contenido de la epístola. En este sentido, a pesar de que del contenido intenta hacer un señalamiento a Enrique Alfaro en el proceso relativo a 2012, lo cierto e innegable es que el propio denunciado ahora participa nuevamente dentro del Proceso Electoral como precandidato a cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, hecho que no puede ser desligado de la propaganda emitida por el Partido Movimiento Ciudadano.

En este orden de ideas, es claro que el Partido Movimiento Ciudadano posiciona el nombre de “uno” de sus precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara pues es la zona metropolitana de esta demarcación donde se atribuyó la mencionada propaganda. Con lo anterior, debe atribuírsele el beneficio obtenido a Enrique Alfaro Ramírez, de la elaboración y distribución de esta propaganda, para ello se solicita de esta autoridad electoral, pida el informe SERVICIO POSTAL MÉXICO(sic) (SEPOMEX) relativo al número materiales entregados de la propaganda antes descrita (misma que se anexa al cuerpo de la presente) y costo de mercado de cada uno de los envíos, realizados, para que el costo del mismo sea cuantificable para la precampaña de Enrique Alfaro Ramírez.

14. Asimismo, durante las precampañas, todos los candidatos a Diputados, Locales y Presidentes Municipales del Estado de Jalisco, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, distribuyeron propaganda que igualmente posicionaba el nombre del ahora denunciado, motivo por el cual la propaganda emitida por estos precandidatos benefició a Enrique Alfaro, razón por la cual debe ser prorrateado el costo de la misma, y toda vez que no fue reportada por el

denunciado, esta debe ser sancionada al doble de costos y sumada al tope de gastos de precampaña. Para comprobar lo anterior, se anexan a la presente diversos folletos que tienen la referida propaganda de los candidatos de Movimiento Ciudadano, con la referencia antes señalada.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Pruebas Documentales públicas:

- Instrumento notarial número 27,355 expedido por el Notario Público número 4, Lic. Carlos Edmundo Cabrera Villa.
- Instrumento notarial número 27,346 expedido por el Notario Público número 4, Lic. Carlos Edmundo Cabrera Villa, el cual se acompaña de un medio magnético (CD)
- Instrumento notarial número 27,370 expedido por el Notario Público número 4, Lic. Carlos Edmundo Cabrera Villa.
- Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Notario Público número 121, Lic. Carlos Rubén Arámbula Curiel.
- Instrumento notarial número 35,856 expedido por el Notario Público número 121, Lic. Carlos Rubén Arámbula Curiel.
- Instrumento notarial número 35,863 expedido por el Notario Público número 121, Lic. Carlos Rubén Arámbula Curiel.
- Instrumento notarial número 35,900 expedido por el Notario Público número 121, Lic. Carlos Rubén Arámbula Curiel.
- Instrumento notarial número 35,911 expedido por el Notario Público número 121, Lic. Carlos Rubén Arámbula Curiel.
- Instrumento notarial número 35,923 expedido por el Notario Público número 121, Lic. Carlos Rubén Arámbula Curiel.

Pruebas documentales privadas:

- Escrito presentado ante el OPLE de Jalisco solicitando el acuerdo del registro de los precandidatos
- Escrito presentado ante la directora del Servicio Postal Mexicano, solicitando información respecto de la franquicia postal de cartas FP-CA-PMC-09-2014.

Pruebas Técnicas

- 60 imágenes fotostáticas relacionadas con los eventos realizados, presentadas en el cuerpo del escrito de queja.
- 4 medios magnéticos que contienen: Videos de spots de Pablo Lemus Precandidato en el municipio de Zapopan, Alberto Uribe Precandidato en el municipio de Tlajomulco, diversas carpetas con imágenes de los eventos denunciados.

Pruebas físicas (muestras)

- 6 (seis) Volantes
- 5 (cinco) Cartas postales

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El primero de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**, notificar al Secretario del Consejo de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Fojas 382 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El primero de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 383 del expediente)
- b) El cuatro de abril de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto, los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; por lo que, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que fueron publicados oportunamente. (Foja 385 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6549/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 386 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El primero de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6553/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 391 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al partido Movimiento Ciudadano. El seis de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6550/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 387-388 del expediente)

VIII. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco.

- a) El tres de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6552/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, el disco compacto “CD” del video documental denominado “Una historia para cambiar la historia” mismo que refirió como elemento probatorio en el escrito de queja. (foja 389-390 del expediente)

- b) El nueve de abril de dos mil quince, el C. Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, dio contestación al requerimiento antes señalado. (fojas 393-395 del expediente)

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

Cons.	Solicitud	Objeto	Fojas	Respuesta	Fojas
1	INE/UTF/DRN/358/15 de 22 de abril de 2015	Solicitud de información respecto de los gastos presuntamente realizados por el partido Movimiento Ciudadano en beneficio de la precampaña del C. Enrique Alfaro Ramírez.	396-399	INE/UTF/DA/364/15 de 02 de septiembre de 2015	891-895

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

Cons.	Solicitud	Objeto	Fojas	Respuesta	Fojas
2	INE/UTF/DRN/204/2017 de 07 de abril de 2017	Solicitud de información respecto de los resultados obtenidos durante los monitoreos en vía pública del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos durante el periodo de precampaña; en particular, espectaculares y kioscos del C. Enrique Alfaro Ramírez.	959	INE/UTF/DA-L/0880/17 de 29 de mayo de 2017	971-972
3	INE/UTF/DRN/235/2017 de 08 de mayo de 2017	Solicitud de información respecto de los resultados obtenidos durante los monitoreos en vía pública del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos durante el periodo de precampaña.	960		
4	INE/UTF/DRN/910/2019 de 12 de noviembre de 2019	Informara si los gastos denunciados fueron reportados en el informe de precampaña correspondiente, si fueron materia de observación y en su caso, sancionados; en su defecto, remitiera la matriz de precios cumpliendo con los parámetros del reglamento aplicable.	1601-1602	INE/UTF/DA/0001/2020 de 08 de enero de 2020	1750-1752
5	INE/UTF/DRN/127/2020 de 25 de febrero de 2020	Solicitud de información respecto de la integración final de los gastos de precampaña del C. Enrique Alfaro Ramírez.	1885	INE/UTF/DA/0130/2020	1943

X. Requerimientos de información al partido Movimiento Ciudadano.

Cons.	Solicitud	Objeto	Fojas	Respuesta	Fojas
1	INE/UTF/DRN/12677/2015 de 02 de junio de 2015	Que informara lo conducente respecto de los gastos denunciados, remitiendo la documentación soporte.	400-404	09 de junio de 2015	418-452
2	INE/UTF/DRN/6375/2016 de 28 de marzo de 2016	Que informara respecto de la elaboración y distribución de cartas a través de la franquicia postal FP-CA-PMC-DF-09-2014	927-928	06 de abril de 2016	929-944
3	INE/UTF/DRN/4501/2019 de 02 de abril de 2019	Información sobre el número de póliza contable de reporte de los gastos denunciados y precisados en el anexo que se acompañó.	1004 bis y ter	15 de abril de 2019	1005-1598

XI. Acuerdo de Ampliación. El veintiséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del procedimiento de queja, toda vez que de las constancias que obraban en el mismo, se advertía que se encontraban pendientes de realizar diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación a efecto de estar en la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, mismos que son indispensables para

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

poner en estado de resolución el procedimiento en que se actúa. (Foja 886 del expediente).

- a) El veintinueve de junio de dos mil quince, a través del oficio INE/UTF/DRN/17826/2015, se informó la ampliación de plazo del procedimiento INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL, al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 887 del expediente).
- b) El veintinueve de junio de dos mil quince, a través del oficio INE/UTF/DRN/17827/2015, se informó la ampliación de plazo del procedimiento INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 888 del expediente).

XII. Solicitud de información al Servicio Postal Mexicano.

- a) El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/0199/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Gerente de Depósitos Masivos del Servicio Postal Mexicano, respecto de la elaboración y distribución de cartas a través de la franquicia postal FP-CA-PMC-DF-09-2014; autorizada por el Servicio Postal Mexicano, a domicilios particulares en Guadalajara, Jalisco, las cuales hacen mención del partido Movimiento Ciudadano. (fojas 909 a 912 del expediente).
- b) El dos de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3103/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información nuevamente al Gerente de Depósitos Masivos del Servicio Postal Mexicano, respecto de persona que contrato los servicios de distribución de cartas, a través de la franquicia postal FP-CA-PMC-DF-09-2014; autorizada por el Servicio Postal Mexicano, a domicilios particulares en Guadalajara, Jalisco, las cuales hacen mención del partido Movimiento Ciudadano. Así como la documentación que origino dicha prestación de servicio. (fojas 916-925 del expediente).
- c) El catorce de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio número 17 el Jefe del Centro de Atención al Público, Palacio Federal de la Gerencia Estatal Jalisco de Correos de México, dio respuesta al oficio de mérito señalando que no se encontró ningún registro en la entrega y distribución a través de la referida franquicia postal. (foja 926 del expediente)
- d) El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/12199/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó

información al Gerente de Depósitos Masivos del Servicio Postal Mexicano, respecto de la franquicia postal FP-CA-PMC-DF-09-2014; autorizada por el Servicio Postal Mexicano, así como el servicio de distribución de cartas a domicilios particulares en el municipio de Guadalajara, Jalisco. (fojas 1611-1612 del expediente).

- e) El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio GDM19/1342, la Gerente de Depósitos Masivos del Servicio Postal Mexicano, dio respuesta al oficio de mérito. (fojas 1665-1740 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Director de Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- a) El once de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12116/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto del monto asignado como franquicia postal a Movimiento Ciudadano, así como los erogados en ejercicio de dicha prerrogativa; específicamente con la Franquicia Postal **FP-CA-PMC-DF-09-2014**. (fojas 1603 - 1604 del expediente)
- b) El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/13181/2019, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta al oficio de mérito. (fojas 1607 -1609 del expediente)

XIV. Requerimiento de información al Representante legal Bóxer Publicidad, S.A de C.V.

- a) El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve a través del oficio INE-JAL-JLE-VE-1314-2019, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco de este Instituto, requirió al representante legal de Bóxer Publicidad, S.A. de C.V. para que informara en relación a la prestación de servicios del evento donde se llevó a cabo la presentación del documental “Una historia para cambiar la historia”. (fojas 1741-1742 del expediente)
- b) El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Representante Legal de Bóxer Publicidad S.A. de C.V. presentó un escrito mediante el cual dio respuesta al oficio de mérito. (fojas 1748 -1749 del expediente)
- c) El dieciséis de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-0025-2020, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco de este Instituto,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

requirió nuevamente al representante legal de Bóxer Publicidad, S.A. de C.V. para que informara en relación al evento donde se llevó a cabo la presentación del documental “Una historia para cambiar la historia” señalando de manera precisa los conceptos que comprendió la prestación de servicios. (fojas 1771 - 1774 del expediente)

- d) El veintidós de enero de dos mil veinte, el Representante Legal de Bóxer Publicidad S.A. de C.V. presentó un escrito mediante el cual dio respuesta al oficio de mérito. (fojas 1779 -1780 del expediente)

XV. Requerimiento de información a DIPALMEX S.A. de C.V.

- a) El quince de enero de dos mil veinte, a través del oficio INE/JLE-CM/00167/2020, El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, notifico al representante legal de DIPALMEX S.A. de C.V. para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación diera respuesta al requerimiento de información. (fojas 1755 -1758 del expediente)
- b) El veintiuno de enero de dos mil veinte el Representante Legal de DIPALMEX S.A. de C.V. dio respuesta al oficio de mérito. (fojas 1781 -1795 del expediente)

XVI. Razones y constancias.

No.	Fecha	Objetivo	Fojas en el expediente
1	5 de agosto de 2015	Consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT, para verificar y validar la autenticidad del folio CFDI identificado como “factura 1022”, expedido por la persona física Miguel Laure Ruiz.	889-890
2	28 de septiembre de 2015	Consulta del contenido de la página de internet http://pautas.ine.mx/jalisco/index.html que contiene las pautas de medio de comunicación de Jalisco para el Proceso Electoral Local 2014-2015, en la que se encuentra el spot transmitido por el partido Movimiento Ciudadano; versión “Precand. Zapopan” Folio RV00808-14.	896-899
3	28 de septiembre de 2015	Consulta del contenido de la página de internet http://pautas.ine.mx/jalisco/index.html que contiene las pautas de medio de comunicación de Jalisco para el Proceso Electoral Local 2014-2015, en la que se encuentra el spot transmitido por el partido Movimiento Ciudadano; video versión “Prec. Uribe Tlajo” Folio RV00029-15.	900-903

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

No.	Fecha	Objetivo	Fojas en el expediente
4	28 de octubre de 2015	Consulta del contenido de la página de internet https://www.youtube.com/watch?v=raOlgHrhf8M del que se desprende el video documental denominado "Una historia para cambiar la historia" que tiene una duración de cuarenta y cuatro minutos y cincuenta y cinco segundos en la que se narra la carrera política de C. Enrique Alfaro Ramírez.	904-905
5	11 de mayo de 2016	Consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1023", expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	945-946
6	16 de junio de 2016	Consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI, identificado como "factura 1025", expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	947-948
7	03 de agosto de 2016	Consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad de CFDI identificado como "factura 1024", expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	949-950
8	01 de septiembre de 2016	Consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1026" expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	951-952
9	27 de octubre de 2016	Consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1027" expedida por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	953-954
10	10 de enero de 2017	Consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1028", expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	955-956
11	13 de febrero de 2017	Consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1029" expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	957-958
12	11 de julio de 2017	consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1030", expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	973-974

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

No.	Fecha	Objetivo	Fojas en el expediente
13	11 de agosto de 2017	consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1031", expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	975-976
14	13 de septiembre de 2017	consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1032", expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	977-978
15	12 de octubre de 2017	Consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1033", expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	979-980
16	13 de diciembre de 2017	Consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1022", expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	981-982
17	19 de enero de 2018	Consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1034", expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	983-984
18	19 de febrero de 2018	consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1035", expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	985-986
19	27 de marzo de 2018	consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1036", expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	987-988
20	23 de abril de 2018	consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1037", expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	989-990
21	15 de junio de 2018	Consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1038", expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	991-992

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

No.	Fecha	Objetivo	Fojas en el expediente
22	12 de julio de 2018	Consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1039", expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	993-994
23	20 de agosto de 2018	Consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1040", expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	995-996
24	24 de octubre de 2018	Consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1043", expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	997-998
25	20 de noviembre de 2018	Consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1095", expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	999-1000
26	17 de diciembre de 2018	Consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1101", expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	1001-1002
27	6 de febrero de 2019	Consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "factura 1103", expedido por la persona física con actividad empresarial Miguel Laure Ruiz.	1003-1004
28	08 de enero de 2020	Constatar la bandeja de entrada del correo electrónico ximena.lopez@ine.mx en la que, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió correo electrónico desde la cuenta paloma.villanueva@ine.mx , contenido en el cuerpo del mensaje en formato PDF el oficio DEPP/DPPF/0313/2014, así como nueve facturas en alcance a la información remitida mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/13181/2019 de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.	1617
29	14 de febrero de 2020	Consulta del contenido de la página de internet http://pautas.ife.org.mx/transparencia/proceso_2015/jalisco/index.html que contiene las pautas de medios de comunicación de Jalisco para el Proceso Electoral Local 2014-2015, en la que se encuentra el spot transmitido por el partido Movimiento Ciudadano; video versión "Prec. Alfaro GDL" Folio RV00028-15	1855-1857

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

No.	Fecha	Objetivo	Fojas en el expediente
30	14 de febrero de 2020	Consulta del contenido de la página de internet http://pautas.ife.org.mx/transparencia/proceso_2015/jalisco/index.html que contiene las pautas de medios de comunicación de Jalisco para el Proceso Electoral Local 2014-2015, en la que se encuentra el spot transmitido por el partido Movimiento Ciudadano; video versión "Nueva Oportunidad" Folio RA01308-14	1858-1860
31	06 de marzo de 2020	Consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "Folio: 140", de fecha diez de febrero de dos mil quince, emitida por la persona moral denominada Bóxer Publicidad, S.A. de C.V.	1977-1978
32	06 de marzo de 2020	Consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet, con el propósito de verificar y validar la autenticidad del CFDI identificado como "2371", de fecha tres de febrero de dos mil quince, emitida por la persona moral denominada Corporativo Begonia S.A. de C.V.	1979-1980

XVII. Emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El veinte de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/1731/2020, esta autoridad emplazó al Partido Movimiento Ciudadano corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente referido, para que, en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 1863 a 1870 del expediente)
- b) Al respecto, una vez atendido lo ordenado en el emplazamiento, el veintiocho de febrero de dos mil veinte se recibió contestación por parte del Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente: (fojas 1910 a 1938 del expediente)

"(...)

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y de certeza, considero que esta Autoridad debe concluir que los eventos y material utilizados, fueron realizados y reportados conforme a la normatividad electoral aplicable, sin que representaran un gasto excesivo y consecuentemente, sin rebasar el tope de gastos de precampaña establecido, en razón de lo anterior se tendrá que deslindar de la Responsabilidad al C. Enrique Alfaro Ramírez de los hechos que se le aquejan, así como deberá de aplicar esta H. Autoridad el principio de (sic) general del derecho:

“... onus probandi (‘carga de la prueba’)...” “... El que afirma está obligado a probar...”

Debiendo demostrar el quejoso su dicho, y no se omite mencionar que este no aporta pruebas idóneas que acrediten su dicho. No debe perder de vista la autoridad que Movimiento Ciudadano comprobó todo el gasto erogado en la precampaña materia de la presente queja, y se reportaron oportunamente ante dicha autoridad los eventos y gastos de la misma; lo anterior se corroboró con el Dictamen que avala la valoración y evaluación de la misma.

Antes de proceder a dar contestación a los hechos que señala el quejoso sin prueba idónea, y queriendo tergiversar hechos que no le constan; no se omite mencionar que en la precampaña a la que haga (sic) alusión en su QUEJA; la misma que se llevo a cabo en el año 2015, en ese momento la Legislación Electoral en materia de fiscalización no obligaba a los partidos políticos a reportar los eventos realizados; sino a reportar el gasto que erogaba la realización de la precampaña; gasto que fue debidamente reportado por Movimiento Ciudadano.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG1047/20145, modifico diversos artículos del Reglamento en materia de Fiscalización; dentro de los cuales se modifica la obligación de reporte de los gastos de precampaña y campaña; mediante dicho acuerdo se reglamento (sic) en el artículo 143 Bis; párrafo 1, que a la letra dice: [Se inserta transcripción del artículo 143 Bis numeral 1.]

Por lo que esta autoridad no debe tener en consideración que no se le puede aplicar efecto retroactivo a ninguna ley de conformidad a la Constitución Federal en su artículo 14; por lo que no deberá tener por no reportados los eventos de la precampaña del 2015 a la alcaldía de Guadalajara a Movimiento Ciudadano; por lo siguientes argumentos:

1.- El gasto fue debidamente reportado y relacionado en los eventos reportados por movimiento ciudadano (sic).

2.- El quejoso no aporta prueba idónea que acredite su dicho, por lo que su Queja resulta frívola e improcedente.

3.- La legislación en materia de fiscalización no obligaba a los partidos políticos en la precampaña en comento a reportar los eventos; sino el gasto realizado a lo largo de la precampaña; la obligación de reportar los eventos de conformidad al artículo 143 Bis; párrafo 1; surtió sus efectos a partir del 01 de enero del

2016; por lo que no se le deberá de dar efecto retroactivo a la legislación en contra de Movimiento Ciudadano.

No se omite señalar que los hechos narrados en el ocurso del quejoso son frívolos, vacíos y sin fundamento ya que una gran mayoría no ocurrieron como lo narra el quejoso (un ejemplo las visitas y recorridos en mercados), no se utilizaron bocinas, sillas, luces, etcétera; fueron actos de caminata en los cuales se saludó a los simpatizantes de Movimiento Ciudadano; ya que de sus documentales no se desprende que acredite con medio de convicción pleno la utilización de dichos insumos en la celebración de los eventos; situación que deberá de tomar en cuenta la autoridad fiscalizadora; a continuación se anexa tabla referente a los eventos en que se hacen mención en el presente párrafo: [Se inserta tabla].

No se omite señalar que los eventos que se anexan en la tabla, son lo (sic) que se combaten, ya que la autoridad los cataloga como en el anexo 1 como no reportados; los anteriores eventos señalados por el quejoso, no deberán de ser considerados como gastos no reportados o que rebasen el tope de gasto de campaña, ya que los mismos fueron debidamente reportados ante la autoridad fiscalizadora, y no se omite mencionar que en el momento de la celebración de la precampaña 2015, no era requisito reportar todos los eventos celebrados, si no el gasto de los mismos, situación que se reportó a la autoridad oportunamente.

*Adicionalmente, debe decirse que durante el periodo de precampañas del Proceso Electoral 2014-2015 aún no estaba funcionando el SIF como opera hoy en día, por lo que no existía la obligación de reportar los eventos en dicho sistema, sino que la obligación de ser reportados todos los eventos surtió efectos a partir del 01 de enero del 2016; de conformidad a lo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo **INE/CG1047/2015**.*

B.- Eventos “Señalados como pega de Calcomanías”

Continuando con los diversos eventos identificados como pega de calcomanías; se anexa al final del apartado, una tabla donde se identifican los mismos; y se responde a éstos lo siguiente: El gasto erogado de las calcomanías de la Precampaña del C. Enrique Alfaro Ramírez, fue debidamente reportado mediante póliza de cheques 001 y además el evento se encuentra debidamente reportado por Movimiento Ciudadano.

Cabe manifestar que esta autoridad validó este evento a través de su Dictamen Consolidado de precampaña, por lo cual la información y documentación obra

en los archivos de esa autoridad fiscalizadora, pues como ya se mencionó estuvieron sujetas al procedimiento de auditoría que se realiza.

No se omite señalar que los insumos utilitarios que se utilizaron en las pegas de calcomanías, estas están debidamente a las pólizas de cheques 001. No debe de perder de vista la autoridad, que Movimiento Ciudadano comprobó todo el gasto erogado en la precampaña materia de la presente queja, así como que se reportaron ante dicha autoridad los eventos de la misma; lo anterior se corroboró con el Dictamen que avala la valoración y evaluación de la misma. [Se inserta cuadro].

Para concluir con lo que respecta a lo enlistado en la tabla anterior, se hace la mención que los eventos de pegas de calcas fueron debidamente reportados a la autoridad mediante el mecanismo que correspondía a ese proceso, el cual no consiste en el SIF, por lo que, al momento de emitir el Dictamen Consolidado de la precampaña del 2015, los eventos realizados en la misma fueron convalidados. No se omite señalar que los eventos que se anexan en la tabla, son lo (sic) que se combaten, ya que la autoridad los cataloga en el anexo 1 como no reportados.

C. Supuesto Arranque de Precampaña [Se inserta cuadro].

*Es importante que la autoridad electoral observe que la denuncia realizada por el quejoso tiene el estatus de “Cosa juzgada”; tal y como se puede observar en la siguiente liga de internet: [Se inserta link URL]
(...)*

Cabe destacar que el quejoso no describe específicamente los gastos para este evento, encuadrando lo anterior el supuesto de improcedencia, por así actualizarse el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su numerales I, II y III con relación a los artículos 29 fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento.

D.- Evento Presentación Documental. [Se inserta cuadro].

Por lo que hace al evento que señala el quejoso es menester mencionar que quedó debidamente reportado el gasto mediante factura 140. Cabe manifestar que esta autoridad validó este evento a través de su Dictamen Consolidado de precampaña, información que obra en sus archivos y que deberá ser validada por esta H. Unidad.

Así como también se señala; que quedo(sic) debidamente reportado el gasto mediante factura 140 y así como la edición del documental llamado “UNA HISTORIA PARA CAMBIAR LA HISTORIA” se ampara en la póliza de Egresos

4,110 de fecha 5 de febrero del año 2015, siendo el proveedor la “Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V., (sic) mismo que soporta con la factura; 108, además el evento se encuentra debidamente reportado por Movimiento Ciudadano. Cabe manifestar que esta autoridad valido(sic) este evento a través de su Dictamen Consolidado de precampaña, información con la que cuenta y deberá ser validada por esta H. Unidad.

E.- Evento Conferencia de Prensa. [Se inserta cuadro].

Referente al evento narrado por el Quejoso en este apartado número “27”, esta autoridad fiscalizadora deberá de estimar el mismo, lo anterior por no haber anexado a la Queja que nos ocupa, documento o elemento de prueba que acredite el modo, tiempo y lugar del evento a que hace alusión la parte quejosa; no se omite mencionar que al no exhibir prueba que acredite su dicho, convierte la presente Queja en un procedimiento Frívolo y Oscuro, carente de medios de convicción; ya que la parte quejosa pretende desvirtuar el criterio de la Unidad Técnica de Fiscalización (Se actualiza la causal de improcedencia señalada en el del (sic) Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 30 fracción III con relación al artículo 29 fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento). El gasto fue debidamente reportado mediante póliza de cheques 001 y además el evento se encuentra debidamente reportado por Movimiento Ciudadano, se acredita el reporte del evento con el gasto reportado en el total de la precampaña, el cual no rebasó el tope del mismo; no sin antes señalar que en la precampaña a la que hace (sic) alusión en su QUEJA; la misma se llevó a cabo en el año del 2015, en ese momento la Legislación Electoral en materia de fiscalización no obligaba a los partidos políticos a reportar los eventos realizados; sino a reportar el gasto que erogaba la realización de la precampaña; gasto que fue debidamente reportado por Movimiento Ciudadano.

Cabe mencionar que esta autoridad valido(sic) este evento a través de su Dictamen Consolidado de precampaña, información con la que cuenta y deberá ser validada por esta H. Unidad.

No se omite mencionar; que en la solicitud de información que oportunamente Movimiento Ciudadano cumplimento, no se proporcionó la información adecuada en la columna del anexo de Excel, la cual se contesta correctamente en esta contestación de emplazamiento, así como en el respectivo anexo de Excel, la cual consta de la siguiente manera:

Referente al evento narrado por el Quejoso en este apartado número “27” esta autoridad fiscalizadora deberá de desestimar el mismo, lo anterior por no haber anexado a la Queja que nos ocupa, documento o elemento de prueba que acredite el modo, tiempo y lugar del evento a que hace alusión la parte quejosa;

no se omite mencionar que al no exhibir prueba que acredite su dicho, convierte la presente Queja en un procedimiento Frívolo y Oscuro, carente de medios de convicción; ya que la parte quejosa pretende desvirtuar el criterio de la Unidad Técnica de Fiscalización, (se actualiza la causal de improcedencia señalada en el del (Sic) Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 30 fracción III, con relación al artículo 29 fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento). Cabe manifestar que esta autoridad valido(sic) este evento a través de su Dictamen Consolidado de precampaña, información con la que cuenta y deberá ser validada por esta H. Unidad. Además, dicha rueda de prensa fue para dar a conocer a la ciudadanía el avance la precampaña; los medios de comunicación deciden asistir e informar la noticia; por lo que no se genero(sic) algún gasto por dicha rueda de prensa.

F.- Supuesto Cierre de Precampaña (Sic) [Se inserta cuadro].

No hubo evento de cierre de precampaña por parte de Enrique Alfaro Ramírez. Simple y sencillamente, el precandidato (en aquel entonces) decidió trasladarse a las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Guadalajara y dejar unas rosas blancas de manera simbólica. Además cabe resaltar que no se generó costo alguno; ya que se trató de “recorridos y/o visitas”, que como su nombre lo revela, es solo el traslado a un lugar (en este caso la Presidencia Municipal de Guadalajara), además de señalar que se reportó oportunamente todo el gasto efectuado en la precampaña; y por la naturaleza del evento, esto no generó gasto y no se omite hacer mención que en la precampaña a la que haga (sic) alusión en su QUEJA; la misma se llevó a cabo en el año del 2015, en ese momento la Legislación Electoral en materia de fiscalización no obligaba a los partidos políticos a reportar los eventos realizados; sino a reportar el gasto que erogaba la realización de la precampaña; gasto que fue debidamente reportado por Movimiento Ciudadano.

G.- Franquicias Postales.

*Prosiguiendo con el cumplimiento a lo peticionado con referencia a “... las cartas distribuidas mediante la franquicia postal **FP-CA-PMC-DF09-2015 (sic)**, **manifestamos puntualmente lo siguiente:***

*Con fecha 06 de abril del 2016 el suscrito, quien tiene la calidad de Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, compareció oportunamente a dar cabal contestación al requerimiento de solicitud de información de fecha **INE/UTF/DRN/6375/2016** de fecha 23 de marzo del 2016, referente al expediente **INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**; mediante el cual se requiere a nuestro Instituto Político. “...confirmar la elaboración y distribución de cartas a través de la franquicia postal **FP-CA-PMC-DF09-2018 (sic)**, autorizada por el Servicio Postal*

Mexicano (SEPOMEX) a domicilios particulares en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, las cuales hacen mención al partido Movimiento Ciudadano...”

(...)

Con la comparecencia anterior y las pruebas ofertadas, se comprobó la utilización correcta de la franquicia postal, así como el adecuado gasto; dicho gasto no corresponde al periodo denunciado en la Queja en que se actúa.

No se omite mencionar que lo narrado en el apartado de franquicia postal, obra en el presente expediente y deberá de ser analizado por esta autoridad fiscalizadora; por lo cual se nos deberá de tener como cumplimentado el requerimiento en referencia a la Franquicia Postal.

H. Espectaculares. [Se inserta cuadro].

*Con lo que respecta a los espectaculares que se nos tienen como no reportados, en el archivo Excel se hacen las aclaraciones correspondientes, más sin embargo no se omite mencionar a esta H. autoridad que **se encuentran duplicados en la queja espectaculares, ya que el que señala el Quejo (sic) ubicado en Carretera a Chapala y las Pintitas se ampara la factura 865, ubicado en Solidaridad 7835; además en lo que se refiere el quejoso en su escrito identificado como número 49, movimiento ciudadano lo reporto(sic) en Autopista Zapotlanejo – Av. Tonaltecas Próximo a 7 Eleven con Póliza de cheque 8, factura 700, lo duplico(sic) en su escrito; situación anterior que evidencia la Queja frívola y sin pruebas que acrediten el dicho del quejoso. ; (sic) así como no acredita su dicho con prueba plena; por lo que esta H. Autoridad deberá de declarar improcedente lo referente al apartado de los espectaculares materia de la presente queja.***

I.- Spot de Radio y Televisión. [Se inserta cuadro].

Con relación al spot de televisión número 2 de este Anexo Uno (Spots de radio y TV), se destaca que se trata de la precampaña del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, justo por esa situación las referencias visuales y auditivas se relacionan a ese Municipio. Esta autoridad fiscalizadora deberá de desestimar el mismo, lo anterior por no existir una relación directa con la queja materia del presente procedimiento. Se actualiza la causal de improcedencia señalada en el del (sic) Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 30 fracciones I, II y III con relación al artículo 29 fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento.

J.- Banners. [Se inserta cuadro].

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

Esta autoridad fiscalizadora deberá de desestimar el mismo, lo anterior por no existir una relación directa con la queja materia del presente procedimiento, además el quejoso no manifiesta circunstancias de modo, tiempo y lugar, así mismo se actualiza la causal de improcedencia señalada en el del (sic) Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 30 fracciones I, II y III con relación al artículo 29 fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento; además se funda nuestro dicho con el antecedente de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN ÁLVARO OBREGÓN LA C. MARÍA ANTONIETA HIDALGO TORRES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IDENTIFICADO INE/Q-COF-UTF/312/2015/DF; de la cual se desprende que las pruebas técnicas requieren una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo (sic) correspondiente y es necesario que oferente (sic) establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretende probar; y robustece la resolución del Consejo General la Jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 36/2014, lo que a la letra dice: [Se inserta Jurisprudencia].

K.- Publicidad de Internet. [Se inserta cuadro].

Esta autoridad fiscalizadora deberá de desestimar el mismo, lo anterior por no existir una relación directa con la queja materia del presente procedimiento, además el quejoso no manifiesta circunstancias de modo, tiempo y lugar, en este tenor se actualiza la causal de improcedencia señalada en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 30 fracciones I, II y III con relación al artículo 29 fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento; además se funda nuestro dicho con el antecedente de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN ÁLVARO OBREGÓN LA C. MARÍA ANTONIETA HIDALGO TORRES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/312/2015/DF; de la cual se desprende que las pruebas técnicas requieren una descripción detallada de lo que se aprecia en la producción de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convectivo correspondiente y es necesario que (sic) oferente establezca una relación con

los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretende probar; y robustece la resolución del Consejo General la Jurisprudencia dictada por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 36/2014(...)

Este gasto se soporta en las pólizas de egresos 4,110 y 4,112 de fecha 5 de febrero del año 2015, el proveedor es la “Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V., mismo que se amparan con las facturas; 107, 108, 109, 114 y 118. Por lo anterior Esta autoridad fiscalizadora deberá de desestimar el mismo, lo anterior por comprobarse el gasto de “Videos publicitarios en redes sociales”, en ese tenor se actualiza la causal de improcedencia señalada en el del (sic) Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 30 fracciones I, II y III con relación al artículo 29, fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento.

L.- Utilitarios [Se inserta cuadro].

0.- Esta autoridad fiscalizadora deberá desestimar el mismo, lo anterior por no existir una relación directa con la queja materia del presente procedimiento, (sic) Se reportaron oportunamente en el gasto ordinario por tratarse de una propaganda genérica de Movimiento Ciudadano por ser utilitarios que oportunamente se reportaron a la autoridad competente; además el quejoso no manifiesta circunstancias de modo tiempo y lugar, en ese tenor se actualiza la causal de improcedencia señalada en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 30 fracciones I, II y III con relación al artículo 29 fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento; además que los utilitarios fueron debidamente reportados como propaganda genérica en el momento oportuno, situación que fue avalada en el Dictamen Consolidado en el ejercicio anual correspondiente.

2.- Esta autoridad fiscalizadora deberá de desestimar el mismo, lo anterior por no existir una relación directa con la queja materia del presente procedimiento, (sic) Se reportaron oportunamente en el gasto ordinario por tratarse de propaganda genérica de Movimiento Ciudadano, por ser utilitarios que oportunamente se reportaron a la autoridad competente además el quejoso no manifiesta circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni señala elementos de convicción, en este tenor se actualiza la causal de improcedencia señalada en el del (Sic) Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en si artículo 30 fracciones I, II y III con relación al artículo 29 fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento; además que los utilitarios fueron debidamente reportados como propaganda genérica en el momento oportuno, situación que fue avalada en el Dictamen Consolidado en el ejercicio anual correspondiente.

M.- Kioskos(sic)

Con relación al apartado de Kioskos(sic) denunciados por la parte quejosa, manifestamos que estos fueron debidamente reportados mediante Póliza de cheque 7, factura 182 de Medios Urbanos S.A. de C.V. por lo que esta autoridad fiscalizadora deberá de desestimar el mismo, lo anterior por haber dado debidamente cumplimiento y por lo tanto a(sic) que dado (sic) si (sic) materia este apartado.

N.- Volantes

Con relación al apartado de los volantes denunciados por la parte quejosa, éstos deberán desestimarse toda vez que se constató que corresponde a gastos de otros precandidatos que fueron reportados en su precampaña respectiva, por lo que no existe un beneficio de la propaganda para el otrora precandidato Enrique Alfaro.

Además, no se omite mencionar que todos los actos que se llevaron a cabo durante la precampaña del C. Enrique Alfaro Ramírez en el año 2015 fueron debidamente reportados, así como los gastos erogados por dicha precampaña, la cual fue debidamente calificada por la Unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo anterior mediante el Dictamen Consolidado de las precampañas del citado Proceso Electoral.

NOTA: Se hace mención que las tablas que se anexaron se tomaron del archivo que nos proporciono(sic) la Unidad Técnica de Fiscalización, y de la cual se desprende que Movimiento Ciudadano en algunas celdas no se contesto(sic) nada en el mes de abril, pero en el anexo en Excel que se agrega al presente ocuro se esta(Sic) subsanando lo que faltó de contestar.
(...)"

XVIII. Emplazamiento al C. Enrique Alfaro Ramírez.

- a) El veinticinco de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-0167-2020, esta autoridad emplazó al C. Enrique Alfaro Ramírez corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente referido, para que, en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 1886 a 1898 del expediente)

- b)** Al respecto, una vez atendido lo ordenado en el emplazamiento, el tres de marzo de dos mil veinte se recibió contestación por parte del C. Enrique Alfaro Ramírez, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente: (fojas 1951 a 1962 del expediente)

“(…)

La imputación formulada por el denunciante, resulta improcedente, en virtud de lo siguiente:

1.- En primer término, debe decirse que todos los eventos y gastos de la precampaña del suscrito a Presidente Municipal de Guadalajara dentro del Proceso Electoral Local 2014-2015, fueron reportados en su oportunidad y de manera correcta a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tan es así que la fiscalización de dicho Proceso Electoral fue aprobada por el Consejo General del INE.

Por lo anterior, es evidente que no existió la omisión materia del presente procedimiento, y mucho menos el rebase de tope de gastos de campaña que alude el denunciante.

2.- Respecto a la propaganda y eventos denunciados, cabe señalar que con motivo del presente procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Movimiento Ciudadano en el mes de abril de 2019, requerimiento que fue debidamente contestado, especificando las pólizas mediante las cuales se hizo el reporte correspondiente al Instituto Nacional Electoral durante el Proceso Electoral Local 2014-2015, por lo que se solicita que se tengan por reproducido dentro del presente escrito, el contenido de dicha respuesta en la parte que beneficie al suscrito, como si a la letra se insertase.

Aunado a ello, se considera oportuno realizar algunas manifestaciones adicionales en cuanto a las imputaciones realizadas por el denunciante, las cuales se desarrollan en los puntos subsecuentes.

3.- En cuanto a los 55 eventos señalados en el punto 6 del capítulo de hechos de la denuncia, debe decirse que el denunciante no especifica cuáles fueron los gastos en que supuestamente se incurrió con la realización de los mismos, y que, según su dicho, no fueron reportados, lo cual es motivo suficiente para declarar improcedente la denuncia.

Además, debe insistirse en que el denunciante no señala las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de cada uno de los eventos que refiere, lo que también actualiza una causal de improcedencia del procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 fracción III del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el diverso 29 fracciones III y IV del mismo ordenamiento.

*Adicionalmente, las fotografías con las que el denunciante pretende acreditar la realización de los eventos, constituyen pruebas técnicas y son insuficientes por sí mismas para acreditar la realización de los eventos, así como los posibles gastos que éstos se hubieren generado, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

4.- Específicamente en cuanto al evento realizado el día 21 de diciembre de 2014, relativo al registro del suscrito como precandidato de Movimiento Ciudadano, debe señalarse que el mismo se realizó en la calle, afuera de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Jalisco, sin que implicara la renta de algún local o de un mobiliario para su realización; el micrófono, equipo de sonido y todo aquello que pudiera haberse utilizado, eran propiedad de Movimiento Ciudadano, por lo que no representó ningún gasto. Suponiendo sin conceder que el evento sí hubiese generado gastos, debe decirse que dicho evento fue realizado antes del inicio de las precampañas (ya que las precampañas iniciaron el día 28 de diciembre de 2014), y con fecha 24 de enero de 2015, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-TEJ-011/2015, determinó que el evento de mérito no constituía un acto anticipado de precampaña. En virtud de ello, al no haber sido un acto ni anticipado ni de precampaña, aun cuando hubiese generado algún gasto, éstos no deben ser considerados como gastos de precampaña.

5.- En cuanto a los recorridos y/o visitas contenidos en el listado de los 55 eventos (de los cuales se insiste que el denunciante no precisó las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión), es preciso señalar que se trataron de meras caminatas con simpatizantes de Movimiento Ciudadano y, por tanto, tampoco representaron ningún gasto para la precampaña.

6.- Respecto de los espectaculares y propaganda en kioskos(sic) referidos en el escrito de denuncia, debe decirse que todos los contratados durante la precampaña del Proceso Electoral Local 2014-2015 fueron reportados en su oportunidad. Cabe señalar que en el listado incluido en el escrito de denuncia, el representante del Partido Revolucionario Institucional duplicó algunos de ellos señalándolos con domicilio diferente pero refiriéndose a la misma ubicación.

Por ejemplo, en el punto 48 del listado de en el punto 7 de hechos de la denuncia, se señala un espectacular ubicado en Carretera a Chapala en la colonia Las Pintitas, con el contenido Logotipo Alfaro-Guadalajara, leyenda Una Nueva Oportunidad, fondo blanco; y en el punto 51 de dicho listado se refiere un anuncio ubicado en Carretera Chapala frente a Gasolinera (reportado mediante póliza 4, factura 865 de Expographics, S.A. de C.V.), con el mismo contenido. Lo anterior se demuestra con la siguiente imagen obtenida de la página de internet de Google Maps, de donde se desprende que en la Carretera a Chapala, Justamente en la colonia Las Pintitas, hay una Gasolinera, por lo que las ubicaciones referidas por el denunciante son la misma. [Se inserta imagen].

Otro ejemplo son los espectaculares señalados con los puntos 23 y 24 del listado de la denuncia, que se refieren a un anuncio colocado en la Autopista Zapotlanejo frente a la Central de Autobuses (reportado mediante Póliza de cheques 8. Factura 700) y a un anuncio en la Autopista Zapotlanejo Guadalajara 2 km antes de Avenida Revolución, que como se desprende de la siguiente imagen obtenida de la página de internet de Google Maps, se trata del mismo lugar, pues la Central de Camionera (sic) está aproximadamente a 2 km de la Avenida Revolución. [Se inserta imagen].

De igual forma, también se encuentran repetidos los espectaculares señalados con números 25 y 49 del listado, con ubicaciones de Autopista a Zapotlanejo-Av. Tonaltecas y Autopista a Zapotlanejo a 300 m entrada a Tonalá Centro, pues es conocido que la avenida de entrada al Centro del municipio de Tonalá es precisamente la Av. Tonaltecas (reportado en póliza de cheque 8, factura 700), como se desprende de la imagen siguiente obtenida de la página de internet de Google Maps, por lo que se trata del mismo lugar [Se inserta imagen].

7.- *En cuanto al evento en el que se difundió el documental “Una historia para cambiar la historia”, tanto el evento como el documental fueron reportados en su oportunidad; del evento, el gasto quedó debidamente reportado mediante factura 140 y de la edición del documental referido también fue reportada, como se ampara en la Póliza de Egresos 4,110 de fecha 5 de febrero del año 2015, siendo el proveedor la “Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.”, lo que se soporta con factura 108.*

8.- *Respecto de la propaganda difundida a través de internet, el denunciante no acredita con medio probatorio alguno la difusión de dicha propaganda, ni la relación que éste pudiera tener con la precampaña del suscrito, lo cual es motivo suficiente para que la denuncia sea improcedente en cuanto a este punto, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción III de reglamento*

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el diverso 29 fracción V del mismo ordenamiento.

9.*En cuanto a los spots de radio y televisión señalados por el denunciante, debe decirse que dos de ellos se refieren a precandidatos de otros municipios del estado de Jalisco (Zapopan y Tlajomulco de Zúñiga), por lo que no corresponden a la precampaña del suscrito, y no deben ser considerados como un gasto de la precampaña municipal de Guadalajara; no es óbice a lo anterior el hecho de que, según el denunciante, durante los mismos aparezcan algunas imágenes esporádicas del suscrito, sin embargo, cabe señalar que son imágenes ocasionales y en ningún momento aparece mi nombre ni el cargo por el cual fui precandidato y, por el contrario, la figura principal de los mismos son los precandidatos a presidente municipal de Zapopan y Tlajomulco de Zúñiga.*

Los otros dos spots (identificados con las claves RV00028-15 y RA01308-14), fueron reportados oportunamente mediante Póliza de cheque 10, factura 107 de “La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.”.

10.- *En cuanto al uso de la franquicia postal, además de lo manifestado por el representante de Movimiento Ciudadano en el requerimiento que se le formuló respecto a este tema, debe decirse que la carta que según el denunciante fue difundida a través de esa franquicia, era propaganda política de Movimiento Ciudadano y no propaganda de la precampaña del suscrito.*

No es óbice (sic) a lo anterior que en dicha carta se hubiese incluido el nombre del suscrito, pero debe decirse que dicha mención es sólo en una ocasión y refiriéndose a hechos acontecidos en el año 2012, en el que el suscrito fue candidato a Gobernador del Estado de Jalisco.

11.-*Respecto de los volantes que el denunciante refiere se hicieron a favor de otros “candidatos” (Sic) a diputados locales y presidentes municipales, debe decirse, en primer término que en las precampañas no existieron candidatos, y suponiendo sin conceder que se refiera a precandidatos, es preciso señalar que aun cuando el quejoso hubiese acompañado algún ejemplar de esa propaganda, no señala las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que se distribuyó, ni acredita que efectivamente hubiese sido distribuida, lo cual es motivo suficiente para declarar improcedente la queja en cuanto a este hecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con su diverso 29 fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento.*

12.- *En cuanto a los artículos utilitarios consistentes en banderas y pulseras, debe decirse que el denunciado no exhibe prueba idónea alguna con la cual acredite su existencia (Sólo exhibe fotografías que constituyen pruebas*

*técnicas y son insuficientes por sí mismas para acreditar la existencia de dichos artículos, así como los posibles gastos que éstos hubieren generado, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), lo que es motivo suficiente para declarar improcedente el presente procedimiento en cuanto a este hecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el diverso 29 fracción V del mismo ordenamiento.*

13.- *Por lo anterior, se insiste en que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización deberá ser declarado improcedente.
(...)*

XIX. Acuerdo de alegatos.

- a) El veintisiete de febrero de dos mil veinte, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la quejosa y al sujeto incoado. (Foja 1908 del expediente).

XX. Notificación de Acuerdo de alegatos a Movimiento Ciudadano.

- a) El veintiocho de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2438/2020, se le notificó al Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1941 a 1942 del expediente).
- b) El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante escrito número MC-INE-075/2020, el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, presentó sus alegatos (Fojas 1963 a 1972 del expediente).

XXI. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veintiocho de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2437/2020, se le notificó al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1939 a 1940 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración del proyecto de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta.

XXII. Notificación de Acuerdo de alegatos al C. Enrique Alfaro Ramírez.

- a) El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-0217-2020, esta autoridad le notificó al C. Enrique Alfaro Ramírez la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1944 a 1950 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración del proyecto de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta.

XXIII. Cierre de instrucción. El veinte de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 2087 del expediente).

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución el cual fue aprobado en lo **general**, incluyendo una revisión a la franquicia postal, en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes y presentes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Licenciada

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles, la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruíz Saldaña.

En lo **particular**, por lo que hace al **apartado A**, del considerando **4** del presente proyecto, los Consejeros Electorales integrantes y presentes de dicha Comisión enunciaron **dos votos a favor**, correspondientes a la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

En sentido opuesto, se enunciaron **dos votos en contra**, correspondientes a la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y al Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Consecuentemente, y en términos del artículo 23, numeral 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se determinó turnar el proyecto de cuenta al Consejo General del Instituto a efectos de resolver lo conducente, en los términos que fue propuesto el proyecto

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización¹ y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización², resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable al asunto que aquí se resuelve.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

¹ Aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG350/2014; INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.

² Aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL". No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de los procedimientos acumulados que nos ocupan, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la representación del Partido Político Movimiento Ciudadano en el escrito por el que da respuesta al emplazamiento, en el que señala que el escrito de queja presentado en su contra se debe declarar improcedente por la autoridad, ello en virtud de ser notoriamente frívola, con lo que se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I, II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención

de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.³

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁴

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

³ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

⁴ **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por el C. Benjamín Guerrero Cordero, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

Causal de improcedencia respecto de los plazos para resolver.

Lo anterior, en razón de que previamente a las consideraciones de fondo, esta autoridad deberá abordar los plazos para resolver el procedimiento de queja materia de análisis, como se demuestra a continuación:

A. Reglas generales. Criterios definidos por la Sala Superior en procedimientos sancionadores distintos a la materia de fiscalización respecto a la extinción de la potestad sancionadora.

Al analizar diversos temas relacionados con procedimientos sancionadores (ordinarios, especiales así como los previstos en normativas de partidos políticos), la Sala Superior ha determinado en reiteradas ocasiones, que en el sistema jurídico nacional se reconocen distintas figuras jurídicas relativas a la **extinción de derechos** que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes (como las relativas al inicio del procedimiento sancionador; la determinación de la responsabilidad y la imposición de las sanciones correspondientes a las conductas infractoras) la cual requiere para su ejercicio válido la realización de los actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, que necesitan de certeza y seguridad jurídica, de modo que cuando no se realizan dichos actos, se agota la potestad y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones.

La definición y operatividad de la figura jurídica de la caducidad para determinar la extinción de las potestades y atribuciones de las autoridades o de los órganos

partidarios para determinar la responsabilidad y, en su caso, las sanciones aplicables a los probables responsables de las conductas infractoras se ha sostenido en diversas ejecutorias, entre las que resulta pertinente destacar **SUP-JDC-480/2004, SUP-JDC-488/2004, SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC-662/2005, SUP-JDC-942/2007 y SUP-JDC-1107/2007, SUP-JDC-329/2008 y acumulado, SUP-RAP-525/2011 y acumulados, SUP-RAP-614/2017 y acumulados, SUP-RAP-737/2017 y acumulados, SUP-RAP-729/2017 y acumulados y SUP-RAP-39/2018 y acumulado**, así como en la jurisprudencia 8/2013 de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Lo que se resalta de las ejecutorias mencionadas es la conclusión de que la **caducidad** de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo, o de la **prescripción**, como un medio para liberarse de obligaciones, **representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores**, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

La Sala Superior también ha sostenido, que la necesidad de dichas instituciones es un imperativo constitucional y, por tanto, cuando la normativa electoral o partidaria **no establece plazo alguno para la extinción de esta potestad**, a fin de erradicar un estado de incertidumbre contrario al orden constitucional, tal vacío normativo **debe cubrirse o subsanarse** a través de los principios básicos del propio ordenamiento jurídico, a través de las diversas técnicas ofrecidas por el derecho, susceptibles de aplicación tratándose de instituciones procesales, tales como la **analogía, la interpretación conforme o acudir a los principios generales del derecho**, en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque a la luz de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, la **posibilidad jurídica de sancionar las conductas infractoras debe estar sujeta a un determinado plazo de extinción** y, por consecuencia, de las sanciones que puedan imponerse.

Lo anterior, porque en el sistema jurídico nacional se reconoce la figura jurídica de la extinción de las potestades para sancionar las conductas infractoras, justificada generalmente como mecanismo o instrumento relativo a la mutación de las relaciones jurídicas por virtud del transcurso del tiempo, en combinación con la pasividad de los sujetos jurídicos, que puede aplicarse respecto de las personas o de las autoridades, referirse a derechos sustantivos y procesales, e igualmente a facultades, potestades o derechos potestativos.

Como se advierte de las síntesis de criterios de la Sala Superior, la utilización de la figura jurídica extintiva explica y justifica la **pérdida de las facultades sancionadoras de un ente**, porque se trata de un mecanismo aplicado tanto para generar la pérdida de potestades y también para determinar la pérdida de derechos sustantivos o procesales.

Más allá de la denominación que se haya otorgado a la institución jurídica procesal generadora de la extinción, lo relevante es que para la Sala Superior el ejercicio de la facultad para iniciar el procedimiento, o bien para determinar la responsabilidad y sancionar a quienes resulten responsables de las conductas infractoras, no puede ser indefinido ni perene, porque ello atenta contra el principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción de la ciudadanía. Derechos que tienen su sustento en las garantías constitucionales tuteladas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Plazo para determinar la responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción

Este plazo responde a la necesidad de fomentar, respecto de los entes con potestades punitivas, el ejercicio eficiente de las atribuciones, los cuales están compelidos a ejercer sus funciones de manera eficaz, eficiente. Por regla general, este plazo está relacionado con la gravedad de la falta, las especificidades del procedimiento, la complejidad de la sustanciación o, en su caso, la resolución de los medios de impugnación procedentes contra actos procesales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en las jurisprudencias y tesis antes citadas.

C. Regulación de la potestad sancionadora en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Es importante indicar, que aun cuando la normativa electoral ha tenido cambios significativos desde la época en que acontecieron los hechos objeto del procedimiento, lo cierto es que procesalmente no han existido cambios significativos en la regulación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Además, que como se estableció en el Considerando 2 de esta Resolución, la sustanciación y resolución de estos procedimientos se regirá con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, aprobado en sesión

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG264/2014 y los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017, que le modifican, en atención al criterio orientador definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, porque los actos de autoridad relacionados con dichas normas se agotan en la etapa procesal que los va originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Precisado lo anterior, se debe destacar que los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización que ahora se resuelven iniciaron su sustanciación con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, emitido por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG264/2014.

En lo que interesa, se reconocen dos tipos procedimientos administrativos en materia de fiscalización seguidos en forma de juicio. Esto es, aquéllos que se inician de manera oficiosa por la autoridad administrativa electoral y aquéllos que se incoaban a instancia de parte, tal distinción resulta relevante dado que, conforme a la naturaleza de cada uno de esos procedimientos, se preveían plazos diferenciados para efecto de que los órganos del Instituto Nacional Electoral ejercieran sus respectivas atribuciones en materia de fiscalización de los recursos. Como se razona a continuación:

Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora

De lo expuesto, se desprende que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente al momento de determinar la responsabilidad y la sanción correspondiente, es coincidente al establecer el plazo de cinco años para que esta autoridad electoral finque las responsabilidades en materia de fiscalización. Por tanto, tal como se razonó en los apartados anteriores, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los aludidos momentos para instaurar el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, **invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto a favor de esta autoridad para fincar las responsabilidades respectivas.**

El marco jurídico y legal expuesto con anterioridad sirve de base para sostener, que en el presente caso no se actualiza ninguna de las vertientes de extinción de la

potestad sancionadora de esta autoridad, porque no ha transcurrido el plazo de cinco años previsto en la normativa electoral para que prescriban los hechos de la conducta infractora y para que se determine la responsabilidad y las sanciones aplicables a las infracciones.

Del inicio del respectivo procedimiento (primero de abril de dos mil quince) al momento en que se le emplazó al procedimiento al citado partido (veinte de febrero de dos mil veinte) y se le dio término para alegatos (veintiocho de febrero de dos mil veinte) no había transcurrido **el plazo de cinco años** previsto en la normativa para que esta autoridad determine las responsabilidades y, en su caso, las sanciones correspondientes.

En este sentido, no pasa desapercibida para esta autoridad la tesis jurisprudencial, con el rubro siguiente: **“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO”**, al respecto cabe destacar que la tesis invocada número XXIV/2013 opera únicamente en los procedimientos administrativos sancionadores en razón de la naturaleza de los mismos, esto es, el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, por lo cual resulta diferente al procedimiento que por este medio se resuelve.

Así, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, se determinó que era proporcional y equitativo el plazo de tres años para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento sancionador ordinario por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Sirve como criterio orientador el emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el cual en el recurso de apelación SUP-RAP- 07/2014 señaló lo siguiente:

*“En el caso, la demandante pone a debate una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en un procedimiento administrativo sancionador ordinario, cuyo ámbito de actuación se encuentra regulado por las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no por el ordenamiento legal que refiere, por tanto, los plazos que alega deben respetarse en el dictado de las resoluciones, en forma alguna son susceptibles de invocarse en el procedimiento que se le instauró; de ahí lo **inexacto** de la afirmación formulada en este sentido.*”

*En otro orden, para continuar con el análisis del agravio, es importante tener claro que **el procedimiento administrativo sancionador que se instauró contra la apelante es de carácter ordinario y no especial** como la demandante afirma, ya que así informan las constancias que integran el expediente, particularmente, el acuerdo emitido el dieciséis de octubre de dos mil doce por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual **ordenó la instauración del procedimiento sancionador de ese carácter contra la apelante**. Por ello, el procedimiento de mérito se tramitó, sustanció y resolvió con las reglas y disposiciones del código electoral federal aplicables a ese tipo de procedimientos.*

*Bajo este escenario, lo que sigue ahora es determinar si en la especie la facultad sancionadora de la autoridad prescribió. Al respecto, el artículo 361, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en el término de **cinco años prescribirá la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas**.*

En esta línea de razonamiento, el plazo de cinco años legalmente establecido para que opere la prescripción de la facultad sancionadora, está referido a las actuaciones que debe desplegar dicho instituto dentro del procedimiento ordinario.

La citada temporalidad comprende acciones y diligencias que debe llevar a cabo la autoridad electoral administrativa, desde que son denunciados los hechos que se estiman contrarios a las disposiciones electorales, o bien, inicia de oficio el procedimiento sancionador ordinario, y hasta que emite la resolución correspondiente.

*En mérito de lo anterior, es inexacto que resulte aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior intitulada: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, porque esta derivó del ejercicio jurisdiccional que tiene encomendado este órgano colegiado, en donde analizó el plazo en que se debe ejercer la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral pero en el procedimiento especial sancionador, que como vimos, no fue el que se instauró a la actora, sino el procedimiento administrativo sancionador ordinario, el cual sí cuenta con disposición legal explícita sobre la prescripción de dicha facultad. De ahí lo **infundado** del agravio.”*

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien la caducidad implica una figura procesal, lo cierto es que para efectos de dar certeza de que esta autoridad se apega al principio de legalidad y con aras de robustecer el argumento anterior, es importante destacar que en el momento en el que se determinó iniciar el procedimiento de queja interpuesto en contra del partido Movimiento Ciudadano y del C. Enrique Alfaro Ramírez se encontraba vigente el reglamento aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017, mismo que se enuncia en el cuadro siguiente, con sus respectivos artículos, por lo que hace a la facultad de la autoridad para fincar responsabilidades:

ACUERDO	REGLAMENTO	VIGENCIA	ARTÍCULO CORRELATIVO
CG/264/2014 y los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017, que le modifican.	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.	19-11-2014 a la fecha	Artículo 34 ... 3. La facultad de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión."

Del cuadro que antecede, se advierte que la autoridad electoral se encuentra facultada para imputar responsabilidad una vez transcurrido cinco años a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión, sirve de referencia el criterio jurisprudencial antes referido bajo el rubro "**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".

Esto es para efectos de salvaguardar los derechos de los gobernados y en atención a los principios de seguridad y certeza jurídica, debe de considerarse el plazo a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión del escrito de queja (en el caso en estudio, el auto de admisión del escrito de queja se dictó el primero de abril de dos mil quince).

Bajo este contexto se advierte que esta autoridad actúa conforme a lo establecido legalmente, reglamentariamente y en estricto apego al criterio jurisprudencial invocado, esto es, se encuentra facultada para imputar responsabilidad a los sujetos incoados.

4. Estudio de fondo. Que al haberse estudiado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el partido Movimiento Ciudadano y el otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal en Guadalajara, el C. Enrique

Alfaro Ramírez, en el marco del Proceso Electoral 2014-2015 en el estado de Jalisco, omitieron reportar diversos ingresos y/o gastos realizados en eventos y gastos derivados de ellos, propaganda en vía pública –espectaculares y kioscos- cartas distribuidas en domicilios particulares en aquel municipio, volantes, spots de radio y televisión, banners y videos publicitarios en redes sociales, utilitarios.

Adicionalmente, en caso de presentarse una falta de reporte se procederá a su cuantificación y acumulación al total de egresos registrados en el informe de precampaña a efecto de establecer si se actualiza un rebase a los topes de gastos de precampaña fijados por la autoridad electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con los artículos

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 229.

*1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
(...)”*

“Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
(...)”*

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o precandidato en específico.

Por ello se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Aunado a lo anterior, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gastos de precampaña establecidos, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de precampaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiséis de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito signado por el C. Benjamín Guerrero Cordero, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denunciando probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de partidos políticos, por parte de Movimiento Ciudadano y del C. Enrique Alfaro Ramírez, en su calidad de Precandidato por ese instituto político a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco; por una presunta omisión de reportar diversos gastos realizados con motivo de la precampaña del ciudadano en comento y como consecuencia de ello, un probable rebase al tope de gastos en dicho periodo electoral. Con el fin de acreditar los hechos denunciados, el quejoso presentó diversos medios de prueba, los cuales se enlistan a continuación:

Concepto del gasto denunciado	Elementos de prueba aportados por el quejoso	Naturaleza de la prueba
55 Eventos	Fotografías	Técnica
	Video	Técnica
	Instrumentos Notariales	Pública
Otros gastos motivo de eventos públicos (calcomanías, sillas, equipo de sonido e iluminación que comprende bocinas, consolas de sonido, micrófonos y reflectores, banderas)	Fotografías	Técnica
Producción de video	Video de un documental	Técnica
43 Anuncios Espectaculares	Instrumentos notariales	Pública
17 Kioscos publicitarios	Instrumentos notariales	Pública

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

Concepto del gasto denunciado	Elementos de prueba aportados por el quejoso	Naturaleza de la prueba
Gastos de precampaña publicitaria con otros precandidatos (Volantes)	6 muestras (evidencia física)	Privada
4 Spots publicitarios	Videos	Técnica
	Enlaces	Técnica
Franquicia postal (Cartas postales)	5 muestras (evidencia física)	Privada
Camarógrafos, fotografías, tabloneros, rosca de reyes y chocolate; pulseras, banners, videos en redes sociales	No aportó pruebas	No aplica

Es importante señalar que existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los acontecimientos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Valoración de las pruebas

Ahora bien, una vez delimitando los hechos sujetos a estudio en la presente Resolución y para evitar repeticiones innecesarias es importante valorar las pruebas contenidas en el expediente de mérito, en términos de los artículos 21 y 42, numeral 1, fracción III, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

a) Documentales públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser emitidas por quienes están investidos de fe pública y por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Los instrumentos notariales
- Razones y constancias
- Oficios de respuestas a las solicitudes de información realizadas a la Dirección de Auditoría, Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Servicio Postal Mexicano

b) Documentales privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Evidencias físicas (muestras)
- Escritos de respuesta a los requerimientos realizados al Partido Movimiento Ciudadano y a proveedores.

Cabe precisar que por lo que hace a las evidencias físicas de las cartas distribuidas en la zona geográfica por la que contendió el precandidato denunciado y de diversos volantes igualmente repartidos, acredita la existencia de la referida propaganda electoral, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien el quejoso presentó medios probatorios de los que se desprenden indicios de la distribución de dicha propaganda, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de cartas postales y volantes distribuidos en el territorio que comprende dicha demarcación, por lo que dichas pruebas en su caso deben de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

c) Técnicas

Por lo que hace a las fotografías y videos proporcionados por el quejoso para acreditar varios de los conceptos denunciados, se advierte que constituyen **pruebas técnicas** en términos de los artículos 17 numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; en virtud de que, al tratarse de elementos de fácil manipulación, no constituyen por sí mismos prueba plena de las conductas que se denuncian y sólo tienen valor indiciario.

Así, de conformidad con el valor convictivo con el que cuentan las pruebas técnicas, para dotarlas de mayor solidez es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, en virtud de su carácter imperfecto, ya que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad.

Ahora bien, resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso para acreditar y probar los hechos denunciados; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas; sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**", señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por

acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17, numeral 2 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del Reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Se insiste que el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba aportados, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre las pretensiones del quejoso de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar los hechos denunciados.

En esta tesitura, derivado de las pretensiones del quejoso, se advierte que en el presente asunto se debe determinar:

- Si los elementos probatorios aportados por el quejoso, resultan idóneos y suficientes para acreditar la existencia de los conceptos denunciados;
- De acreditarse su existencia, deberá valorarse si dichos conceptos son susceptibles de constituir gastos de precampaña o propaganda electoral en

beneficio de la misma, por lo que se debe verificar el debido reporte de los egresos efectuados;

- En el supuesto de que exista un beneficio económico, se procederá a cuantificar el monto involucrado al tope de gastos de precampaña respectivo y se impondrá la sanción que corresponda.
- Por último, en el caso de la omisión de reporte de gastos, se analizará si en el caso en concreto se actualiza un rebase al tope de gastos de precampaña para la elección de Presidente Municipal de Guadalajara, en el estado de Jalisco, fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la entidad referida.

En este contexto, se analizarán cada uno de los conceptos denunciados por el quejoso, que en síntesis son los siguientes:

- Eventos y probables gastos que derivaron de los mismos.
- Propaganda en vía pública (espectaculares y kioscos)
- Cartas distribuidas en domicilios particulares en Guadalajara.
- Reparto de volantes.
- Gastos de producción de spots de radio y televisión.
- Otros (banners, videos en redes sociales).

En ese sentido, es importante señalar que por cuestiones de método y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito analizando.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los apartados que a continuación se describen y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Consecuentemente, el estudio se divide en los siguientes apartados:

A. Conceptos que no se acreditaron o no representan una infracción en materia de fiscalización.

B. Gastos denunciados que se encuentran reportados en el informe de precampaña.

C. Análisis de los conceptos que transgredieron la normatividad electoral debido a que no se encontraron reportados.

D. Determinación del monto involucrado.

E. Estudio del probable rebase de topes de gastos de precampaña por la comisión de conductas infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

F. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Previo a la división de los apartados mencionados, es importante precisar que el quejoso denunció la realización de 55 (cincuenta y cinco) eventos durante el periodo de precampaña, de los que derivaron diversos gastos; así como propaganda colocada en la vía pública como lo son: 43 anuncios espectaculares y 17 kioscos; Cartas distribuidas por franquicia postal; propaganda impresa (volantes); producción de spots de radio y televisión; banners y videos publicitarios en redes sociales; y utilitarios, todos ellos en beneficio del C. Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, mismos que se describen de manera puntual en el **Anexo Único** de esta Resolución.

Señalado lo anterior, se procede a abordar el análisis de cada uno de los apartados aludidos:

A. Conceptos que no se acreditaron o no representan una infracción en materia de fiscalización.

En el escrito de queja que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, se denunció la omisión de reportar diversos gastos utilizados como se advierte a continuación:

Conceptos de gasto denunciados de los cuales el quejoso no presentó medio de prueba.

Al respecto, el quejoso denunció conceptos de gastos presuntamente realizados en beneficio de la precampaña de los sujetos incoados; sin embargo, fue omiso en presentar medio probatorio alguno, como se observa a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

ID	Tipo de gasto denunciado	Descripción de gastos denunciados	Pruebas aportadas
3	Gastos por realización de eventos	Recorrido en el Mercado de abastos	Sin aportación de elementos de prueba
4	Gastos por realización de eventos	Visita a Cruz del Sur	Sin aportación de elementos de prueba
18	Gastos por realización de eventos	Pega de Calcas en la Colonia Providencia	Sin aportación de elementos de prueba
27	Gastos por realización de eventos	Conferencia de prensa sobre el retiro de espectaculares y gastos de precampaña	Sin aportación de elementos de prueba
56	Otros gastos presentes en eventos	Lonas	Sin aportación de elementos de prueba, respeto al precandidato denunciado.
57	Otros gastos presentes en eventos	Camarógrafos	Sin aportación de elementos de prueba
58	Otros gastos presentes en eventos	Equipo de videograbación	Sin aportación de elementos de prueba
59	Otros gastos presentes en eventos	Fotógrafos	Sin aportación de elementos de prueba
60	Otros gastos presentes en eventos	Tablones	Sin aportación de elementos de prueba
62	Otros gastos presentes en eventos	Personal de seguridad	Sin aportación de elementos de prueba
63	Otros gastos presentes en eventos	Vehículos de transportación	Sin aportación de elementos de prueba
64	Otros gastos presentes en eventos	Personal de staff	Sin aportación de elementos de prueba
65	Otros gastos presentes en eventos	Templetes	Sin aportación de elementos de prueba
66	Otros gastos presentes en eventos	Rosca de reyes	Sin aportación de elementos de prueba
67	Otros gastos presentes en eventos	Chocolate	Sin aportación de elementos de prueba
68	Propaganda utilitaria	Pulseras	Sin aportación de elementos de prueba

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

ID	Tipo de gasto denunciado	Descripción de gastos denunciados	Pruebas aportadas
102	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Av. Ignacio L. Vallarta - Cámara de Comercio Afuera de la Cámara de Comercio	Sin aportación de elementos de prueba
103	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Carretera a Chapala Las Pintitas	Sin aportación de elementos de prueba
104	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Autopista Zapotlanejo a 300m entrada a Tonalá	Sin aportación de elementos de prueba
105	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Calz. Independencia Estación Ferrocarriles	Sin aportación de elementos de prueba
106	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Carretera a Chapala frente a Gasolinera	Sin aportación de elementos de prueba
128	Propaganda de banners y videos en redes sociales	Sin referencia	Sin aportación de elementos de prueba, respeto al precandidato denunciado.

De los conceptos antes referidos se advierte que el quejoso no presentó elementos de prueba aun de carácter indiciario que permitieran a esta autoridad establecer una línea de investigación a efecto de determinar la existencia de los gastos presuntamente realizados; y si con ello, se actualizó un incumplimiento en materia de fiscalización, pues únicamente se limita a enlistar algunos eventos y referir algunos gastos de manera general, sin presentar elementos de prueba, ni vincularlos con algún evento específico.

Por lo que hace a las lonas referidas en el ID 56 y los banners (128) se desprende que el quejoso presentó imágenes en las que se advierte propaganda alusiva a diversos precandidatos, pero ningún elemento de prueba o indicio de que le generaron un beneficio al precandidato denunciado, por lo que esta autoridad no cuenta con elementos mínimos para trazar una línea de investigación.

Bajo esta línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

En consecuencia, esta autoridad al no contar con elementos mínimos de prueba aportados por el quejoso, con las que sustentara lo denunciado, situación que induce a esta autoridad a declarar **infundado** el presente procedimiento por lo que respecta a los conceptos hasta aquí pronunciados.

➤ **Eventos**

En el escrito de queja que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, se denunció el no reporte de diversos gastos utilizados para la celebración de diversos eventos.

De ahí que, para sostener sus afirmaciones, el quejoso realizó la descripción, en algunos de los eventos denunciados, de los conceptos de gastos presuntamente realizados, presentando pruebas técnicas, como se observa a continuación:

Evento	Fecha	Actividad	Descripción de gastos denunciados	Pruebas aportadas por el quejoso
1	21/12/2014	Registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara.	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 67 fotografías 1 carpeta con 25 fotografías
5	29/12/2014	Visita a la Colonia Jardines de San José	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 24 fotografías 1 carpeta con 15 fotografías (repetidas de la carpeta anterior)
11	06/01/2015	Recorrido en el Mercado Belisario Domínguez	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 13 fotografías
16	09/01/2015	Recorrido en el Mercado Guillermo Prieto	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 37 fotografías
32	17/01/2015	Recorrido en el Mercado Felipe Ángeles	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 19 fotografías
34	20/01/2015	Visita a la Colonia Arboleda del Sur	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 21 fotografías
37	21/01/2015	Recorrido por la Zona Comercial de Obregón	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 21 fotografías
43	26/01/2015	Recorrido por el Parque el Dean	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 18 fotografías
46	28/01/2015	Visita a la Colonia San Eugenio	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 19 fotografías
55	05/02/2015	Cierre de la precampaña por la Presidencia Municipal de Guadalajara	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 46 fotografías
61	Otros gastos presentes en eventos	Sin descripción de actividad	Banderas	Fotografías contenidas en las carpetas de algunos eventos

Ahora bien, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben estar relacionadas con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Como se describe en la anterior tabla, el quejoso presentó como elementos de prueba diversas fotografías que, constituye una prueba técnica de conformidad con el artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

De esta manera, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este contexto, respecto de las pruebas técnicas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto **debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar**, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Para confirmar la existencia de los hechos denunciados por el quejoso, y atendiendo al principio de exhaustividad que rige los procedimientos de esta autoridad electoral, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a la misma conferida, se requirió al partido político denunciado a efecto de otorgar información y documentación vinculada con el procedimiento en que se actúa, referente al reporte de gastos por la realización de los eventos referenciados por el quejoso, de las respuestas otorgadas por el partido se advirtió de manera concreta lo siguiente:

- Que el registro como precandidato no se trató de un evento de precampaña, sino de una actividad que, como diversos aspirantes a precandidatos, realizó Enrique Alfaro Ramírez, para tal efecto informa de la resolución definitiva emitida en el procedimiento PSE-TEJ-011/2015⁵ por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
- Respecto a los “recorridos y/o visitas”, no tuvieron costo ya que se trató (como su nombre lo revela) de recorridos en colonias o mercados del municipio en los que únicamente se dialogó con los ciudadanos.

Por lo tanto, de la respuesta otorgada por Movimiento Ciudadano se desprende que negó haber realizado gasto alguno en los eventos denunciados, sin que aportara algún otro elemento que pudiera trazar una línea de investigación.

Aunado a lo anterior, por los principios de certeza, legalidad, congruencia y objetividad que rigen el actuar de esta autoridad, para poder aplicar los métodos previstos en la Legislación Electoral y determinar el valor de los gastos no reportados (cotizaciones o avalúos), resulta necesario contar con las características y cantidades específicas del bien y derivado de las constancias que obran en el expediente se desprende que no se cuenta con los elementos que otorguen a esta autoridad alguna línea de investigación, mediante la cual se puedan identificar los atributos de los bienes debido a los medios probatorios no son idóneos para acreditar la falta atribuida.

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución con clave SUP-RAP-179/2014, que a la letra establece:

“...la autoridad responsable tiene las atribuciones para recabar los elementos necesarios para evaluar si los partidos políticos y otros entes fiscalizados cumplen lo previsto en la Constitución federal y la ley, entre los cuales puede hacer ejercicio de comparación por un bien o servicio en ejercicio del

⁵“(…) Por lo anterior, al haberse acreditado solamente los elementos personal y temporal, pero no así el subjetivo, respecto del hecho denunciado como acto anticipado de precampaña consistente en el evento celebrado el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, posterior, a su asistencia a la sede del Partido Movimiento Ciudadano a efecto de registrarse como precandidato de dicho instituto político para el Municipio de Guadalajara en el proceso electoral local 2014-2015, y siendo necesaria la plena concurrencia de los tres elementos para su acreditación, este Órgano Jurisdiccional no tiene por acreditada la conducta denunciada y atribuida a Enrique Alfaro Ramírez y declara **la inexistencia de la infracción denunciada consistente en actos anticipados de precampaña.** (...) **R E S U E L V E** (...) **SEGUNDO.** Se **declara la inexistencia** de la comisión de infracciones a la legislación electoral con el evento del veintiuno de diciembre del año dos mil catorce que fue materia de la denuncia, por lo que no es dable fincar responsabilidad a **Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano.** (...)”

financiamiento de los partidos políticos, está dentro de los parámetros de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

Sin embargo, esa actuación debe ser apegada a Derecho, es decir, se debe hacer la comparación con bienes o servicios que tengan las mismas características que los contratados por el partido político, esto, para que se respete el principio de certeza en materia electoral.”

Actuar de forma contraria y tomar como base cantidad, calidad y medidas aproximadas, implicaría vulnerar el principio de legalidad, ya que esta autoridad está obligada a tomar en cuenta datos ciertos y objetivos al momento de cuantificar el monto real de dicho beneficio, sin que se advierta elemento objetivo alguno que genere plena certidumbre sobre la cantidad, calidad o medida de dicha propaganda, cualidades necesarias para determinar el monto involucrado y de esta manera atribuir el beneficio obtenido por los sujetos incoados; por lo que se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los incoados el principio jurídico “*in dubio pro reo*”, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo ‘*in dubio pro reo*’ no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a

conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, con relación al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho

fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos argumentados por el quejoso; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados.

Por lo que hace al evento número 1 se advierte que no se trató de un evento de precampaña que haya representado un gasto susceptible de cuantificarse a lo reportado por los denunciados en razón de que en la sentencia de emitida en el procedimiento PSE-TEJ-011/2015⁶ por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se determinó la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, consistente en el evento celebrado el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, posterior, a su asistencia a la sede del Partido Movimiento Ciudadano a efecto de registrarse como precandidato de dicho instituto político para el Municipio de Guadalajara en el Proceso Electoral Local 2014-2015.

Asimismo, se advierte que la determinación señalada en el párrafo anterior, fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder

⁶ Visible en la página <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-0112015/>

Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-18/2015⁷, mediante diversa sentencia de fecha diez de febrero de dos mil quince, en la que resolvió confirmar la resolución controvertida emitida por el Tribunal Local.

En ese sentido, de lo anteriormente analizado podemos concluir lo siguiente:

- El quejoso no acreditó con elementos de prueba suficientes los gastos denunciados correspondientes a los eventos respectivos.
- Esta autoridad no contó con elementos ciertos y objetivos para determinar la existencia y costo real del eventual beneficio de los eventos estudiados.
- Los sujetos incoados no pueden ser sancionados por esta autoridad por la inexistencia de certeza sobre la verdad de la imputación.
- Por lo que hace al evento número 1 se advierte que no se trató de un evento de precampaña que haya representado un gasto susceptible de cuantificarse.

Por lo anterior, esta autoridad al no contar con elementos suficientes que generen certeza de la existencia de los hechos denunciados por falta de pruebas y bajo los principios de legalidad y constitucionalidad que rigen su actuar, concluye que lo conducente es declarar **infundado** el procedimiento en cuanto a los hechos denunciados en este subapartado.

➤ **Cartas distribuidas en domicilios particulares en Guadalajara.**

En el escrito de queja en virtud del cual se inició el procedimiento de mérito, se denunció, entre otros conceptos, que el partido Movimiento Ciudadano elaboró y ordenó la distribución de cartas a domicilios particulares en el estado de Jalisco a través del Servicio Postal Mexicano mediante la franquicia postal FP-CA-PMC-DF-09-2014, haciendo alusión al Proceso Electoral en la entidad en comento y al denunciado “Enrique Alfaro Ramírez”, generando con ello un beneficio en la precampaña materia de análisis, gastos que deberán cuantificarse.

Para acreditar su dicho, el quejoso ofreció como elemento de prueba 5 (cinco) cartas invitación por anverso y reverso, mismas que integran las constancias del expediente en el que se actúa, de las cuales se reproducen dos muestras distintas:

⁷ Visible en la siguiente página: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0018-2015.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

No.	Carta Denunciada	Contenido
1		<p>Anverso:</p> <p style="text-align: center;">“¿QUÉ ES MOVIMIENTO CIUDADANO?”</p> <p>Apreciable:</p> <p><i>Movimiento Ciudadano es el espacio de encuentro y participación ciudadana, portavoz de las demandas sociales y un vehículo para llevar a los ciudadanos libres a los espacios de poder.</i></p> <p><i>Constituimos una opción distinta y nuestras acciones lo demuestran: somos los únicos que abrimos el 100 por ciento de nuestras candidaturas para ciudadanos libres y no participaremos en coaliciones ni alianzas con los partidos tradicionales, porque nuestra obligación es estar del lado de la gente.</i></p> <p><i>Sólo las ciudadanas y los ciudadanos libres, organizados, pueden regresar la prosperidad y la seguridad a México. Por eso le invitamos a participar registrándose en línea en: movimientociudadano.mx/participa; interactuando con nosotros a través de Facebook y Twitter; o contáctenos, sin costo, en el teléfono 01-800-269-4454, para que juntos cambiemos la historia de Sonora.</i></p> <p>Agradezco su atención y quedo a sus órdenes.</p> <p style="text-align: center;">Atentamente Por un México en Movimiento Comisión Operativa Nacional Dante Delgado Coordinador (...).”</p> <p>Reverso:</p> <p>“NUESTRO PRINCIPAL OBJETIVO ES REGRESAR EL PODER A QUIEN PERTENECE: LOS CIUDADANOS.”</p> <p>MOVIMIENTO CIUDADANO Louisiana 113, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., Tel: 01-800-269-4454.</p> <p>FRANQUIIA POSTAL CARTAS FR-CA-PMC-DF-09-2014 AUTORIZADO POR SEPOMEX</p> <p>C. Fernández Laure Héctor Fernando C. Río Independencia, #1568, Col. El Rosario, Guadalajara, Jal., C.P. 44890</p> <p>EN MOVIMIENTO CIUDADANO SABEMOS QUE LA SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS DE SONORA Y LAS DEMANDAS DE LOS CIUDADANOS VENDRÁN DE QUIENES, DESDE LA SOCIEDAD, DECIDAN CONSTRUIR UN NUEVO DESTINO PARA MÉXICO.</p> <p style="text-align: center;">movc.mc/MovCiudadano“</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

No.	Carta Denunciada	Contenido
2	 <p>The flyer is titled "¿QUE ES MOVIMIENTO CIUDADANO?". It features colorful illustrations of people of various ages and ethnicities. The text on the flyer includes:</p> <p>Apreciable: Movimiento Ciudadano en Jalisco ha demostrado que se pueden hacer las cosas de manera diferente. Lo hicimos en 2012 con Enrique Alfaro, quien demostró que se puede derrotar a los partidos poderosos y a los políticos de siempre. Sin estructuras partidistas, sin compra de votos y sin clientelismo. Lo hicimos con la confianza y la voluntad de los ciudadanos.</p> <p>Actuar con congruencia nos dio autoridad moral, pero también una gran responsabilidad. Hoy gobernamos casi un millón de Jaliscienses, contamos con 7 diputados locales, 2 federales, 168 regidores y gobernamos municipios importantes como Tlajomulco de Zúñiga, Puerto Vallarta y Autlán de Navarro.</p> <p>Nos quieren hacer creer que todos somos iguales, pero en Movimiento Ciudadano sí hay diferencias. Aquí hay principios y convicciones. Aquí construimos buenos gobiernos. Así lo hicimos en Tlajomulco donde se ha gobernado de la mano de la agente. Ha sido por 4 años el municipio más transparente del país y fue el primer municipio en México que se sometió a una Ratificación de Mandato para que los ciudadanos decidieran si el presidente municipal continuaba o se iba. Además, hemos puesto el ejemplo, desde hace 5 años entregamos útiles y uniformes gratis a todos los niños.</p> <p>Somos una nueva oportunidad para cambiar la historia de Jalisco y construir un mejor futuro para todos. Únete a este movimiento ciudadano.</p> <p>Comunicación Por México en Movimiento Comisión Operativa Estatal Hugo Luna Vázquez Coordinador Movimiento Ciudadano MX www.movimociudadano.mx</p> <p>EN MOVIMIENTO CIUDADANO SE TIENE COMPROMISO DE CAMBIAR LA HISTORIA DE JALISCO. PARTICIPANDO EN QUE GOBIERE CAMBIAR LA HISTORIA DE JALISCO. PARTICIPANDO EN</p> <p>EN MOVIMIENTO CIUDADANO SE TIENE COMPROMISO DE CAMBIAR LA HISTORIA DE JALISCO. PARTICIPANDO EN QUE GOBIERE CAMBIAR LA HISTORIA DE JALISCO. PARTICIPANDO EN</p> <p>FRANQUICIA POSTAL CARTAS FR-CA-PMC-DF-09-2014 AUTORIZADO POR SEPOMEX</p> <p>MUESTRO PRINCIPAL OBJETIVO ES REGRESAR EL PODER A QUIEN PERTENECE: LOS CIUDADANOS.</p> <p>MOVIMIENTO CIUDADANO</p>	<p>Anverso:</p> <p style="text-align: center;">“¿QUÉ ES MOVIMIENTO CIUDADANO?”</p> <p>Apreciable:</p> <p>Movimiento Ciudadano en Jalisco ha demostrado que se pueden hacer las cosas de manra diferente. Ya lo hicimos en 2012 con Enrique Alfaro, quien demostró que se puede derrotar a los partidos poderosos y a los políticos de siempre. Sin estructuras partidistas, sin compra de votos y sin clientelismo. Lo hicimos con la confianza y la voluntad de los ciudadanos.</p> <p>Actuar con congruencia nos dio autoridad moral, pero también una gran responsabilidad. Hoy gobernamos casi un millón de Jaliscienses, contamos con 7 diputados locales, 2 federales, 168 regidores y gobernamos municipios importantes como Tlajomulco de Zúñiga, Puerto Vallarta y Autlán de Navarro.</p> <p>Nos quieren hacer creer que todos somos iguales, pero en Movimiento Ciudadano sí hay diferencias. Aquí hay vergüenza y dignidad, aquí hay principios y convicciones. Aquí construimos buenos gobiernos. Así lo hicimos en Tlajomulco donde se ha gobernado de la mano de la agente. Ha sido por 4 años el municipio más transparente del país y fue el primer municipio en México que se sometió a una Ratificación de Mandato para que los ciudadanos decidieran si el presidente municipal continuaba o se iba. Además, hemos puesto el ejemplo, desde hace 5 años entregamos útiles y uniformes gratis a todos los niños.</p> <p>Somos una nueva oportunidad para cambiar la historia de Jalisco y construir un mejor futuro para todos. Únete a este movimiento ciudadano.</p> <p>Agradezco su atención y quedo a sus órdenes.</p> <p style="text-align: center;">Atentamente Por un México en Movimiento Comisión Operativa Estatal Hugo Luna Vázquez Coordinador (...).”</p> <p>Reverso:</p> <p>“NUESTRO PRINCIPAL OBJETIVO ES REGRESAR EL PODER A QUIEN PERTENECE: LOS CIUDADANOS.”</p> <p>MOVIMIENTO CIUDADANO Lousiana 113, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., Tel: 01-800-269-4454.</p> <p>FRANQUICIA POSTAL CARTAS FR-CA-PMC-DF-09-2014 AUTORIZADO POR SEPOMEX</p> <p>C. Valdez González Hansel Ivan</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

No.	Carta Denunciada	Contenido
		C. Juárez, #520, , Col Jardines del Rosario, Guadalajara, Jal., C.P. 44890 EN MOVIMIENTO SÍ HAY DIFERENCIAS. SI ERES UN CIUDADANO LIBRE QUE QUIERE CAMBIAR LA HISTORIA DE JALISCO, PARTICIPA EN: movimientociudadano.mx/participa QUEREMOS INTERACTUAR CONTIGO, SÍGUENOS EN FACEBOOK Y TWITTER movc.mc/MovCiudadano

Una vez descritos los hechos motivo de queja en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral y señalados los elementos de prueba presentados por el quejoso se advierte que dicha evidencia física acredita la existencia de las referidas cartas postales, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien el quejoso presentó medios probatorios de los que se desprenden indicios de la distribución de dicha propaganda, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de cartas postales distribuidas en el territorio que comprende dicha demarcación, por lo que dichas pruebas en su caso deben de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Es importante señalar que existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los acontecimientos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Así, toda vez que se contaron con elementos indiciarios presentados por el quejoso, se requirió diversa información a Movimiento Ciudadano quien, a través de varios escritos, manifestó que dichas cartas postales no constituyen propaganda electoral de precampaña como lo pretende hacer ver el denunciante; que la propaganda se elaboró y entregó a Correos de México el 27 de diciembre de 2015, que la elaboración de las cartas se contrataron con DIPALMEX, S.A de C.V., para ser

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

distribuidas en el estado de Jalisco al amparo de la franquicia postal FP-CA-PMC-09-2014 conforme a la prerrogativa postal y normatividad electoral.

Para el efecto de acreditar su dicho, el denunciado remitió la siguiente documentación:

- ✓ Escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dirigido a la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, firmado por el Director de DIPALMEX, S.A. de C.V., en el que informa sobre la entrega en tiempo y forma de 591,878 (quinientas noventa y un mil ochocientos setenta y ocho) cartas, mediante la factura de depósito correspondiente, a través del Servicio Postal Mexicano.
- ✓ Copia simple de factura DFADFEGI-000656, emitida por el Servicio Postal Mexicano en favor del Instituto Nacional Electoral, por concepto de 591,878 (quinientas noventa y un mil ochocientos setenta y ocho) cartas, con un costo total de \$892,552.02 (ochocientos noventa y dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 02/100 M.N.).
- ✓ Formato de autorización de depósito folio 007 (siete), de la franquicia postal número FP-CA-PMC-DF-09-2014, de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de 591,878 (quinientas noventa y un mil ochocientos setenta y ocho) piezas.
- ✓ Copia de correo electrónico de fecha veintisiete de diciembre de dos mil catorce, que contiene los datos, entre otros, de recolección de 591,878 (quinientas noventa y un mil ochocientos setenta y ocho) cartas en el estado de Jalisco.
- ✓ Copia de correo electrónico de fecha cinco de enero de dos mil quince, que contiene los datos de facturación emitida por el Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX) relativo a los servicios prestados a Movimiento Ciudadano de la franquicia postal número FP-CA-PMC-DF-09-2014, para la validación de importes por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- ✓ Copia simple de factura folio 1518, de fecha doce de enero de dos mil quince, emitida por DIPALMEX, S.A. de C.V., por concepto de impresión de 591,878 (quinientas noventa y un mil ochocientos setenta y ocho) cartas, con un costo

total de \$720,907.40 (setecientos veinte mil novecientos siete pesos 40/100 M.N.).

Con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que debe regir en todo procedimiento, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos información respecto del monto total asignado como prerrogativa por dicho concepto a Movimiento Ciudadano durante el periodo en que fueron distribuidas, así como el total ejercido y acreditado por el citado partido ante esa Dirección Ejecutiva, en relación con la franquicia postal FP-CA-PMC-DF-09-2014, en el estado de Jalisco a cargo del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX).

Al respecto, esa Dirección Ejecutiva informó que conforme a los Acuerdos CG02/2014 e INE/CG106/2014, emitidos por este Instituto, se otorgó a Movimiento Ciudadano la cantidad de \$9,526,965.24 (nueve millones quinientos veintiséis mil novecientos sesenta y cinco pesos 24/100 M. N.). De dicho monto, el partido en mención ejerció la cantidad de \$8,799,010.49 (ocho millones setecientos noventa y nueve mil diez pesos 49/100 M. N.), añadiendo que es la Dirección Ejecutiva de Administración quien lleva a cabo el pago a SEPOMEX por los servicios prestados a los Partidos Políticos Nacionales.

Por otra parte, se solicitó al Servicio Postal Mexicano, información respecto del nombre de la persona física, moral o partido político que, en su caso, hubiera contratado la franquicia postal de referencia, así como el servicio de distribución de cartas a domicilios particulares en el municipio de Guadalajara, Jalisco, y el contrato que originó la prestación del servicio en mención, así como la información del pago correspondiente.

En ese sentido, SEPOMEX remitió copia simple del “*CONVENIO DE COLABORACIÓN Y APOYO PARA EL USO DE FRANQUICIAS POSTALES (...)*”, celebrado el dieciséis de marzo de dos mil ocho, entre el Servicio Postal Mexicano y el Instituto Nacional Electoral, y su Adenda, de fecha once de diciembre de dos mil ocho, así como copia de las Facturas que fueron emitidas por SEPOMEX por el pago del servicio correspondiente.

En tal virtud, es importante precisar que los hechos denunciados se refieren al supuesto beneficio que recibió la precampaña del C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, durante el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Jalisco, derivado de la distribución de cartas a través de una franquicia postal, en las que se hace mención del precandidato incoado.

Asimismo, el partido incoado informó a esta autoridad lo determinado en la sentencia emitida dentro del procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-025/2015⁸, instaurado en contra del C. Enrique Alfaro Ramírez, y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (en lo sucesivo TEEJ), en el que se denunciaron posibles actos anticipados de precampaña, siendo **materia de estudio las cartas que en el presente apartado se analizan**, conviene precisar si dicha propaganda generó un beneficio a la precampaña en comento.

Así, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió la inexistencia de los actos anticipados de precampaña denunciados en ese procedimiento, por las siguientes consideraciones:

“(…)

Como se puede valorar, es correspondencia enviada directamente por Partido Movimiento Ciudadano, siendo éste el remitente, cuyo domicilio está ubicado en el Distrito Federal, mediante el uso de su derecho a Franquicia Postal, en la que se aprecia además, que el fin del citado instituto político es de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, promocionándose a través de los logros que éste ha tenido, específicamente en el mejor desarrollo ha tenido en su estructura partidista local.

(…) este Órgano Jurisdiccional considera que no ha lugar a considerar que el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, esté incurriendo en actos anticipados de campaña, en razón de que del análisis exhaustivo de la carta en mención no se aprecia que esté promocionando alguna imagen o nombre, o que esté exponiendo Plataforma Electoral del ciudadano denunciado o haya un llamamiento expreso al voto (...)

En concordancia con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional se ve imposibilitado para abordar el estudio de la supuesta contravención a las disposiciones de difusión de la propaganda electoral que aduce el quejoso, en razón de que ha quedado acreditado de actuaciones que no se trata de dicho tipo de propaganda de precampaña o campaña electoral

(…)

RESOLUTIVOS

⁸ Disponible para su consulta en el enlace: <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-0252015/>, la cual se encuentra firme, en virtud de que no fue materia de impugnación.

PRIMERO. *La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentra acreditada.*

SEGUNDO. *Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a los ciudadanos Hugo Luna Vázquez, Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano, en consecuencia, se absuelve a los ciudadanos y partido político indicados de la imputación formulada en los términos establecidos en la presente sentencia.*

(...).”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, esa autoridad jurisdiccional determinó que, del análisis al contenido de la carta que dio origen a dicho procedimiento, se tuvo que era correspondencia que no constituía propaganda en favor del otrora precandidato, el C. Enrique Alfaro Ramírez, toda vez que no estaba firmada por él, sino por el C. Hugo Luna Vázquez, en su carácter de coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Jalisco, y no cumplía con los requisitos siguientes:

- No hacía un llamado expreso por el otrora precandidato incoado al voto.
- No exponía su nombre, imagen o Plataforma Electoral.
- No fue signada por el C. Enrique Alfaro Ramírez.

Por ello, dicha correspondencia únicamente fue distribuida en ejercicio de su derecho a la franquicia postal, cuyo fin fue ilustrar los logros que tuvo el partido en mención, haciendo alusión a diversas autoridades emanadas de sus filas, por lo que dicha carta debe entenderse como propaganda institucional a favor de Movimiento Ciudadano y no como propaganda electoral de precampaña a favor del otrora precandidato, el C. Enrique Alfaro Ramírez.

Derivado de lo anterior, y toda vez que en la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional, la cual se encuentra firme, se determinó que las cartas relacionadas con los hechos motivo de queja no generaron un beneficio a la precampaña e imagen del sujeto incoado, es dable determinar que dicho concepto no se trata de propaganda de precampaña, aunado a que no es materia de fiscalización, de conformidad con las atribuciones determinadas en la normatividad aplicable.

Adicional, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se solicitó a la Dirección de Auditoría la documentación presentada por Movimiento Ciudadano en sus Informes Anuales de Ingresos y gastos de los

ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, en los que se advirtiera el reporte de la elaboración y distribución de cartas mediante Franquicia postal.

En respuesta a lo anterior, la Dirección en comento informó que el uso de franquicias postales no formó parte del financiamiento público entregado a los sujetos obligados durante el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Jalisco, y que dicha prerrogativa es entregada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Conviene precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 1, inciso d) en relación con el 69 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece como prerrogativa de los partidos políticos el uso de franquicias postales y telegráficas para el desarrollo de sus actividades. Para efectos de lo anterior, el artículo 70 de la misma ley señala las reglas siguientes:

“(…)

1. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:

a) El Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los Partidos Políticos Nacionales. En años no electorales el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias; en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento;

b) La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los Partidos Políticos Nacionales;

c) El Instituto informará al Servicio Postal Mexicano del presupuesto que corresponda anualmente por concepto de esta prerrogativa a cada Partido Político Nacional y le cubrirá, trimestralmente, el costo de los servicios proporcionados a cada uno de ellos hasta el límite que corresponda. En ningún caso el Instituto ministrará directamente a los partidos los recursos destinados a este fin. Si al concluir el ejercicio fiscal que corresponda quedaren remanentes por este concepto, serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias;

d) Sólo podrán hacer uso de la franquicia postal los comités directivos de cada partido. Los representantes de los partidos ante el Consejo General informarán oportunamente al Instituto, sobre la asignación anual entre dichos comités de la prerrogativa que les corresponda;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

e) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará al Servicio Postal Mexicano los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;

f) Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités estatales, distritales y municipales podrán remitirlas a su comité nacional y dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales;

g) El Servicio Postal Mexicano informará al Instituto sobre las oficinas en que los partidos políticos harán los depósitos de su correspondencia, garantizando que estén dotadas de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Dirección Ejecutiva o las vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva;

h) En la correspondencia de cada partido político se mencionará de manera visible su condición de remitente;

i) El Instituto celebrará los convenios y acuerdos necesarios con el Servicio Postal Mexicano para los efectos establecidos en el presente artículo; este último informará, en los términos y plazos que se convengan, del uso que haga cada partido político de su prerrogativa, así como de cualquier irregularidad que en el uso de la misma llegue a conocer, y

j) Los partidos políticos informarán oportunamente a la Dirección Ejecutiva de la sustitución de sus representantes autorizados, a fin de que ésta lo notifique al Servicio Postal Mexicano.”

Como es de apreciarse, aun cuando la naturaleza de los recursos otorgados para el ejercicio de dichas prerrogativas está constituida por financiamiento público, las franquicias postales no están sujetas a la fiscalización que lleva a cabo esta Unidad Técnica en el ejercicio de sus atribuciones.

Así, de la concatenación de los elementos que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad tiene certeza de lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

- ✓ La franquicia postal utilizada por el partido Movimiento Ciudadano es la identificada con la clave alfanumérica FP-CA-PMC-DF-09-2014, como parte de sus prerrogativas.
- ✓ De las documentales remitidas por la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como por el Servicio Postal Mexicano, se identificó que la erogación realizada con motivo del uso de la prerrogativa de la franquicia postal denunciada, corresponde a la factura DFADFEGI-000656, emitida por el Servicio Postal Mexicano en favor del Instituto Nacional Electoral, la cual ampara la operación de la distribución de las cartas relativas a dicha franquicia postal.
- ✓ De conformidad por lo resuelto por el TEEJ, la utilización de dicha prerrogativa por parte del citado instituto político no constituía propaganda en favor del otrora precandidato, el C. Enrique Alfaro Ramírez.
- ✓ Las prerrogativas relativas a las franquicias postales son distribuidas por la DEPPP. Por lo tanto, no forman parte del proceso de fiscalización para efectos de la revisión de los informes de gastos de precampaña.

En tal virtud, se propone declarar **infundado** por cuanto hace a los hechos denunciados relativos al supuesto beneficio que otorgó la distribución de cartas por parte del sujeto incoado, toda vez que no se actualizó el no reporte de gastos correspondiente al informe de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, por lo que no se actualizó infracción alguna en materia de fiscalización, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

➤ **Reparto de volantes.**

En el escrito de queja en virtud del cual se inició el procedimiento de mérito, se denunció, entre otros conceptos, la elaboración y distribución de propaganda electoral contenida en volantes, con la imagen y propaganda de diversos precandidatos y de Movimiento Ciudadano, haciendo alusión al Proceso Electoral en la entidad en comento y al denunciado “Enrique Alfaro Ramírez”, generando con ello un beneficio en la precampaña materia de análisis, gastos que deberán cuantificarse.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

Para acreditar su dicho, el quejoso ofreció como elemento de prueba una muestra de cada uno de los precandidatos mencionados, y su contenido es el siguiente:

No.	Volante denunciado	Contenido
134		<p>Anverso:</p> <p>"MARÍA JOSÉ DIPP DIPUTADA DISTRITO 13 FEDERAL MOVIMIENTO CIUDADANO</p> <p>Reverso:</p> <p>Soy <i>María José Dipp</i>, una mujer decidida a hacer lo correcto. De mi familia aprendí a trabajar con honestidad y responsabilidad social.</p> <p>Estoy orgullosa de formar parte del despertar ciudadano que junto a Enrique Alfaro cambiará la historia de Guadalajara.</p> <p>Como tú, estoy cansada de los viejos políticos que llevan años sin dar resultados, de quienes sólo se sirven de sus cargos. Por eso quiero ser candidata a diputada federal, para demostrar que la diferencia la hacemos las mujeres y hombres libres.</p> <p>Confío en la fuerza de los ciudadanos, creo en esta nueva oportunidad para tener una mejor ciudad. No perdamos la esperanza, tenemos mucho para dar. (...)"</p>
135		<p>Anverso:</p> <p>"ALEJANDRO HERMOSILLO DIPUTADO DISTRITO 8 LOCAL MOVIMIENTO CIUDADANO</p> <p>Reverso:</p> <p>Soy <i>Alejandro Hermosillo</i> y no estoy dispuesto a resignarme a los malos gobiernos de los viejos políticos.</p> <p>Quiero ser candidato a diputado porque tengo la esperanza de que juntos podemos construir una mejor ciudad. Cuando se actúa del lado de los ciudadanos podemos hacer la diferencia.</p> <p>Junto a Enrique Alfaro tenemos una nueva oportunidad para cambiar Guadalajara. Lo vamos a lograr con este movimiento de ciudadanos llenos de energía y voluntad para cambiar las cosas. (...)"</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

No.	Volante denunciado	Contenido
136		<p>Anverso:</p> <p>“PABLO LEMUS ZAPOPAN MOVIMIENTO CIUDADANO</p> <p>Reverso:</p> <p><i>Mi nombre es Pablo Lemus, soy precandidato a la presidencia municipal de Zapopan por Movimiento Ciudadano. Aunque nunca he militado en ningún partido ni me he dedicado a la política, siempre me han preocupado los problemas de mi ciudad y su gente, por eso, a pesar de no haber tenido un cargo público, siempre he luchado para que la voz de los ciudadanos sea escuchada. Hoy, encontré en el proyecto de Enrique Alfaro un espacio para participar como un ciudadano libre.</i></p> <p><i>Soy padre de familia, empresario y comunicador. A diferencia de los políticos de siempre, soy un ciudadano que quiere que su ciudad esté mejor. Quienes somos padres de familia no nos cansamos de trabajar para que nuestros hijos tengan un mejor lugar para vivir.</i></p> <p><i>Como empresario he creado y defendido el empleo de la gente, gracias a esta convicción logré ser nombrado presidente de la COPARMEJ en Jalisco, donde conocí los retos que enfrentamos en nuestra ciudad, pero también su enorme potencial.</i></p> <p><i>Llegó el momento de hacer lo correcto, de recuperar la esperanza, hoy tenemos una nueva oportunidad para demostrar que los ciudadanos hacemos la diferencia.</i></p> <p><i>Llegó el momento de hacer lo correcto, de recuperar la esperanza, hoy tenemos una nueva oportunidad para demostrar que los ciudadanos hacemos la diferencia. (...)”</i></p>
137		<p>Anverso:</p> <p>“VERÓNICA DELGADILLO DIPUTADA DISTRITO 8 FEDERAL MOVIMIENTO CIUDADANO</p> <p>Reverso:</p> <p><i>Verónica Delgadillo, una mujer de convicciones, orgullosa de Guadalajara y de su gente. Desde muy pequeña aprendí de mis padres a actuar con principios y a trabajar con el corazón.</i></p> <p><i>En 2012 me sumé al proyecto de Enrique Alfaro para cambiar la historia y gracias a los tapatíos fui diputada local. Presidí la comisión de Participación Ciudadana y por primera vez en el Congreso de Jalisco sonaron fuerte las voces de los jaliscienses, hicimos la diferencia.</i></p> <p><i>Quiero ser candidata a diputada federal porque este año Guadalajara tiene una nueva oportunidad para confiar, para no resignarnos, para seguir haciendo las cosas bien. No bajemos los brazos, no perdamos la esperanza.</i></p> <p>MOVIMIENTO CIUDADANO”.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

No.	Volante denunciado	Contenido
138		<p>Anverso:</p> <p>“MARGARITA ALFARO PRECANDIDATA DIPUTADA DISTRITO 10 LOCAL MOVIMIENTO CIUDADANO</p> <p>Reverso:</p> <p><i>Soy Margarita Alfaro, una ciudadana que como muchos, no confiaba en la política y los partidos de siempre. Decidí no quedarme con los brazos cruzados y caminar de la mano de los miles de ciudadanos que buscan una nueva oportunidad para la ciudad.</i></p> <p><i>De mi familia aprendí a ser congruente y actuar con responsabilidad, como regidora ciudadana defendí estos principios todos los días. Trabajé sin descanso contra la corrupción para cuidar el dinero de los zapopanenses.</i></p> <p><i>Por eso quiero ser candidata a diputada, para seguir trabajando con estos valores y demostrar que si podemos hacer la diferencia.</i></p> <p><i>Enrique Alfaro me inspiró a luchar con el corazón, a no perder la esperanza, a seguir creyendo que en Zapopan las mujeres y hombres de bien podemos cambiar la historia.</i></p> <p>MOVIMIENTO CIUDADANO”.</p>
139		<p>Anverso:</p> <p>ALEJANDRO HERMOSILLO DIPUTADO DISTRITO 8 LOCAL</p> <p><i>Soy Alejandro Hermosillo y no estoy dispuesto a resignarme a los malos gobiernos de los viejos políticos.</i></p> <p><i>Quiero ser candidato a diputado porque tengo la esperanza de que juntos podemos construir una mejor ciudad. Cuando se actúa del lado de los ciudadanos podemos hacer la diferencia.</i></p> <p><i>Junto a Enrique Alfaro tenemos una nueva oportunidad para cambiar Guadalajara. Lo vamos a lograr con este movimiento de ciudadanos llenos de energía y voluntad para cambiar las cosas.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

No.	Volante denunciado	Contenido
		<p>(...)</p> <p>MOVIMIENTO CIUDADANO”.</p> <p>Reverso:</p> <p>“VERÓNICA DELGADILLO DIPUTADA DISTRITO 8 FEDERAL</p> <p><i>Soy Verónica Delgadillo, una mujer de convicciones, orgullosa de Guadalajara y de su gente. Desde muy pequeña aprendí de mis padres a actuar con principios y a trabajar con el corazón.</i></p> <p><i>En 2012 me sumé al proyecto de Enrique Alfaro para cambiar la historia y gracias a los tapatíos fui diputada local. Presidí la comisión de Participación Ciudadana y por primera vez en el Congreso de Jalisco sonaron fuerte las voces de los jaliscienses, hicimos la diferencia.</i></p> <p><i>Quiero ser candidata a diputada federal porque este año Guadalajara tiene una nueva oportunidad para confiar, para no resignarnos, para seguir haciendo las cosas bien. No bajemos los brazos, no perdamos la esperanza.</i></p> <p>(...).”</p>

Una vez descritos los hechos motivo de queja en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral y señalados los elementos de prueba presentados por el quejoso se advierte que dicha evidencia física que solo harán prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo General, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, dichas muestras acreditan la existencia de las referidas cartas postales, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo. Sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien el quejoso presentó medios probatorios de los que se desprenden indicios de la distribución de dicha propaganda, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de cartas postales distribuidas en el territorio que comprende dicha demarcación, por lo que dichas pruebas en su caso deben de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Es importante señalar que existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que se verificaron los acontecimientos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

De esta manera, por lo que hace al concepto que se analiza en el presente apartado, primero se deberá determinar si la propaganda en estudio constituye un beneficio al precandidato denunciado en el presente procedimiento, es decir, si es un gasto que deba ser cuantificado al C. Enrique Alfaro Ramírez.

Se hace referencia a que los hechos que dieron origen al procedimiento que se actúa y, en concreto, al análisis en el presente apartado, consisten en el supuesto beneficio al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora precandidato a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, derivado de la mención directa que se hace de su nombre en los volantes distribuidos por diversos precandidatos de Movimiento Ciudadano durante la precampaña del Periodo Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

Como se observa, si bien en los volantes se menciona a Enrique Alfaro Ramírez, del análisis de su contenido no se advierte alguna palabra o expresión, que de forma objetiva, manifiesta o abierta busque posicionarlo con el fin de obtener la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara.

Al respecto, esta autoridad advierte que la propaganda materia de análisis en el presente apartado consistente en volantes (dípticos) a diversos precandidatos a los cargos de Presidente Municipal de Zapopan, Diputados Federales de los Distritos 8 y 13 respectivamente; y Diputados Locales de los Distritos 8 y 10 representan propaganda electoral con motivo de las precampañas de éstos aspirantes a contender por una candidatura, ya que de ella se puede advertir lo siguiente:

- El nombre del precandidato postulado por el partido.
- Se difunde la imagen del candidato.
- Se manifiesta su aspiración de cada uno de ellos para ser candidatos a los cargos respectivos.

En ese sentido, dicha propaganda cumple con los requisitos establecidos por la normatividad electoral y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que pudiera considerarse propaganda electoral en beneficio de los candidatos que se enuncian en la misma, como se enlistan en la

sentencia del expediente **SUP-RAP-277/2015**, dictada por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional:

“(…)

A ese respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 37/2010, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA", determinó algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

De ese modo, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial -cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial- debe considerarse como propaganda electoral.

Precisado lo anterior, se considera que con base en el marco normativo que antecede, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

- Finalidad: *que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.*

- Temporalidad: *que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él;*

- Territorialidad: *que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional.*

Además, también se deben considerar aquellos gastos con motivo de la declaratoria de comisión de actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

*Como resultado de lo expuesto, la Sala Superior considera que el Instituto Nacional Electoral en su actividad de fiscalización, en relación con el Partido Verde Ecologista de México deberá tomar en cuenta, **al menos que los tres elementos descritos con antelación se actualicen simultáneamente para determinar que una erogación se identifica como gasto de campaña.***

[Énfasis añadido]

En consecuencia, constituye propaganda electoral en beneficio de los precandidatos: María José Dipp, Diputada para el Distrito Federal 13; Alejandro Hermosillo, Diputado para el Distrito Local 8; Pablo Lemus, para Presidente Municipal en Zapopan; Verónica Delgadillo, Diputada para el Distrito Federal 8; y, Margarita Alfaro, Diputada para el Distrito Local 10; sin que se desprenda un beneficio para el precandidato denunciado en el presente procedimiento.

Contrario sensu a lo establecido, la propaganda analizada en el presente apartado no podría considerarse en beneficio del C. Enrique Alfaro Ramírez, ya que no cumple con el requisito de finalidad, en virtud de que no cuenta con alguna expresión que “*promueva el voto a favor de él*”.

Adicionalmente, en el procedimiento PSE-TEJ-025/2015 instaurado en contra del C. Enrique Alfaro Ramírez en el que se denunciaron posibles actos anticipados de precampaña, motivo de análisis en el apartado anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco razonó lo siguiente:

“(…) que el fin del citado instituto político es de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, promocionándose a través de los logros que éste ha tenido, específicamente en el Estado de Jalisco, exponiendo el gobierno que mejor desarrollo ha tenido en su estructura partidista local.

(…)

En la cuestión sometida a estudio, es posible advertir que el partido denunciado pretende ilustrar los logros que han tenido las autoridades emanadas de sus filas, como es el caso del ex alcalde de Tlajomulco de Zúñiga, hoy denunciado en su carácter de precandidato (…)

En efecto, ha sido criterio también del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de programas y de los logros como partido, en el ejercicio que les corresponde la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del deber público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, lo que fue sustentado como base de la jurisprudencia 2/20094, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.”

En consecuencia, contrario a lo planteado por el quejoso en el que señala que dicha propaganda representó un beneficio al precandidato denunciado, es preciso señalar que si bien en los volantes denunciados se advierte el nombre “Enrique Alfaro”; lo cierto es que hacen alusión a éste como un referente en el partido Movimiento Ciudadano en el estado de Jalisco, pues expresan que se sumaron al proyecto realizado por él en el año 2012, aunado a que no hay un llamamiento expreso a votar por él.

Así, en las muestras de la propaganda impresa presentadas por el quejoso: I) no se advierte que dicho personaje sea postulado como precandidato por Movimiento Ciudadano; II) no se difunde su imagen o Plataforma Electoral; III) no se promueve su aspiración a ocupar un cargo de elección popular; y, IV) no se especifica el ámbito de elección o tipo de precampaña. En consecuencia, a consideración de esta autoridad electoral no constituyó un beneficio a la precampaña del C. Enrique Alfaro Ramírez.

Aunado a lo anterior, de los elementos aportados por el quejoso se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo; sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien el quejoso presentó medios probatorios de los que se desprenden indicios de la distribución de dicha propaganda, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de volantes distribuidos.

En este orden de ideas, es importante señalar que cualquier autoridad en el momento de imponer una multa que afecte patrimonialmente a un sujeto obligado por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, necesariamente debe tomar en cuenta **datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real del beneficio**; por lo que resulta ilegal cualquier multa impuesta con base en cantidades estimadas o aproximadas para considerar el eventual beneficio, pues con ello esta autoridad estaría vulnerando los principios de certeza, congruencia y

proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, sirve para corroborar lo anterior, la siguiente Jurisprudencia 24/2014:

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-108/2011. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —1 de junio de 2011. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, José Eduardo Vargas Aguilar y Armando Penagos Robles.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2013. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —18 de septiembre de 2013. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Jorge Alberto Orantes López y Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-125/2013. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —29 de enero de 2014. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera. —Secretario: Rolando Villafuerte Castellanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

En el presente caso, la ausencia de medios probatorios implica que no se aportan los elementos objetivos para determinar el costo real del eventual beneficio que pudo haber obtenido el precandidato incoado, ya que no es posible precisar de manera cierta la cantidad de propaganda repartida en el área geográfica correspondiente, resulta imposible reunir los elementos necesarios para determinar su valor.

En ese sentido, de lo anteriormente analizado podemos concluir lo siguiente:

- Se tiene por acreditada la existencia de gastos por concepto de elaboración y distribución de 5 volantes con propaganda de Movimiento Ciudadano y diversos precandidatos.
- Esta propaganda no constituyó un beneficio a la precampaña del C. Enrique Alfaro Ramírez, por lo que no es susceptible de cuantificación el beneficio de la repartición de dichos volantes.

Por las razones anteriores, se propone declarar **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora respecto del presunto beneficio obtenido por el sujeto incoado respecto de la elaboración y distribución de volantes repartidos por diversos precandidatos de Movimiento Ciudadano, toda vez que no existen elementos que configuren una conducta infractora en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos.

➤ **Dos spots de televisión**

En el presente apartado se procede a analizar si los sujetos denunciados incurrieron en una infracción debido a una posible omisión de reportar gastos que a decir del quejoso constituyen un gasto excesivo de precampaña, en particular por dos spots de televisión, se advierte lo siguiente:

Escrito de queja			
Consecutivo	Concepto del gasto	Descripción	Elementos probatorios aportados
1	Spot de TV	RV00808-14 Versión: Precand. Zapopan http://pautas.ine.mx/jalisco/index.html	Acompañan disco con spot de Pablo Lemus.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

Escrito de queja			
Consecutivo	Concepto del gasto	Descripción	Elementos probatorios aportados
2	Spot de TV	RV00029-15 Versión: Prec. Uribe Tlajo http://pautas.ine.mx/jalisco/index.html	Acompañan disco con spot de Alberto Uribe

Por lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento citado en el párrafo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para resolver el asunto en que se actúa procedió a levantar razones y constancias respecto de los spots materia de denuncia, en la página correspondiente de las pautas de este Instituto, advirtiéndose lo siguiente:

Ref.	SPOT	Descripción	Precampaña beneficiada
1	RV00808-14 Versión: Precand. Zapopan	Se observa al C. Pablo Lemus entonces precandidato por Zapopan del partido Movimiento Ciudadano con una leyenda en la parte inferior de dicha proyección con la leyenda " Pablo Lemus PRECANDIDATO POR ZAPOPAN. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano", haciendo mención del siguiente discurso " <i>En 2012 un movimiento de ciudadanos libres demostró que si se puede enfrentar a los partidos poderosos, se demostró que con principios y convicciones si se puede recuperar la confianza de la gente.</i> " Durante el anterior discurso, se emiten imágenes de diversas personas apoyando movimientos de dicho partido político. Seguido aparece la imagen del C. Esteban Estrada con la leyenda " Esteban Estrada PRECANDIDATO POR ZAPOPAN. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano", emitiendo el siguiente discurso: " <i>Desde entonces, Movimiento Ciudadano no ha parado de luchar contra viento y marea.</i> " Durante lo anterior, se observa la imagen del C. Enrique Alfaro Ramirez en varios sitios saludando a diversas personas. Finalizando el discurso el C. Pablo Lemus: " <i>Hoy, tenemos una nueva oportunidad, hoy estamos listos para cambiar la historia de nuestra ciudad, juntos vamos a demostrar que aquí, si hay diferencias.</i> "	- Pablo Lemus entonces precandidato a Presidente Municipal de Zapopan. - Esteban Estrada precandidato a Presidente Municipal de Zapopan

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

Ref.	SPOT	Descripción	Precampaña beneficiada
2	RV00029-15 Versión: Prec. Uribe Tlajo	Desde el principio del video en comento se escucha la voz del entonces precandidato al cargo de presidente municipal de Tlajomulco por el partido Movimiento Ciudadano, diciendo lo siguiente: <i>"Aquí, comenzó la historia, en Tlajomulco demostramos que sí hay diferencia que aquí las promesas se cumplen y se gobierna con honestidad. Hace cinco años, los ciudadanos nos dieron una oportunidad, hicimos lo correcto y no los defraudamos. Lo que hicimos aquí, hoy es un ejemplo de buen gobierno, porque aquí la gente manda. Soy Alberto Uribe y quiero ser candidato de Movimiento Ciudadano para seguir cambiando la historia de Tlajomulco"</i> . Durante dicho discurso, se observan imágenes del entonces precandidato por Tlajomulco, el C. Alberto Uribe y en los segundos 00:10 a 00:13 aparece la imagen del C. Enrique Alfaro Ramírez. Asimismo, en todo el transcurso del referido spot se proyecta una leyenda en la parte inferior que dice: "Alberto Uribe, Precandidato Tlajomulco. Propaganda dirigida a militantes de Movimiento Ciudadano". Concluyendo dicho spot con un logotipo con la leyenda "URIBE TLAJOMULCO" y la imagen del logotipo de Movimiento Ciudadano	Alberto Uribe, Precandidato a Presidente Municipal de Tlajomulco

Ahora bien, se solicitó información al partido incoado respecto de los gastos denunciados relativos a spots de radio y televisión, por lo que en su escrito de respuesta señaló en esencia, lo siguiente:

- Respecto del spot correspondiente a otros precandidatos, precisó que el RV00808-14 de Zapopan en el que aparecen los precandidatos: Pablo Lemus y Esteban Estrada; se reportó debidamente, siguiendo las reglas de prorrateo aplicables a la precampaña. Que dicho reporte se hizo durante la semana 6 mediante facturas 114 y 113, mismas que acompañaban.
- En relación con el spot RV00029-15 Tlajomulco, referente a la precampaña del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y se trata de la divulgación de logros de la implementación de programas de gobierno. Que la aparición de Enrique Alfaro responde a un comentario del Alberto Uribe en el que señala un programa llevado a cabo cuando el denunciado fue Presidente Municipal, de ahí que sea una figura emblemática de Movimiento Ciudadano.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, a efecto de tener certeza, entre otros, sobre el reporte del egreso realizado por la producción y difusión de diversos spots en televisión y radio, materia de la queja. Al respecto, se informó lo siguiente:

“(…)

PRECANDIDATO Jesús Pablo Lemus Navarro	MUNICIPIO: Zapopan, Jalisco	Versión: Precand. Zapopan Folio: RV00808-14 Duración: 30 segundos Enlace: http://pautas.ine.mx/jalisco/index.html
PRECANDIDATO Alberto Uribe Camacho	MUNICIPIO: Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco	Versión: Prec. Uribe Tlajo Folio: RV00029-15 Duración: 30 segundos Enlace: http://pautas.ine.mx/jalisco/index.html

Referente a la producción y difusión de los spots RV00808-14 y RV00029-15 respectivamente, los gastos fueron reportados en los informes de precampaña de los CC. Jesús Pablo Lemus Navarro y Alberto Uribe Camacho precandidatos al cargo de Presidentes Municipales de Zapopan y Tlajomulco de Zúñiga; se anexan las pólizas cheque correspondientes con documentación soporte en copia fotostática consistente en cheques y facturas, para mayor referencia”

Por lo anterior, se desprende que los spots RV00808-14 y RV00029-15, de Zapopan y de Tlajomulco respectivamente, se advierte que fueron reportados en los informes de precampaña de los CC. Jesús Pablo Lemus Navarro, Esteban Estrada y Alberto Uribe Camacho, precandidatos al cargo de Presidentes Municipales de Zapopan y Tlajomulco de Zúñiga; y, por consiguiente, sumados en el Dictamen correspondiente de los informes de los precandidatos beneficiados.

Esta autoridad, advierte que del análisis a éstos spots difundidos en televisión, representan propaganda electoral alusiva a las precampañas de éstos aspirantes a contender por una candidatura, ya que de ella se puede advertir lo siguiente:

- Los nombres de los precandidatos postulados por el partido.
- Se difunde la imagen del candidato.
- Se manifiesta su aspiración de cada uno de ellos para ser candidatos a los cargos respectivos.
- Los tres precandidatos contienen al cargo de Presidentes Municipales en distintos Ayuntamientos.

Como se ha señalado en los apartados anteriores, si bien en los spots aparece el C. Enrique Alfaro en momentos circunstanciales; lo cierto es que no se advierte que hiciera un llamado expreso al voto por el otrora precandidato incoado; tampoco que dicho personaje sea postulado como precandidato por Movimiento Ciudadano; no se promueve su aspiración a ocupar un cargo de elección popular; y mucho menos, se especifica el ámbito de elección o tipo de precampaña.

De lo anteriormente analizado, se puede concluir que:

- Se tienen por acreditados los 2 spots de televisión materia de denuncia al constar en la página de pautas de este Instituto.
- La producción de los spots identificados con RV00808-14 y RV00029-15, de Zapopan y de Tlajomulco respectivamente, no representaron un beneficio a la precampaña del denunciado.

Por lo tanto, respecto de los conceptos de gasto relativos a los cuatro spots publicitarios que se analizan en el presente apartado; en consecuencia, lo conducente es declarar **infundado** el procedimiento en cuanto a dichos **spots de televisión**.

B. Gastos denunciados que se encuentran reportados en el informe de precampaña.

En el escrito de queja se advirtió la denuncia de diversos gastos los cuales a decir del quejoso no fueron reportados por los sujetos incoados, por lo que para sostener sus afirmaciones, presentó pruebas técnicas y públicas, como se observa a continuación:

❖ Eventos

ID	Tipo de gasto denunciado	Actividad	Descripción de gastos denunciados	Pruebas aportadas
2	Gastos por realización de eventos	<i>Pega de Calacas en los cruces de Belisario Domínguez y Circunvalación. Dr. Atl y en Medrano y la calle 74</i>	<i>“Con fecha 28 de diciembre de 2014, el C. Enrique Alfaro Ramírez realizo el siguiente evento: Pega de Calcas en los cruces de Belisario Domínguez y Circunvalación, Dr. Atl y en Medrano y la calle 74”</i>	1 carpeta con 69 fotografías 1 carpeta con 22 fotografías (repetidas de la carpeta anterior)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

ID	Tipo de gasto denunciado	Actividad	Descripción de gastos denunciados	Pruebas aportadas
6	Gastos por realización de eventos	<i>Pega de calcas en la Glorieta Minerva</i>	<i>"Con fecha 3 de enero de 2015, el C Enrique Alfaro Ramirez realizo el siguiente evento: pega de Calcas en la Glorieta Minerva"</i>	1 carpeta con 63 fotografías 1 carpeta con 18 fotografías (15 repetidas de la carpeta anterior)
7	Gastos por realización de eventos	<i>Visita Colonia 5 de Mayo</i>	<i>"Con fecha 5 de enero de 2015, el C. Enrique Alfaro visitó la Colonia 5 de Mayo"</i>	1 carpeta con 38 fotografías
8	Gastos por realización de eventos	<i>Visita Colonia San Andrés</i>	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 10 fotografías
9	Gastos por realización de eventos	<i>Visita Colonia Oblatos</i>	<i>"Con fecha 6 de enero de 2015, el C ENRIQUE ALFARO RÁMIREZ realizo el siguiente evento: Visita a la Colonia Oblatos, hecho que se acredita con soporte fotográfico. Para el desarrollo del evento se instaló equipo de sonido consistente en 6 bocinas, una consola y 3 micrófonos. Se colocaron 300 sillas y dos reflectores de luz. Había un camarógrafo y dos fotógrafos que forman parte del staff del Partido y sé conto un moderador, el cual dirigió el evento. El evento tuvo una asistencia de 400 personas aproximadamente a las cuales les regalaron un pedazo de rosca y un vaso de chocolate."</i>	1 carpeta con 15 fotografías
10	Gastos por realización de eventos	<i>Visita Colonia Libertad</i>	<i>"En misma fecha Enrique Alfaro realizo otro evento en la Colonia Libertad, Calle Francisco de Ayza entre calle Túnez y calle Cairo. Para el desarrollo del evento se instalaron 400 sillas, equipo de sonido consistente en 5 bocinas y 3 micrófonos. También se instalaron dos reflectores grandes y 4 tablonces donde se colocaron las roscas de reyes y el chocolate"</i>	1 carpeta con 7 fotografías
12	Gastos por realización de eventos	<i>Visita Colonia Vistas de Nilo</i>	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 21 fotografías
13	Gastos por realización de eventos	<i>Visita Colonia Ferrocarril</i>	<i>"El día 8 de enero de 2015, el C Enrique Alfaro visita la Colonia Ferrocarril, Calle 9 entre la calle 10 y la calle 8. Para el desarrollo del evento se instalaron 300 sillas, equipo de sonido consistente en 5 bocinas, las cuales fueron colocadas dos de frente y tres a los lados de las sillas. Se colocaron 3 reflectores con luz blanca. El evento tuvo alrededor de 450 asistentes"</i>	1 carpeta con 17 fotografías
14	Gastos por realización de eventos	<i>Visita a Colonia Beatriz Hernández</i>	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 14 fotografías
15	Gastos por realización de eventos	<i>Visita a la Colonia Infonavit Estadio</i>	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 12 fotografías

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

ID	Tipo de gasto denunciado	Actividad	Descripción de gastos denunciados	Pruebas aportadas
17	Gastos por realización de eventos	Pega de Calcas en la Glorieta Minerva	"El 10 de enero del 2015, el C ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ realizó un evento en la Glorieta Minerva A las 11:30 am llegaron alrededor de 150 brigadistas al punto de Minerva, vestidos con playeras naranjas y otros con blancas con la leyenda "ALFARO GUADALAJARA". Divididos alrededor de la minerva comenzaron a ofrecer calcomanías a los automovilistas que transitaban por el lugar."	1 carpeta con 23 fotografías
19	Gastos por realización de eventos	Visita a la Colonia Jardines Alcalde	"El 10 de Enero del 2015, el C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ realizo un evento en Calle Jesús Romero Flores y Juan Zubarán. Col. Jardines Alcalde. Asistieron alrededor de 350 personas. Se instalaron 300 sillas, cinco bocinas las cuales se colocaron tres al frente y dos al final de las filas de sillas. Dos reflectores de luz, una consola controladora de sonido."	1 carpeta con 12 fotografías
20	Gastos por realización de eventos	Visita a la Colonia Santa Tere	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 18 fotografías
21	Gastos por realización de eventos	Pega de Calcas en la Glorieta Chapalita	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 11 fotografías
22	Gastos por realización de eventos	Visita a la Colonia Huentitán el Alto	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 15 fotografías
23	Gastos por realización de eventos	Visita Colonia Santa María	"El 10 de Enero del 2015, el C ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ realizó un evento en la colonia Santa María En el evento se instalaron 300 sillas, 6 bocinas, 2 reflectores blancos y 4 de colores. Llevaban una consola de sonido además de 2 fotógrafos y un camarógrafo. Al evento asistieron aproximadamente 400 personas."	1 carpeta con 7 fotografías
24	Gastos por realización de eventos	Recorrido en el Mercado de las Flores de Mezquitán	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 14 fotografías

⁹ Las playeras se analizarán en el apartado **C. Análisis de los conceptos que transgredieron la normatividad electoral debido a que no se encontraron reportados.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

ID	Tipo de gasto denunciado	Actividad	Descripción de gastos denunciados	Pruebas aportadas
25	Gastos por realización de eventos	Visita a la Colonia Atlas	<p>"El 14 de enero del 2015, el C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ realizó un evento en el Centro Cultural Atlas, Calle Río Barca esquina Calle Río Mascota para el desarrollo del evento se instalaron 250 sillas, 6 bocinas de sonido las cuales se colocaron alrededor de las sillas, 2 reflectores de luz blanca y tres micrófonos. El evento fue dirigido por dos personas las cuales hicieron la presentación de del precandidato y organizaron la participación de los asistentes.</p> <p>Al término del evento un grupo de personas con playeras de movimiento Ciudadano se acercaron a las personas a invitarlos a ser representantes de casillas, llenaban un formato tomando los datos personales de las personas que aceptaban."</p>	1 carpeta con 10 fotografías
26	Gastos por realización de eventos	Visita a la Colonia Reforma	<p>"El 14 de Enero del 2015, el C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ realizo un evento en la Calle Francisco de Ayza y la Calle 42</p> <p>En el evento se colocaron 6 bocinas, 3 reflectores y 350sillas aproximadamente."</p>	1 carpeta con 4 fotografías
28	Gastos por realización de eventos	Visita a la Colonia Blanco y Cuellar	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 22 fotografías
29	Gastos por realización de eventos	Visita a la Colonia San Marcos	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 16 fotografías
30	Gastos por realización de eventos	Visita a la Colonia El Retiro	<p>En el instrumento notarial número 27,346:</p> <p>"Tomo asiento frente a donde se encuentra el mayor conglomerado de personas que asistieron estando el suscrito en el batiente de la barda del Templo de Nuestra Señora del Rosario, que son un aproximado de 200 doscientas, además de encontrarse unas 2 dos bocinas, 2 dos luces reflectoras, y un micrófono donde inicia la voz de una mujer que actúa como presentador y animador dando el uso de la voz a Alejandro Hermosillo (...) quien es precandidato a diputado local por el Distrito ocho (...) Ahora les voy a presentar a Verónica Delgadillo ella es precandidata a diputada federal por el Distrito ocho (...)</p>	1 carpeta con 14 fotografías Instrumento notarial número 27,346 expedido por el Licenciado Carlos Edmundo Cabrera Villa, notario público número 4 del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco
31	Gastos por realización de eventos	Visita a la Colonia Morelos	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 13 fotografías
33	Gastos por realización de eventos	Pega de Calcas en el cruce de Avenida México y Golfo de Cortés	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 8 fotografías
35	Gastos por realización de eventos	Visita a la Colonia Hernández Loza	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 19 fotografías

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

ID	Tipo de gasto denunciado	Actividad	Descripción de gastos denunciados	Pruebas aportadas
36	Gastos por realización de eventos	<i>Visita a la Colonia Popular</i>	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 16 fotografías
38	Gastos por realización de eventos	<i>Visita a la Colonia Miravalle</i>	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 15 fotografías
39	Gastos por realización de eventos	<i>Visita a la Colonia la Perla</i>	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 14 fotografías
40	Gastos por realización de eventos	<i>Visita a la Colonia El Sauz</i>	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 19 fotografías
41	Gastos por realización de eventos	<i>Visita a la Colonia Lomas del Paraíso</i>	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 16 fotografías
44	Gastos por realización de eventos	<i>Visita a la Colonia Santa Cecilia</i>	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 13 fotografías
45	Gastos por realización de eventos	<i>Visita a la Colonia La Aurora</i>	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 20 fotografías
47	Gastos por realización de eventos	<i>Visita a la Colonia Colorines</i>	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 17 fotografías
48	Gastos por realización de eventos	<i>Visita a la Colonia Medrano</i>	<i>El 29 de Enero del 2015 Av. Medrano esquina calle Secundaria Gallo. Col. Medrano Para el desarrollo del evento se instalaron 200 sillas, equipo de audio consistente en 5 bocinas, una consola y tres micrófonos. 4 reflectores y 2 tablonés.</i>	1 carpeta con 19 fotografías
49	Gastos por realización de eventos	<i>Visita a la Colonia Independencia</i>	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 22 fotografías
50	Gastos por realización de eventos	<i>Visita a la Colonia el Bethel</i>	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 18 fotografías

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

ID	Tipo de gasto denunciado	Actividad	Descripción de gastos denunciados	Pruebas aportadas
51	Gastos por realización de eventos	Visita a la Colonia Rancho Nuevo	<p>En el instrumento notarial número 27,370: <i>“Se aprecia un volante que dice: “Hemos demostrado que hablando de frente y haciendo las cosas bien se puede hacer la diferencia. Por eso nuestro movimiento cuenta con la confianza de miles de ciudadanos que desde 2012 quieren transformar la ciudad. Ya estamos listos para enfrentar el reto de recuperar Guadalajara. Te invito a ser parte de esta historia. Este martes 3 de febrero a las 6 de la tarde estaré en la calle Manuel Eguiluz, entre Av. Antonio Díaz Soto y Gama y Salvador Alvarado, colonia Rancho Nuevo.- Hoy los tapatíos tenemos una nueva oportunidad para recuperar la grandeza de Guadalajara.- No debemos bajar los brazos, sigamos trabajando juntos.- ALFARO GUADALAJARA.- MOVIMIENTO CIUDADANO.- El logo del partido Político.- PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA.- PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO”. Tomo asiento dentro del grupo de sillas que son un aproximado de 120 ciento veinte, además de encontrarse unas 4 cuatro bocinas, 3 tres luces reflectoras, una planta de luz, un sistema de sonido y un micrófono. Del cual aprecio el mensaje del ciudadano Alejandro Hermosillo, así como del precandidato Enrique Alfaro Ramírez, ambos militantes del partido Movimiento Ciudadano (...) Acto continuo el suscrito notario doy fe y hago constar que se repartieron volantes entre la concurrencia a nombre de Neftali Morales (...)”</i></p>	1 carpeta con 14 fotografías Instrumento notarial número 27,370 expedido por el Licenciado Carlos Edmundo Cabrera Villa, notario público número 4 del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco
52	Gastos por realización de eventos	Visita a la Colonia Jardines de los Arcos	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 10 fotografías
53	Gastos por realización de eventos	Visita al Fraccionamiento Real	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 25 fotografías
54	Gastos por realización de eventos	Visita a la Colonia Lomas de Polanco	Sin descripción específica de gastos para este evento	1 carpeta con 17 fotografías

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

ID	Tipo de gasto denunciado	Actividad	Descripción de gastos denunciados	Pruebas aportadas
42	Gastos por realización de eventos	<i>Presentación del Documental "Una historia para cambiar la historia"</i>	Producción y edición del video documental "Una historia para cambiar la historia"	Un Disco Compacto que contiene el video denunciado. Instrumento notarial número 27,355 expedido por el Licenciado Carlos Edmundo Cabrera Villa, notario público número 4 del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco

Como se describe en la anterior tabla, el quejoso presentó como elementos de prueba diversas fotografías y un video que constituyen una prueba técnica de conformidad con el artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. Por otro lado, respecto de los eventos referenciados en el ID 30 y 51, se advierte que el quejoso presentó instrumentos notariales expedidos por una persona que cuenta con fe pública, por lo que generaron prueba plena de los actos denunciados.

Por lo tanto, de los conceptos mencionados en tabla anterior se cuenta con fotografías y video y de la sustanciación se cuenta con la respuesta de confirmación de partido incoado, los cuales concatenados entre sí configuran prueba plena respecto a lo denunciado por el quejoso, acreditando su existencia, como se analiza a continuación.

En virtud de los hechos denunciados por el quejoso, y atendiendo al principio de exhaustividad que rige los procedimientos de esta autoridad electoral, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a la misma conferida, se requirió a Movimiento Ciudadano a efecto de otorgar información y documentación vinculada con el procedimiento en que se actúa, referente al reporte de gastos por la realización de los eventos referenciados por el quejoso, de las respuestas otorgadas por el partido se advirtió de manera concreta que: 1) respecto de "recorridos y/o visitas", no tuvieron costo ya que se trató (como su nombre lo revela) de recorridos en colonias o mercados del municipio en los que únicamente se dialogó con los ciudadanos; 2) que las calcomanías repartidas en los eventos denunciados fueron debidamente reportadas en la póliza de cheques 001; 3) que los gastos denunciados, fueron reportados en el informe correspondiente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

Asimismo, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría informara si en el marco de la revisión del informe de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, el partido Movimiento Ciudadano, reportó en la contabilidad del C. Enrique Alfaro Ramírez, los gastos denunciados; en su caso, remitiera copia del soporte documental. En caso de que alguno de los conceptos de gasto no hubiese sido debidamente reportado, informara si fueron materia de observación y, en su caso, sancionados.

Evento	Actividad	Respuesta Dirección de Auditoría	
		Referencia contable	Documentación soporte
2	Pega de calcas en los cruces de Belisario Domínguez y Circunvalación, Dr. Atl y en Medrano y la calle 74	Póliza de cheque 0001	-Póliza de cheque 0001 -Factura G-3188 -Contrato para adquisición de bienes -Muestras
6	Pega de calcas en la glorieta Minerva	Póliza cheque 0001	-Póliza de cheque 0001 -Factura G-3188 -Contrato para adquisición de bienes -Muestras
7	Visita Colonia 5 de Mayo	Póliza de cheque 002	-Póliza de cheque 002, -Relación de facturas reportadas
8	Visita Colonia San Andrés	Póliza de cheque 002	-Póliza de cheque 002, -Relación de facturas reportadas
9	Visita Colonia Oblatos	Póliza de cheque 002	-Póliza de cheque 002, -Relación de facturas reportadas
10	Visita Colonia Libertad	Póliza de cheque 002	-Póliza de cheque 002, -Relación de facturas reportadas
12	Visita Colonia Vistas de Nilo	Póliza de cheque 002	-Póliza de cheque 002, -Relación de facturas reportadas
13	Visita Colonia Ferrocarril	Póliza de cheque 002	-Póliza de cheque 002, -Relación de facturas reportadas
14	Visita a Colonia Beatriz Hernández	Póliza de cheque 002	-Póliza de cheque 002, -Relación de facturas reportadas
15	Visita a la Colonia Infonavit Estadio	Póliza de cheque 002	-Póliza de cheque 002, -Relación de facturas reportadas
17	Pega de Calcas en la Glorieta Minerva	Póliza de cheque 0001	-Póliza de cheque 0001 -Factura G-3188 -Contrato para adquisición de bienes -Muestras
19	Visita a la Colonia Jardines Alcalde	Póliza de cheque 002	-Póliza de cheque 002, -Relación de facturas reportadas
20	Visita a la Colonia Santa Tere	Póliza de cheque 002	-Póliza de cheque 002, -Relación de facturas reportadas
21	Pega de Calcas en la Glorieta Chapalita	Póliza de cheque 0001	-Póliza de cheque 0001 -Factura G-3188 -Contrato para adquisición de bienes -Muestras
22	Visita a la Colonia Huentitán el Alto	Póliza de cheque 002	-Póliza de cheque 002, -Relación de facturas reportadas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

Evento	Actividad	Respuesta Dirección de Auditoría	
		Referencia contable	Documentación soporte
23	Visita Colonia Santa María	Póliza de cheque 002	-Póliza de cheque 002, -Relación de facturas reportadas
24	Recorrido en el Mercado de las Flores de Mezquitán	Póliza de cheque 002	-Póliza de cheque 002, -Relación de facturas reportadas
25	Visita a la Colonia Atlas	Póliza de cheque 002	-Póliza de cheque 002, -Relación de facturas reportadas
26	Visita a la Colonia Reforma	Póliza de cheque 002	-Póliza de cheque 002, -Relación de facturas reportadas
28	Visita a la Colonia Blanco y Cuellar	Póliza de cheque 002	-Póliza de cheque 002, -Relación de facturas reportadas
29	Visita a la Colonia San Marcos	Póliza de cheque 002	-Póliza de cheque 002, -Relación de facturas reportadas
31	Visita a la Colonia Morelos	Póliza de cheque 002	-Póliza de cheque 002, -Relación de facturas reportadas
33	Pega de Calcas en el cruce de Avenida México y Golfo de Cortés	Póliza de cheque 0001	-Póliza de cheque 0001 -Factura G-3188 -Contrato para adquisición de bienes -Muestras
35	Visita a la Colonia Hernández Loza	Póliza de cheque 0014	-Póliza de cheque 0014, -Relación de facturas reportadas
36	Visita a la Colonia Popular	Póliza de cheque 0014	-Póliza de cheque 0014, -Relación de facturas reportadas
38	Visita a la Colonia Miravalle	Póliza de cheque 0014	-Póliza de cheque 0014, -Relación de facturas reportadas
39	Visita a la Colonia la Perla	Póliza de cheque 0014	-Póliza de cheque 0014, -Relación de facturas reportadas
40	Visita a la Colonia El Sauz	Póliza de cheque 0014	-Póliza de cheque 0014, -Relación de facturas reportadas
41	Visita a la Colonia Lomas del Paraiso	Póliza de cheque 0014	-Póliza de cheque 0014, -Relación de facturas reportadas
44	Visita a la Colonia Santa Cecilia	Póliza de cheque 0014	-Póliza de cheque 0014, -Relación de facturas reportadas
45	Visita a la Colonia La Aurora	Póliza de cheque 0014	-Póliza de cheque 0014, -Relación de facturas reportadas
47	Visita a la Colonia Colorines	Póliza de cheque 0014	-Póliza de cheque 0014, -Relación de facturas reportadas
48	Visita a la Colonia Medrano	Póliza de cheque 0014	-Póliza de cheque 0014, -Relación de facturas reportadas
49	Visita a la Colonia Independencia	Póliza de cheque 0014	-Póliza de cheque 0014, -Relación de facturas reportadas
50	Visita a la Colonia el Bethel	Póliza de cheque 0014	-Póliza de cheque 0014, -Relación de facturas reportadas
51	Visita a la Colonia Rancho Nuevo	Póliza de cheque 0014	-Póliza de cheque 0014, -Relación de facturas reportadas
52	Visita a la Colonia Jardines de los Arcos	Póliza de cheque 0014	-Póliza de cheque 0014, -Relación de facturas reportadas
53	Visita al Fraccionamiento Real	Póliza de cheque 0014	-Póliza de cheque 0014, -Relación de facturas reportadas
54	Visita a la Colonia Lomas de Polanco	Póliza de cheque 0014	-Póliza de cheque 0014, -Relación de facturas reportadas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

Por otro lado, por lo que hace al video reproducido en dicho evento, se encontró su debido reporte, como se describe a continuación:

PRODUCCIÓN DE VIDEO		SOPORTE DOCUMENTAL	
No.	Descripción del video	Número de cheque	Número de factura
42	Del mismo modo, denuncia que el precandidato Enrique Alfaro en el evento realizado el veinticuatro de enero de dos mil quince, difundió un video documental denominado "Una historia para cambiar la historia" que tiene una duración de 44 minutos con 55 segundos, y que fue publicado en sus redes sociales, y en la página oficial de Movimiento Ciudadano a través del cual se narra la carrera política del denunciado y cuyo costo total de producción debe ser tomado en consideración para los gastos de su precampaña, toda vez que fue publicado el veinticuatro de enero, es decir, durante el periodo de precampaña, y versa sobre la figura política del precandidato, por lo que tal posicionamiento de imagen le representa un beneficio; video que se puede verificar en la siguiente dirección electrónica	CH-010 de Scotiabank	108 de La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.
	http://www.youtube.com/channel/UCDYw5tSHNI8wtFORccbTsKA?sub_confirmation=1		
	http://www.youtube.com/watch?v=raOlghRhfM#t=57		

La respuesta de la referida dirección puede visualizarse de manera breve, como se desprende a continuación:

- El partido reportó gastos por concepto de calcomanías en la póliza de cheques 001, adjuntando la documentación soporte correspondiente (Factura, contrato para adquisición de bienes y muestras).
- El sujeto obligado reportó 20 eventos en la póliza de cheques 002.
- El incoado reportó 15 eventos en la póliza de cheques 014 con la relación de facturas reportadas.
- Se encontró el debido reporte de la producción del video documental "Una historia para cambiar la historia".

Al respecto, se advierte que conforme a la respuesta otorgada por la Dirección de auditoría, fueron reportados en el informe de precampaña correspondiente en las pólizas de cheques 001, 002, 014, pues el sujeto incoado presentó en el marco del Proceso Electoral atinente la documentación soporte que acredita el debido registro de los gastos derivados de los mismos eventos.

Ahora bien, no escapa a la atención de esta autoridad, que del universo de conceptos de gastos denunciados en el presente subapartado, en algunos casos la cantidad referida por el quejoso resulta mayor a las cantidades reportadas válidamente por el instituto político ante la instancia fiscalizadora, sin embargo, el quejoso se limita a señalar una cifra sin proporcionar elementos que generen certeza en esta autoridad electoral de su existencia, pues como se advierte de las fotografías presentadas, únicamente es posible observar un número mínimo de conceptos, evidentemente inferior al que refiere el quejoso.

Así, es importante señalar que cualquier autoridad en el momento de imponer una multa que afecte patrimonialmente a un sujeto obligado por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, es necesario que tome en cuenta **datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real del beneficio**; por lo que resulta ilegal cualquier multa impuesta con base en cantidades estimadas o aproximadas para considerar el eventual beneficio, pues con ello esta autoridad estaría vulnerando los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

En ese sentido, de lo anteriormente analizado podemos concluir lo siguiente:

- Se tiene por acreditado la existencia de gastos por concepto de calcomanías, sillas, equipo de sonido e iluminación que comprende bocinas, consolas de sonido, micrófonos y reflectores, erogados por la realización de los eventos estudiados en el presente subapartado y de la producción del video del documental “Una historia para cambiar la historia” difundido en el evento de 24 de enero de 2014; así como su reporte oportuno ante la autoridad fiscalizadora.
- Los sujetos incoados no incurrieron en una infracción en materia de fiscalización por haber reportado los conceptos acreditados y analizados en este apartado en el informe correspondiente.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el subapartado de mérito, es dable concluir que respecto de los conceptos denunciados referentes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

a calcomanías, sillas, equipo de sonido e iluminación que comprende bocinas, consolas de sonido, micrófonos y reflectores realizados en diversos eventos; así como la producción del video del documental “Una historia para cambiar la historia” difundido en el evento de 24 de enero de 2014; el partido Movimiento Ciudadano y el entonces precandidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, el C. Enrique Alfaro Ramírez, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace a los conceptos de gastos denunciados ya descritos.

❖ **Espectaculares y kioscos**

En este apartado se estudiará si los sujetos obligados incurrieron en alguna infracción en materia de fiscalización por la presunta omisión de reportar gastos relativos a espectaculares y kioscos, los cuales representaron un gasto excesivo de precampaña y como consecuencia un rebase al tope de gastos establecido para ello, por parte del entonces precandidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, el C. Enrique Alfaro Ramírez, según se enlistan a continuación, ofreciendo en algunos casos documentación soporte consistente en Constancias de Hechos, como se aprecia enseguida:

ID	Tipo de gasto denunciado	Ubicación	Descripción de gastos denunciados	Pruebas aportadas
69	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	8 de Julio - Calle Pelicano. Cerca de Clínica 46 del IMSS, a un costado del Motel Liberty..	Anuncio espectacular con Imagen rostro y logotipo de Alfaro; leyenda una nueva oportunidad para creer; logotipo MC; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
70	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Av. Américas - Esq. Garibaldi Hacia nodo vial Colon	Anuncio espectacular con Imagen rostro y logotipo de Alfaro; leyenda una nueva oportunidad para creer; logotipo MC; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
71	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Periférico Poniente. - Av. Sta. Margarita	Anuncio espectacular logotipo Alfaro Guadalajara; leyenda una nueva oportunidad;; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
72	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Lateral Periférico Esq. Prolongación M. Otero. Barda del Salón de Eventos Jardines del Bambú	Anuncio espectacular con Imagen rostro y logotipo de Alfaro; leyenda una nueva oportunidad para creer; logotipo MC; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

ID	Tipo de gasto denunciado	Ubicación	Descripción de gastos denunciados	Pruebas aportadas
73	Gastos por de contratación de anuncios espectaculares	Av. Ladrón de Guevara Entre Volcán del Collí y Susana Gómez Palafox	Anuncio espectacular con Logotipo Alfaro - Guadalajara; leyenda Una Nueva Oportunidad; Fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
74	Gastos por de contratación de anuncios espectaculares	Av. Adolfo López Mateos Sur - Blvd. De las Bugambilias A un costado del restaurant el Pargo	Anuncio espectacular con Imagen rostro y logotipo de Alfaro; leyenda una nueva oportunidad para creer; logotipo MC; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
75	Gastos por de contratación de anuncios espectaculares	Lateral Periférico - Entrada al ITESO (Lado 1) Paquetería Castores	Anuncio espectacular con Imagen rostro y logotipo de Alfaro; leyenda una nueva oportunidad para creer; logotipo MC; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
76	Gastos por de contratación de anuncios espectaculares	Lateral Periférico - Entrada al ITESO (Lado 2)	Anuncio espectacular con Logotipo Alfaro - Guadalajara; leyenda Una Nueva Oportunidad; Fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,863 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
77	Gastos por de contratación de anuncios espectaculares	Camino Real a Colima Lado 1	Anuncio espectacular con Logotipo Alfaro - Guadalajara; leyenda Una Nueva Oportunidad; Fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
78	Gastos por de contratación de anuncios espectaculares	Periférico Sur Frente a Motel Isis	Anuncio espectacular con Logotipo Alfaro - Guadalajara; leyenda Una Nueva Oportunidad; Fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
79	Gastos por de contratación de anuncios espectaculares	Adolfo B. Horn. Comercio de Pizzas a la Leña, Alitas el Camarón Rojo, frente a la Maseca de Tlajomulco	Anuncio espectacular con Imagen rostro y logotipo de Alfaro; leyenda una nueva oportunidad para creer; logotipo MC; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
80	Gastos por de contratación de anuncios espectaculares	Periférico Sur - Carretera a Chapala hacia San Martin de las Flores La Plomero fachada color verde	Anuncio espectacular con Logotipo Alfaro - Guadalajara; leyenda Una Nueva Oportunidad; Fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
81	Gastos por de contratación de anuncios espectaculares	Carretera a Chapala - Calzada Lázaro Cárdenas (El Álamo) Bajando del Álamo, aun lado del OXXO y Ferretería Calzada	Anuncio espectacular con Logotipo Alfaro - Guadalajara; leyenda Una Nueva Oportunidad; Fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
82	Gastos por de contratación de anuncios espectaculares	Carretera a Chapala al Aeropuerto (Nodo vial)	Anuncio espectacular con Logotipo Alfaro - Guadalajara; leyenda Una Nueva Oportunidad; Fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

ID	Tipo de gasto denunciado	Ubicación	Descripción de gastos denunciados	Pruebas aportadas
83	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Autopista Zapotlanejo frente a Central de Autobuses	Anuncio espectacular con Imagen rostro y logotipo de Alfaro; leyenda una nueva oportunidad para creer; logotipo MC; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
83	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Av. Revolución/ Esq. Zaragoza Comercio Empeña fácil	Anuncio espectacular con Imagen rostro y logotipo de Alfaro; leyenda una nueva oportunidad para creer; logotipo MC; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
85	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Autopista Zapotlanejo a Guadalajara 2 km antes de Av. Revolución	Anuncio espectacular con Logotipo Alfaro - Guadalajara; leyenda Una Nueva Oportunidad; Fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
86	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Autopista Zapotlanejo - Av. Tonaltecas Próximo a 7 Eleven	Anuncio espectacular con Logotipo Alfaro - Guadalajara; leyenda Una Nueva Oportunidad; Fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
87	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Adolfo López Mateos - Cruce con Periférico Rumbo a Guadalajara	Anuncio espectacular con Logotipo Alfaro - Guadalajara; leyenda Una Nueva Oportunidad; Fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
88	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Adolfo López Mateos - Camino a Santa Martha Tepetitla-cruce Lázaro Cárdenas. Frente a Hotel RIU Puente Matute Remus;	Anuncio espectacular con Imagen rostro y logotipo de Alfaro; leyenda una nueva oportunidad para creer; logotipo MC; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
89	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Av. Patria - Moctezuma Esq. Chimalpopocatl Comercio BF Goodrich	Anuncio espectacular con Imagen rostro y logotipo de Alfaro; leyenda una nueva oportunidad para creer; logotipo MC; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,863 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
90	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Rio Nilo - Av. Patria Esq. Zalatlán Frente a Hotel Harem	Anuncio espectacular con Imagen rostro y logotipo de Alfaro; leyenda una nueva oportunidad para creer; logotipo MC; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,863 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
91	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Calz. Lázaro Cárdenas - Gobernador G. Curiel Negocio Tapatíos SA de CV (Akron)	Anuncio espectacular con Logotipo Alfaro - Guadalajara; leyenda Una Nueva Oportunidad; Fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,863 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
92	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Av. Gobernador G. Curiel cruce con Av. Washington Entrada a Túnel	Anuncio espectacular con Logotipo Alfaro - Guadalajara; leyenda Una Nueva Oportunidad; Fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,863 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

ID	Tipo de gasto denunciado	Ubicación	Descripción de gastos denunciados	Pruebas aportadas
93	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Carretera a Tesistán cruce con Eliseo Orozco	Anuncio espectacular con Imagen rostro y logotipo de Alfaro; leyenda una nueva oportunidad para creer; logotipo MC; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,863 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
94	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Belisario Domínguez entre Puerto la Paz y Mitla Sentido al Periférico	Anuncio espectacular con Imagen rostro y logotipo de Alfaro; leyenda una nueva oportunidad para creer; logotipo MC; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,863 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
95	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Rafael Sanzio # 680 - Calle Agricultores.	Anuncio espectacular con Imagen rostro y logotipo de Alfaro; leyenda una nueva oportunidad para creer; logotipo MC; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,863 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
96	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Av. Camacho Casi esquina con Agustín Melgar	Anuncio espectacular con Imagen rostro y logotipo de Alfaro; leyenda una nueva oportunidad para creer; logotipo MC; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,863 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
97	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Av. Ignacio L. Vallarta - Calzada Nueva Frente a Universidad Panamericana, colocado sobre puente	Anuncio espectacular con Imagen rostro y logotipo de Alfaro; leyenda una nueva oportunidad para creer; logotipo MC; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
98	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Av. Vallarta - Calle Independencia (1) Frente a Chedraui, colocado sobre puente	Anuncio espectacular con Imagen rostro y logotipo de Alfaro; leyenda una nueva oportunidad para creer; logotipo MC; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
99	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Av. Vallarta - Calle Independencia (2) Frente a Chedraui, colocado sobre puente	Anuncio espectacular con Imagen rostro y logotipo de Alfaro; leyenda una nueva oportunidad para creer; logotipo MC; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
100	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Av. Revolución - Zalatitis Colocado sobre puente	Anuncio espectacular con Imagen rostro y logotipo de Alfaro; leyenda una nueva oportunidad para creer; logotipo MC; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
101	Gastos por contratación de anuncios espectaculares	Calzada Lázaro Cárdenas - Francisco Silva Romero - Autopista Zapotlanejo Colocado sobre puente	Anuncio espectacular con Imagen rostro y logotipo de Alfaro; leyenda una nueva oportunidad para creer; logotipo MC; fondo Blanco	Instrumento notarial número 35,855 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
107	No relacionado en escrito de queja	Carretera Guadalajara-Tesistán en el cruce con la calle Lázaro Cárdenas, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, en dirección a Zapopan centro.	No aplica	Instrumento notarial número 35,863 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

ID	Tipo de gasto denunciado	Ubicación	Descripción de gastos denunciados	Pruebas aportadas
108	No relacionado en escrito de queja	Avenida Río Nilo, entre las calles Francisco Silva Romero y Pirul en el Municipio de Tonalá, Jalisco.	No aplica	Instrumento notarial número 35,900 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
109	No relacionado en escrito de queja	Avenida Plutarco Elías Calles entre la calle Pedro María Anaya y Josefa Ortiz de Domínguez, en Guadalajara, Jalisco.	No aplica	Instrumento notarial número 35,900 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
110	No relacionado en escrito de queja	Avenida México y la calle Nelson en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, a un costado del Restaurante de nombre "Tintoreto" y el Hotel denominado "Ejecutivo Express".	No aplica	Instrumento notarial número 35,911 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
111	No relacionado en escrito de queja	La 8 de julio, entre las calles Fray Andrés de Urdaneta, también conocida como calle 5 cinco y la calle Alonso Pinzón, también conocida como calle 3 tres.	No aplica	Instrumento notarial número 35,923 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
112	Gastos por propaganda instalada en kioscos	Calz. Lázaro Cárdenas- Calle Nance Central de abastos frente a tienda de conveniencia OXXO	Logotipo Alfaro-Guadalajara, MC; fondo naranja.	Instrumento notarial número 35,856 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
113	Gastos por propaganda instalada en kioscos	Lapislázuli- Av. Cruz del Sur	Logotipo Alfaro-Guadalajara, MC; fondo naranja.	Instrumento notarial número 35,856 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
114	Gastos por propaganda instalada en kioscos	Prol. Mariano Otero- Esquina Av. Plaza del Sol. Afuera de comercio denominado KFC	Logotipo Alfaro-Guadalajara, MC; fondo naranja.	Instrumento notarial número 35,856 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
115	Gastos por propaganda instalada en kioscos	Av. México y Av. Américas	Logotipo Alfaro-Guadalajara, MC; fondo naranja.	Instrumento notarial número 35,856 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
116	Gastos por propaganda instalada en kioscos	Av. México y Av. Chapultepec Frente a supermercado Aurrera	Logotipo Alfaro-Guadalajara, MC; fondo naranja.	Instrumento notarial número 35,856 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

ID	Tipo de gasto denunciado	Ubicación	Descripción de gastos denunciados	Pruebas aportadas
117	Gastos por propaganda instalada en kioscos	Av. Enrique Díaz de León- Av. Niños Héroe	Logotipo Alfaro-Guadalajara, MC; fondo naranja.	Instrumento notarial número 35,856 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
118	Gastos por propaganda instalada en kioscos	Av. 5 de Febrero- Roberto Michel	Logotipo Alfaro-Guadalajara, MC; fondo naranja.	Instrumento notarial número 35,856 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
119	Gastos por propaganda instalada en kioscos	Av. De la Paz- Esq. Federalismo Justo afuera de centro de atención medica- servicios de urgencia denominado San Javier	Logotipo Alfaro-Guadalajara, MC; fondo naranja.	Instrumento notarial número 35,856 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
120	Gastos por propaganda instalada en kioscos	Av. De la Paz- Esq. 16 de Septiembre Frente a tienda de conveniencia OXXO	Logotipo Alfaro-Guadalajara, MC; fondo naranja.	Instrumento notarial número 35,856 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
121	Gastos por propaganda instalada en kioscos	Calz. Independencia- Av. Francisco Javier Mina Local comercial Esquina Joyera	Logotipo Alfaro-Guadalajara, MC; fondo naranja.	Instrumento notarial número 35,856 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
122	Gastos por propaganda instalada en kioscos	Calzada Independencia- Circuito Washington	Logotipo Alfaro-Guadalajara, MC; fondo naranja.	Instrumento notarial número 35,856 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
123	Gastos por propaganda instalada en kioscos	Av. Revolución-Ramón López Velarde A un costado de comercio de venta de pollos Pollo Pepe	Logotipo Alfaro-Guadalajara, MC; fondo naranja.	Instrumento notarial número 35,856 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
124	Gastos por propaganda instalada en kioscos	Av. México - Juan Palomar y Arias (Galerías del Calzado)	Logotipo Alfaro-Guadalajara, MC; fondo naranja.	Instrumento notarial número 35,863 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
125	Gastos por propaganda instalada en kioscos	Av. Manuel Acuña- Calle Goya	Logotipo Alfaro-Guadalajara, MC; fondo naranja.	Instrumento notarial número 35,863 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
126	Gastos por propaganda instalada en kioscos	Circunvalación- Av. Ávila Camacho	Logotipo Alfaro-Guadalajara, MC; fondo naranja.	Instrumento notarial número 35,863 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

ID	Tipo de gasto denunciado	Ubicación	Descripción de gastos denunciados	Pruebas aportadas
127	Gastos por propaganda instalada en kioscos	Av. Américas- Manuel Acuña	Logotipo Alfaro-Guadalajara, MC; fondo naranja.	Instrumento notarial número 35,900 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco
127 bis	Gastos por propaganda instalada en kioscos	Calle Mar Rojo y Avenida Américas en Guadalajara, Jalisco.	Alfaro	Instrumento notarial número 35,900 expedido por el Licenciado Rubén Arámbula Curiel, notario público número 121 de Guadalajara, Jalisco

Como puede apreciarse en los cuadros que anteceden, a efecto de acreditar la existencia de los anuncios espectaculares y kioscos, el quejoso presentó, instrumentos notariales emitidos por la fe del Licenciado Rubén Arámbula Curiel, Notario Público número 121, del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

Por lo tanto, esta autoridad procedió a requerir información de los elementos denunciados a Movimiento Ciudadano, quien en respuesta manifestó medularmente que la propaganda en vía pública fue debidamente reportada en el informe de precampaña correspondiente. Asimismo, acompañó copia de la siguiente documentación comprobatoria:

Cons	Proveedor	Documento	Fecha	Concepto	Monto
1	Galería Visual S.A. de C.V.	Póliza de cheque 008	05 de febrero de 2015	Renta de 22 carteleras espectaculares, publicidad de precandidato Enrique Alfaro Ramírez	\$102,308.20
		Factura número 700 expedida por Galería Visual S.A. de C.V.	03 de febrero de 2015	Renta de 22 carteleras espectaculares de diferentes medidas	
		Contrato con Galería Visual S.A. de C.V.	02 de enero de 2015	Instalación y renta de 22 anuncios espectaculares.	
2	Expographics, S.A. de C.V.	Póliza de cheque 004	30 de enero de 2015	Renta de 13 anuncios espectaculares con publicidad de Enrique Alfaro Ramírez	\$63,476.72
		Factura número 865 expedida por Expographics, S.A. de C.V.	29 de enero de 2015	Publicidad precandidato Enrique Alfaro Ramírez,	
		Contrato con Expographics, S.A. de C.V.,	02 enero de 2015	Instalación y renta de 13 anuncios espectaculares	
3	Keenneex Impactos, S.A. de C.V.	Póliza de cheque 005	30 de enero de 2015	Instalación y renta de 7 anuncios espectaculares con	\$30,882.63

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

Cons	Proveedor	Documento	Fecha	Concepto	Monto
				publicidad de Enrique Alfaro Ramírez,	
		Factura número 2656 expedida por Keenneex Impactos, S.A. de C.V.	15 de enero de 2015	7 anuncios espectaculares	
		Contrato con Keenneex Impactos S.A. de C.V.	02 de enero de 2015	Servicios publicitarios a fin de que el Partido pueda llevar a cabo campañas publicitarias del precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara	
4	Medios Urbanos, S.A. de C.V.	Póliza de cheque 007	03 de febrero de 2015	Exhibición de publicidad en 20 kioscos en Guadalajara, precampaña de Enrique Alfaro Ramírez	\$140,238.26
		Factura 182 expedida por Medios Urbanos, S.A. de C.V.	03 de febrero de 2015	Exhibición y publicidad en 20 kioscos en la ciudad de Guadalajara , campaña precandidato partido Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro Ramírez	
		Contrato con Medios Urbanos, S.A. de C.V.	05 de enero de 2015	Arrendamiento del Mobiliario Urbano para la difusión publicitaria	

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto de tener certeza sobre el reporte de la contratación de los anuncios espectaculares y kioscos, materia de la queja. Al respecto, la Dirección de Auditoría mediante oficio, precisó que los anuncios espectaculares y kioscos se encontraban reportados en el informe de precampaña de Enrique Alfaro Ramírez. Con base en dicha respuesta, se obtuvo lo siguiente:

ID.	Ubicación	Respuesta de Dirección de Auditoría	Factura de registro (Dirección de Auditoría)
69	8 de Julio - Calle Pelicano. Cerca de Clínica 46 del IMSS, a un costado del Motel Liberty.	Reportado	Póliza 4, factura 865 de Expographics, S.A. de C.V.
70	Av. Américas - Esq. Garibaldi Hacia nodo vial Colon	Reportado	Póliza 4, factura 865 de Expographics, S.A. de C.V.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

ID.	Ubicación	Respuesta de Dirección de Auditoría	Factura de registro (Dirección de Auditoría)
71	Periférico Poniente. - Av. Sta. Margarita	Reportado	Póliza 8, factura 700 de Galeria Visual, S.A. de C.V.
72	Lateral Periférico - Esq. Prolongación M. Otero. Barda del Salón de Eventos Jardines del Bambú	Reportado	Póliza 4, factura 865 de Expographics, S.A. de C.V.
73	Av. Ladrón de Guevara Entre Volcán del Collí y Susana Gómez Palafox	Reportado	Póliza 4, factura 865 de Expographics, S.A. de C.V.
74	Av. Adolfo López Mateos Sur - Blvd. De las Bugambilias A un costado del restaurant el Pargo	Reportado	Póliza 4, factura 865 de Expographics, S.A. de C.V.
75	Lateral Periférico - Entrada al ITESO (Lado 1) Paquetería Castores	Reportado	Póliza 8, factura 700 de Galeria Visual, S.A. de C.V.
76	Lateral Periférico - Entrada al ITESO (Lado 2)	Reportado	Póliza 8, factura 700 de Galeria Visual, S.A. de C.V.
77	Camino Real a Colima Lado 1	Reportado	Póliza 8, factura 700 de Galeria Visual, S.A. de C.V.
78	Periférico Sur Frente a Motel Isis	Reportado	Póliza 4, factura 865 de Expographics, S.A. de C.V.
79	Adolfo B. Horn. Comercio de Pizzas a la Leña, Alitas el Camarón Rojo, frente a la Maseca de Tlajomulco	Reportado	Póliza 8, 700 de Galeria Visual, S.A. de C.V.
80	Periférico Sur - Carretera a Chapala hacia San Martin de las Flores La Plomero fachada color verde	Reportado	Póliza 4, factura 865 de Expographics, S.A. de C.V.
81	Carretera a Chapala - Calzada Lázaro Cárdenas (El Álamo) Bajando del Álamo, aun lado del OXXO y Ferretería Calzada	Reportado	Póliza 5, factura 2656 de Keenneex Impactos, S.A. de C.V.
82	Carretera a Chapala al Aeropuerto (Nodo vial)	Reportado	Póliza 4, factura 865 de Expographics, S.A. de C.V.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

ID.	Ubicación	Respuesta de Dirección de Auditoría	Factura de registro (Dirección de Auditoría)
83	Av. Revolución/ Esq. Zaragoza Comercio Empeña fácil	Reportado	Póliza 8, factura 700 de Galeria Visual, S.A. de C.V.
84	Autopista Zapotlanejo frente a Central de Autobuses	Reportado	Póliza 8, factura 700 de Galeria Visual, S.A. de C.V
85	Autopista Zapotlanejo a Guadalajara 2 km antes de Av. Revolución	Reportado	Póliza 8, factura 700 de Galeria Visual, S.A. de C.V.
86	Autopista Zapotlanejo - Av. Tonaltecas Próximo a 7 Eleven	Reportado	Póliza 8, factura 700 de Galeria Visual, S.A. de C.V.
87	Adolfo López Mateos - Cruce con Periférico Rumbo a Guadalajara	Reportado	Póliza 8, factura 700 de Galeria Visual, S.A. de C.V.
88	Adolfo López Mateos - Camino a Santa Martha Tepetitla-cruce Lázaro Cárdenas. Frente a Hotel RIU Puente Matute Remus;	Reportado	Póliza 4, factura 865 de Expographics, S.A. de C.V.
89	Av. Patria - Moctezuma Esq. Chimalpopocatl Comercio BF Goodrich	Reportado	Póliza 8, factura 700 de Galeria Visual, S.A. de C.V.
90	Río Nilo - Av. Patria Esq. Zalatitan Frente a Hotel Harem	Reportado	Póliza 4, factura 865 de Expographics, S.A. de C.V.
91	Calz. Lázaro Cárdenas - Gobernador G. Curiel Negocio Tapatíos SA de CV (Akron)	Reportado	Póliza 4, factura 865 de Expographics, S.A. de C.V.
92	Av. Gobernador G. Curiel cruce con Av. Washington Entrada a Túnel	Reportado	Póliza 4, factura 865 de Expographics, S.A. de C.V.
93	Carretera a Tesistán cruce con Eliseo Orozco	Reportado	Póliza 8, factura 700 de Galeria Visual, S.A. de C.V.
94	Belisario Domínguez entre Puerto la Paz y Mitla Sentido al Periférico	Reportado	Póliza 8, factura 700 de Galeria Visual, S.A. de C.V.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

ID.	Ubicación	Respuesta de Dirección de Auditoría	Factura de registro (Dirección de Auditoría)
95	Rafael Sanzio # 680 - Calle Agricultores.	Reportado	Póliza 4, factura 865 de Expographics, S.A. de C.V.
96	Av. Camacho Casi esquina con Agustín Melgar	Reportado	Póliza 8, factura 700 de Galeria Visual, S.A. de C.V.
97	Av. Ignacio L. Vallarta - Calzada Nueva Frente a Universidad Panamericana, colocado sobre puente	Reportado	Póliza 5, factura 2656 de Keenneex Impactos, S.A. de C.V.
98	Av. Vallarta - Calle Independencia (El uno) Frente a Chedraui, colocado sobre puente	Reportado	Póliza 5, factura 2656 de Keenneex Impactos, S.A. de C.V.
99	Av. Vallarta - Calle Independencia (El dos) Frente a Chedraui, colocado sobre puente	Reportado	Póliza 5, factura 2656 de Keenneex Impactos, S.A. de C.V.
100	Av. Revolución - Zalatitán Colocado sobre puente	Reportado	Póliza 5, factura 2656 de Keenneex Impactos, S.A. de C.V.
101	Calzada Lázaro Cárdenas - Francisco Silva Romero - Autopista Zapotlanejo Colocado sobre puente	Reportado	Póliza 5, factura 2656 de Keenneex Impactos, S.A. de C.V.
107	Carretera Guadalajara-Tesistán en el cruce con la calle Lázaro Cárdenas, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, en dirección a Zapopan centro.	Reportado	Póliza 8, factura 700 de Galeria Visual, S.A. de C.V.
108	Avenida Río Nilo, entre las calles Francisco Silva Romero y Pirul en el Municipio de Tonalá, Jalisco.	Reportado	Póliza 8, factura 700 de Galeria Visual, S.A. de C.V.
109	Avenida Plutarco Elías Calles entre la calle Pedro María Anaya y Josefa Ortiz de Domínguez, en Guadalajara, Jalisco.	Reportado	Póliza 8, factura 700 de Galeria Visual, S.A. de C.V.
110	Avenida México y la calle Nelson en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, a un costado del Restaurante de nombre "Tintoreto" y el Hotel denominado "Ejecutivo Express".	Reportado	Póliza 8, factura 700 de Galeria Visual, S.A. de C.V.
111	La 8 de julio, entre las calles Fray Andrés de Urdeneta, también conocida como calle 5 cinco y la calle Alonso Pinzón, también conocida como calle 3 tres.	Reportado	Póliza 4, factura 865 de Expographics, S.A. de C.V.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

Adicionalmente, por lo que hace a los conceptos de kioscos, de la respuesta de la Dirección de Auditoría se obtuvo lo siguiente:

Ref. kiosco	Ubicación	Respuesta de Dirección de Auditoría	Factura de registro (Dirección de Auditoría)
1	Calz. Lázaro Cárdenas- Calle Nance	Reportado	Póliza de cheque 7, factura 182 de Medios Urbanos, S.A. de C.V.
2	Lapislázuli- Av. Cruz del Sur		
3	Pról. Mariano Otero- Esquina Av. Plaza del Sol		
4	Av. México y Av. Américas		
5	Av. México y Av. Chapultepec		
6	Av. Enrique Díaz de León- Av. Niños Héroes		
7	Av. 5 de Febrero- Roberto Michel		
8	Av. De la Paz- Esq. Federalismo		
9	Av. De la Paz- Esq. 16 de Septiembre		
10	Calz. Independencia- Av. Francisco Javier Mina		
11	Calzada Independencia-Circuito Washington		
12	Av. Revolución-Ramón López Velarde		
13	Av. México - Juan Palomar y Arias (Galerías del Calzado)		
14	Av. Manuel Acuña- Calle Goya		
15	Circunvalación- Av. Ávila Camacho		
16	Av. Américas- Manuel Acuña		
17	Calle Mar Rojo y Avenida Américas en Guadalajara, Jalisco.		

En ese sentido, de lo anteriormente analizado podemos concluir lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

- Se tiene por acreditada la existencia de los anuncios espectaculares y kioscos analizados en el presente apartado, relacionados con la precampaña de Enrique Alfaro, al constar en documentales con valor probatorio pleno y ser reconocidos por los sujetos incoados.
- Los anuncios espectaculares y kioscos que fueron acreditados por los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso, se encuentran debidamente reportados en el informe de precampaña del Proceso Electoral 2014-2015 en el estado de Jalisco.

Por lo anterior, respecto de los conceptos de gasto relativos a los anuncios espectaculares y kioscos reportados que fueron materia de análisis, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos que generan certeza respecto del reporte de la propaganda descrita en el cuadro de referencia. En consecuencia, lo conducente es declarar **infundado** el procedimiento en cuanto a dichos **anuncios espectaculares y kioscos publicitarios**.

❖ **1 spot de televisión y 1 de radio**

ID	Tipo de gasto denunciado	Referencia de gasto denunciado	Descripción de gastos denunciados	Pruebas aportadas
131	Difusión de spots de radio y televisión	Versión: Precandidato Alfaro Guadalajara Folio: RV00028-15 Duración: 30 segundos Enlace: http://pautas.ine.mx/Jalisco/index.html	Durante todo el spot se proyecta una leyenda en el inferior de la imagen que dice, a saber: "Enrique Alfaro, Precandidato Guadalajara, Propaganda dirigida ca militantes de Movimiento Ciudadano". Además de emitirse imágenes distintas de personas apoyándolo a él (Enrique Alfaro Ramírez) y al Partido Movimiento Ciudadano.	Señala la dirección URL
132	Difusión de spots de radio y televisión	Versión: Nueva Oportunidad Folio: RA01308-14 Duración: 30 segundos Enlace: http://pautas.ine.mx/Jalisco/index.html	Al principio del spot, se escucha una voz de género masculino diciendo, a saber: "Habla Enrique Alfaro, precandidato por Guadalajara", acto seguido se escucha la voz de Pablo Lemus, precandidato a la alcaldía de Zapopan y emite el siguiente discurso, a saber: "Estamos listos, para regresarle a nuestra ciudad su grandeza y convertirla en como la ha sido en el pasado, en sede nacional del despertar ciudadano. Hoy Guadalajara tiene una nueva oportunidad para tener un buen gobierno, los tapatíos tenemos una nueva oportunidad para creer, para confiar, para soñar, una nueva oportunidad para salvar a Guadalajara".	Señala la dirección URL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

Por lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento citado en el párrafo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para resolver el asunto en que se actúa procedió a levantar razones y constancias respecto de los spots materia de denuncia, en la página correspondiente de las pautas de este Instituto, advirtiéndose lo siguiente:

Ref.	SPOT	Descripción	Precampaña beneficiada
131	RV00028-15 Versión: Prec. Alfaro GDL.	Se procedió a observar el video con nombre de versión "Prec. Alfaro GDL" Folio RV00028-15, del cual se desprende que desde el inicio del mismo se escucha una voz masculina diciendo lo siguiente: <i>"cierra los ojos, recuerda cuando fue la última vez que creíste, que soñaste, cuando fue la última vez que luchaste por tus principios, por tus convicciones, la última vez que caminaste para exigir justicia, para sentirte libre, cuando fue la última vez que levantaste la mano para decir ya basta. Ahora abre los ojos, es el momento de hacer lo correcto, Guadalajara tiene una nueva oportunidad"</i> ; y acto seguido se escucha una voz femenina diciendo: <i>"Enrique Alfaro. Movimiento Ciudadano"</i> . Durante dicho discurso se observan imágenes del C. Enrique Alfaro Ramírez. Asimismo, en el transcurso del spot se proyecta una leyenda en la parte inferior que dice: <i>"Enrique Alfaro precandidato a Guadalajara. Propaganda dirigida a militantes de Movimiento Ciudadano"</i> . Concluyendo dicho spot con las leyendas <i>"Alfaro Guadalajara"</i> . <i>"Movimiento Ciudadano"</i>	Enrique Alfaro Ramírez precandidato a Presidente Municipal de Guadalajara
132	RA01308-14 Versión "Una nueva oportunidad"	Se procedió a escuchar el audio con nombre de versión "Nueva oportunidad" Folio RA01308-14 en donde se escucha al C. Enrique Alfaro Ramírez entonces precandidato a Presidente Municipal de Guadalajara del partido Movimiento Ciudadano con la siguiente descripción del audio se escucha una breve introducción que indica lo siguiente: <i>"Habla Enrique Alfaro precandidato por Guadalajara"</i> y en seguida la voz de Enrique Alfaro <i>"Estamos listos para regresarle a nuestra ciudad su grandeza y convertirla como lo ha sido en el pasado en Sede nacional del despertar ciudadano, hoy Guadalajara tiene una nueva oportunidad para tener un bien gobierno; los tapatíos tenemos una nueva oportunidad para creer, para confiar, para soñar, una nueva oportunidad para salvar a Guadalajara"</i> . El audio concluye con una interlocución de una voz de mujer que indica <i>"Movimiento Ciudadano"</i> y el primer interlocutor indicando <i>"propaganda dirigida a miembros y simpatizantes del partido Movimiento Ciudadano"</i>	Enrique Alfaro Ramírez precandidato a Presidente Municipal de Guadalajara

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

Ahora bien, se solicitó información al partido incoado respecto de los gastos denunciados relativos a spots de radio y televisión, por lo que en su escrito de respuesta señaló en esencia que en relación con los spots RV00028-15 y RA0130814, que la edición del spot de radio y TV llamado “Una nueva oportunidad”, el diseño sonoro y la grabación de voz del precandidato Enrique Alfaro, fueron conceptos que se reportaron mediante la factura 107 de “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.”, según factura 108 reportada en el informe de semana 6 de precampaña, documentos que acompañaba.

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, a efecto de tener certeza, entre otros, sobre el reporte del egreso realizado por la producción y difusión de diversos spots en televisión y radio, materia de la queja. Al respecto, se informó lo siguiente:

“(...)

TELEVISIÓN	RADIO
<i>Versión: Prec. Alfaro GDL Folio: RV00028-15 Duración: 30 segundos Enlace: http://pautas.ine.mx/jalisco/index.html</i>	<i>Versión: Nueva oportunidad Folio: RA01308-14 Duración: 30 segundos Enlace: http://pautas.ine.mx/jalisco/index.html</i>

En relación a la producción y difusión de los spots de televisión y radio RV00028-15 y RA01308-14 respectivamente, los gastos fueron reportados en el informe de precampaña del C. Enrique Alfaro Ramírez, se anexan las pólizas cheque correspondientes con documentación soporte en copia fotostática consistente en cheques y facturas, para mayor referencia (...)

De lo anteriormente expuesto podemos advertir que la producción de los spots identificados con RV00028-15 y RA01308-14, en los que se advierten propaganda alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, precandidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, fueron debidamente reportados en el informe de precampaña del Proceso Electoral Local 2014-2015 de la referida entidad.

De lo anteriormente analizado, se puede concluir que:

- Se tienen por acreditados los 2 spots materia de estudio en el presente apartado al constar en la página de pautas de este Instituto.
- La producción de los spots identificados con RV00028-15 y RA01308-14, en los que se advierten propaganda alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, precandidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco,

fueron debidamente reportados en el informe de precampaña del Proceso Electoral Local 2014-2015 de la referida entidad.

Por lo tanto, respecto de los conceptos de gasto relativos a los dos spots publicitarios que se analizan en el presente apartado; en consecuencia, lo conducente es declarar **infundado** el procedimiento en cuanto a dichos **spots de radio y televisión**.

C. Análisis de los conceptos que transgredieron la normatividad electoral debido a que no se encontraron reportados.

En el escrito de queja que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, se denunció la omisión de reportar diversos gastos utilizados para la celebración de diversos eventos; así como propaganda en vía pública, consistente en espectaculares. A continuación, se analizarán los conceptos de gastos que se acreditaron con la sustanciación del procedimiento y de la que esta autoridad no encontró el registro en el informe de precampaña respectivo.

 **Playeras.**

En el escrito de queja se denunciaron diversos eventos, entre ellos, el referido en el ID 17, relativo a la pega de calcas en la Glorieta Minerva, el cual ya fue analizado en el apartado **B** de esta Resolución; sin embargo, entre la descripción de gastos realizados en este evento, denunció el gasto de playeras utilizadas por parte de los participantes del referido evento, y para sostener sus afirmaciones, el quejoso realizó la descripción, presentó los siguientes medios de prueba:

ID	Tipo de gasto denunciado	Actividad	Descripción de gastos denunciados	Pruebas aportadas
17	Gastos por realización de eventos	<i>Pega de Calcas en la Glorieta Minerva</i>	En este apartado únicamente se procederá a estudiar las playeras naranjas y otros con blancas con la leyenda "ALFARO GUADALAJARA".	1 carpeta con 23 fotografías 

				
--	--	--	--	---

Por lo que hace a las fotografías proporcionados por el quejoso para acreditar las playeras denunciadas, se advierte que constituyen **pruebas técnicas** en virtud de que, al tratarse de elementos de fácil manipulación, no constituyen por sí mismos prueba plena de las conductas que se denuncian y sólo tienen valor indiciario, por lo que dichas pruebas en su caso deben de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Por lo tanto, de los conceptos mencionados en tabla anterior se cuenta con fotografías y la respuesta de confirmación del partido incoado, los cuales concatenados entre sí configuran prueba plena respecto a lo denunciado por el quejoso.

De ahí que, esta autoridad procedió a requerir a Movimiento Ciudadano información de los conceptos denunciados que se analizan en este apartado; de la que de manera medular informó que con relación a los eventos de “pega de calcas”, el único costo fue el relativo las calcomanías; sin embargo, de la revisión a la documentación que adjuntó a sus respuestas, se advirtió que presentó la factura 2371, expedida por la persona moral Corporativo Begonia, S.A. de C.V. el 03 de febrero de 2015, en favor del partido Movimiento Ciudadano; documento fiscal que comprende el concepto de 1200 (mil doscientas) playeras con logotipo del precandidato Enrique Alfaro, por un monto total de \$25,056.00 (veinticinco mil cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), un recibo de aportación por dicho concepto, credencial para votar de la aportante y un contrato de aportación.

De lo anterior se advierte que el partido reconoció el gasto realizado en lo concerniente a mil doscientas playeras en beneficio de la precampaña de Enrique Alfaro Ramírez, al presentar la factura 2371 expedida en favor de Movimiento Ciudadano, por un monto total de **\$25,056.00 (veinticinco mil cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, mismo que omitió reportar.

Para contar con la certeza de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría, entre otros, si las playeras denunciadas fueron reportadas en el informe de precampaña del Proceso Electoral 2014-2015; sin embargo, de la respuesta de dicha autoridad, se advierte que los sujetos incoados no las reportaron a la autoridad fiscalizadora

con motivo de aquel informe, las cuales no fueron materia de observación ni sancionadas.

En ese sentido, podemos advertir lo siguiente:

- El quejoso presentó indicios del gasto denunciado, consistente en las playeras utilizadas por los participantes en un evento.
- El partido Movimiento Ciudadano presentó una factura por el gasto de 1200 playeras en beneficio del precandidato incoado, por lo que reconoce la existencia del egreso denunciado.
- Los sujetos denunciados fueron omisos en reportar el gasto referido en el informe de precampaña del Proceso Electoral 2014-2015 en el estado de Jalisco.

Consecuentemente, el presente procedimiento debe declararse **fundado**, en lo que respecto al concepto de mil doscientas playeras en beneficio de la precampaña de Enrique Alfaro Ramírez, al vulnerarse lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los sujetos incoados omitieron reportar el egreso descrito, en el informe de ingresos y gastos del periodo de precampaña dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

Gastos derivados del evento de 24 de enero de 2015.

En este subapartado, se procede a realizar el análisis correspondiente al evento (42) denunciado por el quejoso relativo a la presentación del documental “Una historia para cambiar la historia”¹⁰ llevado a cabo el 24 de enero de 2015, en el que para acreditar su dicho presentó el instrumento notarial número 27,355 expedido por el Licenciado Carlos Edmundo Cabrera Villa, Notario Público número 4 del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el cual constituye una prueba documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno al ser emitido por una persona investida de fe pública, documento en el que se advierte medularmente lo siguiente:

“Tomo asiento entre las sillas, que son un aproximado de 1200 mil doscientas, además de encontrarse unas 4 cuatro bocinas, 1 un proyector, una pantalla

¹⁰ El análisis relativo a la producción de dicho documental ya se analizó en el apartado B.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

inflable de aproximadamente 13 trece metros de ancho por 7 siete metros de largo, 30 rejas divisoras y un micrófono donde inicia la voz de un hombre quien actúa como presentador y animador (...) Doy fé y hago constar que siendo aproximadamente las 19:30 diecinueve horas treinta minutos inicia a proyectarse un video titulado “Una historia para cambiar la historia” con una duración aproximada de 45 cuarenta y cinco minutos donde además se puede apreciar al frente del grupo una mujer traduciendo al lenguaje de señas el audio de la proyección (...)”

En este sentido, se advierte que el Notario Público referido se constituyó en el lugar de los hechos asentado constancia de lo ocurrido y observado por éste, señalando que a su vista, observó un aproximado de 1200 sillas, 4 bocinas, 1 proyector, una pantalla inflable de aproximadamente 13 metros de ancho por 7 metros de largo, 30 rejas divisoras, un micrófono, un presentador y que se proyectó el documental referido, apreciándose a una mujer traduciendo al lenguaje de señas el audio de proyección; consecuentemente esta autoridad tiene por acreditado que el evento fue llevado en las condiciones precisadas por el fedatario.

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a la misma conferida, se requirió a Movimiento Ciudadano a efecto de otorgar información y documentación vinculada referente al reporte de gastos por la realización de los eventos referenciados por el quejoso, desprendiéndose que del evento aquí analizado, señaló que se encontraba reportado, presentado la documentación con la que pretendió acreditar su dicho. Es de precisarse que la respuesta del sujeto obligado constituye una prueba documental privada la cual carece de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por consiguiente, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en el marco de la revisión del informe de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, el partido Movimiento Ciudadano, reportó en la contabilidad del C. Enrique Alfaro Ramírez, los gastos denunciados; en su caso, remitiera copia del soporte documental. Por consiguiente, en su respuesta informó que dicho evento no se encontraba reportado en los gastos de la precampaña del otrora precandidato, y que tampoco fue materia de observación.

En otras palabras, los gastos por los conceptos de mil doscientas sillas, cuatro bocinas, un proyector, una pantalla inflable, treinta rejas divisoras, un micrófono y los servicios de un traductor de lenguaje de señas, no fueron localizados en el reporte de tales egresos, sin que fueran materia de observación o sanción durante

la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Jalisco, mismos que fueron reconocidos por el propio partido político.

Por lo tanto, de lo anteriormente analizado podemos concluir lo siguiente:

- El quejoso presentó elementos probatorios consistentes en fotografías y un instrumento notarial expedido por quien esta investido de fe pública, por lo que da certeza de la realización del evento analizado en este subapartado; configurando prueba plena de su existencia.
- El partido Movimiento Ciudadano no presentó la documentación suficiente para acreditar que en el informe de precampaña correspondiente haya reportado los gastos realizados con motivo del evento que se estudia.

En ese sentido, los sujetos incoados omitieron reportar a la autoridad electoral diversos gastos realizados en el desarrollo del evento de 24 de enero de 2015 en el que se realizó la proyección del documental referido.

Consecuentemente el presente procedimiento debe declararse **fundado**, en lo que respecta al presente sub apartado, al vulnerarse lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los sujetos incoados omitieron reportar los gastos consistentes en mil doscientas sillas, cuatro bocinas, un proyector, una pantalla inflable de 13 por 7 metros, treinta rejas divisoras, un micrófono y el servicio de un traductor de lenguaje de señas, identificados en la realización de un evento realizado durante el periodo de precampaña dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

D. Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, la elaboración de una matriz de precios mediante un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, para lo cual, se consideró, en una primera instancia, la información recabada durante el proceso de fiscalización, esto es, el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.
- ❖ Asimismo, y para los casos de bienes o servicios no identificados en la información obtenida de la forma anterior, la misma fue complementada con la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo, los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores y las cotizaciones con otros proveedores que ofrecen los bienes o servicios.
- ❖ Una vez concentrada la información en los términos anteriores, se observó que, en algunos casos, no existen registros de operaciones comparables celebradas durante el proceso de fiscalización en el estado de Jalisco, por lo que de conformidad con lo establecido en numeral 2 del artículo 27 del reglamento de Fiscalización, se consideró la información de entidades federativas con un Ingreso Per Cápita semejante, como es el caso de San Luis Potosí, entidad en donde además, también se llevó a cabo el Proceso Electoral Local Ordinario en la misma temporalidad.
- ❖ Determinados los valores razonables por los conceptos de gasto no reportados, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios generada, identificando lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO	PRECAMPAÑAS BENEFICIADAS	ENTIDAD	RUBRO	TIPO DE BIEN O SERVICIO	TIPO DE PROPAGANDA	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN DE LA PROPAGANDA	FUENTE DE LOS VALORES	VALOR UNITARIO	UNIDAD
MC	Enrique Alfaro Ramírez	Jalisco	Utilitario	Playeras	Utilitario	Playeras con logotipo del precandidato Enrique Alfaro	Factura ¹¹	18.00	1
MC	Enrique Alfaro Ramírez	Jalisco	Gastos de eventos	Evento	Evento	Proyección documental Alfaro 24 enero	Factura ¹²	\$2,900	1
No aplica	No aplica	Jalisco	Gastos operativos	Vallas de seguridad	Vallas de seguridad tipo popotillo	VALLAS TIPO POPOTILLO	Cotización	\$65.00	1
No aplica	No aplica	Jalisco	Gastos de eventos	Traductor	Traductor de lenguaje de señas	Interprete ESP-Lenguaje de señas mexicanas- Servicio Local en Guadalajara, Jal.	Cotización	\$1,276.00	1

¹¹ Es preciso señalar, que el monto que se toma en cuenta por concepto de las playeras fue el que proporcionó MC mediante la presentación de la factura 2371 emitida por Corporativo Begonia, S.A. de C.V. en favor del partido incoado.

¹² Es preciso señalar, que el monto que se toma en cuenta por concepto del evento de 24 de enero de 2015, fue el que proporcionó MC mediante la factura 140, por el proveedor Bóxer Publicidad S.A. de C.V.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

Ahora bien, una vez obtenido el costo por los gastos no registrados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Concepto (a)	Costo unitario (b)	Cantidad (c)	Costo Total d=(b x c)
Playeras	\$18.00 (no incluye IVA)	1,200	\$25,056.00
Proyección documental Alfaro 24 enero ¹³	\$2,500	1	\$2,900.00
Rejas divisoras	\$65.00	30	\$1,950.00
Traductor de lenguaje de señas	\$1,276.00	1	\$1,276.00
Total			\$31,182.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que el partido incoado omitió reportar los gastos por concepto de playeras, evento consistente en la proyección del documental referido, rejas divisoras y traductor de lenguaje de señas, identificados durante el periodo de precampaña dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, por un importe total determinado de **\$31,182.00 (treinta y un mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, y es así, que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

En tal virtud, en el **Considerando 5** se procederá a la individualización de la sanción respectiva, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

¹³ Dichos servicios únicamente incluyeron la renta e instalación del equipo correspondiente a un proyector, una pantalla inflable, un micrófono, cuatro bocinas y sillas y la proyección del video documental.

Establecido lo anterior, se considera pertinente establecer el grado de responsabilidad de los sujetos incoados, previo a la individualización de las sanciones correspondientes.

E. Estudio del probable rebase de topes de gastos de precampaña por la comisión de conductas infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización

De esta manera, de los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, puede colegirse que por lo que atañe al presunto rebase de topes de gastos de precampaña por el partido Movimiento Ciudadano respecto de su otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara en el estado de Jalisco, es importante mencionar que no se actualizó.

Lo anterior encuentra razón, en la documentación contenida dentro del expediente de mérito, en el cual se acreditó la omisión de reportar gastos por un monto total **\$31,182.00 (treinta y un mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

En ese contexto, durante la sustanciación e investigación realizada dentro del presente procedimiento, esta Unidad Técnica de Fiscalización con base en los elementos que obran en el expediente, advirtió que los sujetos incoados omitieron reportar gastos que se utilizaron para la celebración del evento de 24 de enero de 2015 en el que se llevó a cabo la presentación del documental “Una historia para cambiar la historia”, así como el egreso por playeras, en los siguientes términos:

Concepto (a)	Costo unitario (b)	Cantidad (c)	Costo Total d=(b x c)
Playeras	\$18.00	1,200	\$25,056.00
Proyección documental Alfaro 24 enero	\$2,500	1	\$2,900.00
Rejas divisoras	\$65.00	30	\$1,950.00
Traductor de lenguaje de señas	\$1,276.00	1	\$1,276.00
Total			\$31,182.00

En esa tesitura, lo procedente es acumular al total de gastos de precampaña determinado al entonces precandidato en mención, los montos detallados en el cuadro que antecede.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

Asimismo, mediante Acuerdo IEPC-ACG-038/2014 aprobado en sesión ordinaria del 25 de octubre de 2014, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco determinó los topes de gastos de precampaña para los procesos internos de selección de candidatas y candidatos por precandidatos y tipo de elección, relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, estableciendo el monto siguiente:

Tope de gastos de precampaña 2014-2015 Ayuntamientos	
Municipio	Tope de gastos de campaña aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018
GUADALAJARA	\$1,059,914.97

De igual manera, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría remitiera la integración final de los gastos de precampaña del C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora precandidato a Presidente Municipal en Guadalajara, Jalisco postulado por el partido Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en la citada entidad; informando que únicamente se reportaron gastos de propaganda por un importe de \$936,646.89 (novecientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta y seis pesos 89/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente apartado, no deriva que el otrora precandidato en comento haya rebasado el tope de gastos de precampaña, de conformidad con lo siguiente:

Precandidato	Partido	Gastos Dictaminados	Beneficio determinado en el presente procedimiento	Suma	Tope de Gastos de precampaña	Diferencia respecto del tope	%
		(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=[E/D*100]
Enrique Alfaro Ramírez	Movimiento Ciudadano	\$936,646.89	\$31,182.00	\$967,828.89	\$1,059,914.97	\$92,086.08	8.68%

Por lo anteriormente expuesto, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente apartado, no deriva que el otrora precandidato en comento haya rebasado el tope de gastos de precampaña.

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes a los informes del entonces precandidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara en el estado de Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano, para quedar en los términos referidos en el cuadro que antecede.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas en el presente apartado, se concluye que los sujetos incoados no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada** en cuanto a la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña.

F. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, una vez que se acreditaron las conductas materia de análisis, es importante, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados, previo a la individualización de las sanciones correspondientes.

Primeramente, esta autoridad debe pronunciarse de la cadena de corresponsabilidad que tienen el precandidato y el partido político con la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de precampaña.

De la lectura a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende lo siguiente:

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;”

De la lectura del artículo anteriormente transcrito, podemos advertir que los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, pues deben presentar ante el partido sus respectivos informes, ello sin que pase desapercibido que la obligación de presentar ante la autoridad dichos informes es de los partidos políticos, en sentido contrario, no estamos frente a un deber directo de los precandidatos ante la autoridad fiscalizadora.

Así, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establecen que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestral y Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son los precandidatos de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña y ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan¹⁴.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que -en materia de presentación de informes- la Constitución, las leyes generales y el

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Reglamento de Fiscalización, impusieron a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

Es así que, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación, y de manera solidaria para los precandidatos.

En este orden de ideas, en caso de incumplimiento, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador,

además de acciones igualmente eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que deben cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. Partido Verde Ecologista de México y otros. 26 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, el partido político no hizo uso de su garantía de audiencia, razón por la cual no aportó elementos de prueba en cuanto a conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la irregularidad que se actualiza en el procedimiento que por esta vía se resuelve, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, las existencia de acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente

condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político Movimiento Ciudadano, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que son originalmente responsables.

Señalado lo anterior, a continuación, se procederá a las individualizaciones de las sanciones correspondientes.

5. Individualización y determinación de la sanción

Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en los términos precisados en el **Considerando 4, Apartado C** en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por las conductas consistentes en un egreso no reportado por los gastos por concepto de playeras, evento consistente en la proyección del documental referido, rejas divisoras y traductor de lenguaje de señas, identificados durante el periodo de precampaña dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que el sujeto obligado omitió reportar egresos en el informe de precampaña de los ingresos y gastos, por concepto de playeras, evento consistente en la proyección del documental referido, rejas divisoras y traductor de lenguaje de señas, realizados durante el periodo de precampaña dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, que beneficiaron al otrora precandidato Enrique Alfaro Ramírez.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del sujeto obligado consistente en no reportar gastos realizados por diversos gastos materia de denuncia realizados durante la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹⁵

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El partido político Movimiento Ciudadano, omitió reportar en el Informe de precampaña diversos gastos que fueron materia de denuncia en el procedimiento en que se actúa y realizados durante la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, cuyo valor fue determinado con base en la matriz de precios conforme a la cual el monto involucrado total es de

¹⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

\$31,182.00 (treinta y un mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 M.N.). De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, concretándose en dicha entidad federativa.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización distinga gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁶:

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

De esta manera, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos realizados durante el periodo de precampaña por el sujeto obligado, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁷ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁸.

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar

¹⁷ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; (...)

¹⁸ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el partido político Movimiento Ciudadano, cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; ya que mediante Acuerdo IEPC-ACG-060/2019 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, se le otorgó el siguiente financiamiento:

Partido Político	Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes 2020
Movimiento Ciudadano	\$29,623,511.24

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político, esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto es importante señalar, que de la información otorgada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, Movimiento Ciudadano cuenta con saldos pendientes por pagar, conforme a lo que a continuación se indica:

Resolución de la Autoridad	Importe total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2020	Saldo
INE/CG468/2019	\$206,415.45	\$0.00	\$206,415.45

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que Movimiento Ciudadano cuenta con financiamiento y tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar en el Informe de precampaña el egreso a la producción y edición de dos videos para redes sociales.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitió reportar en el Informe de precampaña diversos gastos que fueron materia de denuncia en el procedimiento en que se actúa y realizados durante la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas a los procesos electorales referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$31,182.00 (treinta y un mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁹

¹⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$31,182.00 (treinta y un mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$46,773.00 (cuarenta y seis mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **667 (seiscientos sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, equivalente a **\$46,756.70 (cuarenta y seis mil setecientos cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.)**²⁰.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades

de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

²⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo, Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

***Noveno.** En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*

- Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*

- Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*

(...)

***Decimoctavo.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*

(...)”

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

7. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y el otrora precandidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, el C. Enrique Alfaro Ramírez, en los términos del **Considerando 4, Apartados A, B y E** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político Movimiento Ciudadano y el otrora precandidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, el C. Enrique Alfaro Ramírez, en los términos del **Considerando 4, Apartado C.**

TERCERO. Conforme al **Considerando 5**, se impone al partido **Movimiento Ciudadano**, la sanción siguiente:

Una multa equivalente a **667 (seiscientos sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, equivalente a **\$46,756.70 (cuarenta y seis mil setecientos cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.)**

CUARTO. Conforme al **Considerando 4, apartado D**, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que cuantifique la cantidad de **\$31,182.00 (treinta y un mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por el instituto político, por lo que deberá sumarse a las cifras finales de gastos de precampaña dictaminados en la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña del partido político Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, el C. Enrique Alfaro Ramírez, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de

los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, para los efectos siguientes:

a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido Movimiento Ciudadano, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Que notifique al C. Enrique Alfaro Ramírez, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2015/JAL**

Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**